

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Praxedis Mavid Garzón Cubillos y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que Central de Inversiones S.A. interpuso contra el auto de 7 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar de plano una solicitud de nulidad, entre otros pronunciamientos, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La confirmación del auto apelado se impone con sólo recordar que los motivos de invalidez procesal son taxativos, como se desprende de los artículos 14, 133 y 164 del CGP y lo avaló, bajo el régimen anterior (CPC, art. 140), la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995, por lo que ese mecanismo de control de la actuación judicial no puede ser utilizado para cuestionar asuntos ajenos a la temática que le es propia a ese tipo de articulaciones, menos aún para censurar la justicia material de una decisión, habida cuenta que con este específico propósito el legislador diseñó un sistema de recursos contra las providencias que las contienen.

Al respecto, este Tribunal señaló que,

“la validez de un auto en particular debe ser cuestionada por vía de recursos y no a través de un incidente de nulidad. De allí que el legislador hubiere previsto que **“el proceso es nulo en todo o en parte”**, en los eventos que a reglón seguido determinó (se resalta y subraya; C.P.C. inc. 1º art. 140), con lo cual descartó la posibilidad de plantear vicios de actividad en relación con una providencia en particular.



“No se trata, pues, de distinguir entre nulidades e irregularidades. El punto es que la inconformidad de las partes con las decisiones del juez debe canalizarse a través de los recursos respectivos”¹.

Luego, Central de Inversiones S.A. no podía acudir al régimen de nulidades, menos aún amparado en la violación –genérica- del derecho fundamental a un debido proceso, para discutir el auto de 11 de junio de 2021, por medio del cual el juzgado decretó la terminación del pleito por pago total de la obligación², pues si se miran bien las cosas, lo que -en últimas- planteó fue un tema de corrección sustantiva de esa decisión, específicamente que “los demandados no han pagado la obligación”³ de la que ella es cesionaria, cuestionamiento que debió encauzar por el sistema de recursos.

3. Así las cosas, como no se invocó ninguna de las causales específicas previstas en el artículo 133 del CGP, y los hechos alegados son extraños a ellas, se confirmará el auto apelado.

Una cosa más. En derecho procesal no existe un incidente de revocatoria de providencias; los autos y las sentencias de los jueces se controvierten por vía de recursos y no a través de ese tipo de trámites, reservado para cuestiones accesorias que la ley autorice (CGP, art. 127); por eso, desde esta otra perspectiva, era viable el rechazo, por disponerlo así el artículo 130 de esa codificación.

No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

¹ MP. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, auto de 8 de julio de 2009, exp.: 030199507738 02.

² 01CuadernoPrincipal, 02CuadernoPrincipalDigitalizado, p. 159 y 160.

³ 01CuadernoPrincipal, 02CuadernoPrincipalDigitalizado, p. 239 a 242.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 7 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8923275f7d30561c82d52e1303841f9dee06105d85f64368dff689b6ff0483e6**

Documento generado en 01/11/2022 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103023 2015 00785 05

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022¹, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ CARPERA C001 - 003-11001310302320150078500[FL.1345-] – páginas 711 a 738

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9d4d7074700949a5646219f9e14580703527fd13abb21f4bc3593837321b**

Documento generado en 01/11/2022 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **GLORIA EMILCE SÁNCHEZ HENAO** y otros contra **JONATHAN FRANCISCO MARULANDA CORREA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-029-2021-00111-01.

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación” (las negrillas y las subrayas no son del texto).

De acuerdo con esa norma, la regla general impone gestionar en el efecto devolutivo, las apelaciones de sentencia, con excepción de los casos allí reseñados.

En el presente asunto, mediante fallo del 7 de octubre de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR no probadas todas las excepciones enderezadas a desvirtuar la responsabilidad y la tasación de perjuicios propuestas por los demandados y la llamada en garantía.

Segundo: Declarar probada la concurrencia de culpas alegada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

TERCERO: Negar la pretensión relacionado (sic) por lucro cesante pasado y futuro.

CUARTO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsables del accidente acaecido el **27 de septiembre de 2019** a Johathan Francisco Marulanda Correa, Sergio Agustín Barros Canaval y Transportes Especiales Maco Tours S.A.S. que

produjo el deceso de **Esmer Erney Agudelo Giraldo (q.e.p.d.)**.

QUINTO: CONDENAR a Johathan Francisco Marulanda Correa, Sergio Agustín Barros Canaval y Transportes Especiales Maco Tours S.A.S, como responsables del deceso de **Esmer Erney Agudelo Giraldo (q.e.p.d.)** a pagar las siguientes sumas de dinero dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia so pena de pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Perjuicios morales:

Gloria Emilce Sánchez Henao (compañera permanente): **\$25.000.000.00**

Javier Enrique Agudelo Aristizábal (Padre víctima) **25.000.000.00**

Eliana Agudelo Ciro (Hermana -menor de edad: **5.000.000.00**

Yessica Eveany Agudelo Giraldo (Hermana) **5.000.000.00**

Yeny Yohani Agudelo Giraldo (Hermana) **5.000.000.00**

Robert Nolberto Agudelo Giraldo (Hermano) **5.000.000.00**

Leison Esneider Ramírez Giraldo (Hermano) **5.000.000.00**

Maricela Agudelo Giraldo (Hermana) **5.000.000.00**

Yakeline Agudelo Giraldo (Hermana) **5.000.000.00**

Daño a la vida de relación

Gloria Emilce Sánchez Henao (compañera permanente): **\$25.000.000.00**

Javier Enrique Agudelo Aristizábal (Padre víctima) **25.000.000.00**

SEXTO: CONDENAR a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y La Equidad Seguros Generales O.C. a pagar las anteriores sumas de dinero a los demandantes dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión so pena de pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados que resultaron vencidos en juicio. Se fija la suma de **\$4.050.000.00** como agencias en derecho. Por secretaría liquidense.

OCTAVO: DECRETAR la terminación del proceso y en el momento procesal oportuno, archívense las diligencias.

NOVENO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas. Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO: Esta decisión queda notificada en estrados y se anuncia que contra ella procede el recurso de apelación en cuyo caso y de manera oral, se podrán presentar los reparos en esta misma audiencia o por escrito dentro del término de tres días siguientes¹.

Así las cosas, no existe discusión alguna acerca de que esa decisión judicial no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por todos los extremos de la lid, puesto que los demandados Johathan Francisco Marulanda Correa, Sergio Agustín Barros Canaval y Transportes Especiales Maco Tours S.A.S., no controvertieron el fallo, ni se negaron la “totalidad de las pretensiones”.

Corresponde determinar si el mandato dirigido a los convocados para que paguen una suma de dinero a la parte actora es de naturaleza declarativa o de condena, recordándose que con la primera se busca “que se declare la existencia de una determinada relación jurídica o derecho subjetivo”, al paso que, con la segunda “la orden para que el demandado satisfaga una

¹ Archivo “45 Audiencia Alegaciones Fallo 20221007” del “45 Audiencia Alegaciones Fallo 20221007”.

determinada prestación"².

Pronto se advierte que no se trata de una sentencia “*meramente declarativa*”, por cuanto se le conminó a los accionados y a la llamada en garantía a solventar los aludidos rubros, estableciéndose que la apelación debe ser admitida en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso preceptúa: “*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la accionada Aseguradora Solidaria de Colombia EC y la llamada en garantía Equidad Seguros Generales OC contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022³, se concede a los impugnantes el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a los demás extremos de la litis y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la

² Cf. GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración, Parte General, 4ª Edición, 2012, Colex Editorial, Madrid, pág. 304.

³ Artículo 12, inciso segundo: “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”.

sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 029-2021-00111-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese al *A quo* lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitió la alzada. Oficiese.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaria ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098fc30547e6f01bfade23edbfa8c92f9626fab714ab3e63c226c0c0e1c8a47f**

Documento generado en 01/11/2022 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **CAMILO JULIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** contra **GELVER AURELIANO BEJARANO DAZA** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-032-2019-00478-03.

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Flor Ángela Daza de Bejarano en contra de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 032-2019-00478-03.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ddefa9febce84c8a4f93bdfcecb063f50ecdef641e7d7cfb7b0b1d9c8d7054**

Documento generado en 01/11/2022 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADOS	:	OMAR ANTONIO ROMERO Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 032 2020 00036 02
DECISIÓN	:	MODIFICAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	27 de octubre de 2022
FECHA	:	Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el cesionario de la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA promovió proceso declarativo especial de expropiación contra OMAR ANTONIO ROMERO, JORGE JHON CASTAÑO ZULUAGA y ELVIA LUZ LUNA TILADO, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (i) decretar, por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la entidad demandante la expropiación una parte de terreno de otra de mayor extensión, la cual se identifica con la ficha predial n.º MAR1_UF2_188, elaborada por DESARROLLO VIAL AL MAR SAS, con un área requerida de 9.699,67 m², cuyas abscisas y demás características se describieron en el libelo introductor, dicha porción de terreno se segrega del predio con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, ubicado en el paraje San Nicolás, vereda Los Almendros, municipio de Sopetrán, Antioquia; (ii) ordenar la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre la parte del bien

requerido; (iii) decretar la entrega anticipada de la porción del inmueble objeto de expropiación; (iv) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán que abra un folio de matrícula inmobiliaria para la franja de terreno expropiada; (v) disponer el pago de la indemnización a la parte demandada, una vez se registre la sentencia y el acta de entrega; y (vi) ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y DESARROLLO VIAL AL MAR SAS celebraron el contrato de concesión bajo el esquema de APP n.º 14 del 3 de septiembre de 2013, para que se adelantara el proyecto vial Autopistas al Mar 1, como parte de la modernización de la red vial nacional.

2.2. Para la ejecución del proyecto mentado, la entidad demandante requiere la adquisición de una parte de terreno tomada de otro de mayor extensión, que se identifica con la ficha predial n.º MAR1_UF2_188, elaborada por DESARROLLO VIAL AL MAR SAS, la cual se segrega del predio con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, ubicado en el paraje San Nicolás, vereda Los Almendros, municipio de Sopetrán, Antioquia. Dicho terreno cuenta con ciertas construcciones, mejoras, cultivos y especies vegetales relacionadas en la demanda.

2.3. El demandado OMAR ANTONIO ROMERO es el titular del derecho real de dominio del inmueble, adquirido mediante compraventa contenida en la escritura pública n.º 87 del 22 de abril de 1991 de la Notaría Única de Sopetrán.

2.4. La parte actora, por medio de DESARROLLO VIAL AL MAR SAS, ha realizado las siguientes acciones para la adquisición y negociación voluntaria de la porción de terreno requerida: (a) se hizo el estudio de títulos en 2018, en donde se conceptuó que era viable la adquisición de la franja del predio a través del procedimiento de enajenación voluntaria; (b) se solicitó el avalúo respectivo, en el que se determinó, el 5 de septiembre de 2018, que la suma de \$843.234.451 era

el valor del área de terreno requerida, incluyendo construcciones, mejoras y especies vegetales; (c) el 8 de enero de 2019 se presentó la Oferta Formal de Compra n.º D-39-19, la cual fue notificada el 17 de enero siguiente al titular del derecho real de dominio; (d) en enero de 2019 se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 029-13689; (e) vencido el término de los treinta días hábiles contados desde la notificación de la oferta formal de compra, no se llegó a acuerdo para la enajenación voluntaria; y (f) mediante aviso del 30 de septiembre de 2019, se comunicó al señor ROMERO la Resolución n.º 1337 del 6 de septiembre de 2019, en la que se ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio de trámite judicial de expropiación de la franja de terreno pluricitada, acto administrativo que quedó ejecutoriado el 4 de octubre de esa anualidad.

2.5. Agotado el trámite respectivo, el extremo activo procedió a instaurar esta demanda, con fundamento en las Leyes 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014.

2.6. Finalmente, se precisó que JORGE JHON CASTAÑO ZULUAGA y ELVIA LUZ LUNA TILADO también eran demandados, dado en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 029-13689 se encuentran las anotaciones de hipoteca y embargo ejecutivo a favor del señor CASTAÑO y un embargo en proceso reivindicatorio a favor de la señora LUNA.

La actuación surtida

3. Inicialmente esta demanda fue repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, el cual la rechazó por falta de competencia en auto del 4 de diciembre de 2019.

4. En efecto, este asunto fue remitido al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, DC, quien la admitió el 24 de enero de 2020.

5. Después de verificada la consignación de la suma de \$843.234.451, el *a quo* ordenó la entrega anticipada del terreno objeto del litigio, en proveído del 11 de febrero de 2020.

6. El señor OMAR ANTONIO ROMERO fue notificado por aviso y guardó silencio en el término de traslado, tal como se determinó en la

providencia del 14 de julio de 2020. Posteriormente, en auto del 10 de noviembre de 2020 se aceptó la cesión de derechos litigiosos efectuada por el demandado mencionado a SERGIO DE JESÚS VÉLEZ SIERRA.

7. El curador *ad litem* de los señores JORGE JHON CASTAÑO ZULUAGA y ELVIA LUZ LUNA TILADO contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, aunque objetó el avalúo adosado por el extremo activo.

8. El Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, comisionado para la entrega anticipada, realizó esa diligencia los días 23 y 30 de octubre de 2020, la cual fue efectiva; no obstante, se presentó oposición de EUCLIDES MAZO AREIZA y RUBÉN DARÍO ARCILA OCAMPO, quienes adujeron ser poseedores del inmueble, a quienes se les advirtió que no era procedente formular objeción, al tenor del artículo 399 del Código General del Proceso.

9. Los señores EUCLIDES MAZO AREIZA y RUBÉN DARÍO ARCILA OCAMPO promovieron incidentes para obtener el reconocimiento de sus derechos como poseedores.

10. De otro lado, en proveído del 18 de marzo de 2021 se negó la entrega de los dineros depositados al cesionario SERGIO DE JESÚS VÉLEZ SIERRA, debido a que el bien objeto de expropiación no estaba destinado a su vivienda y, además, los incidentes promovidos por terceros podrían tener efectos en la indemnización.

11. En sendos autos del 6 de abril de 2022 se reconocieron los derechos de los incidentantes EUCLIDES MAZO AREIZA y RUBÉN DARÍO ARCILA OCAMPO sobre dos áreas de terreno. Para el primero una que tiene aproximadamente 414 m² de superficie y para el segundo una franja de 20 metros de frente por 27 metros de fondo, las cuales hacen parte de la porción de terreno objeto de expropiación. Adicionalmente, se ordenó el avalúo de las construcciones y mejoras realizadas por esas personas y de sus derechos como poseedores, para fijar la indemnización a favor de ellos.

12. Surtido el trámite de rigor, se emitió sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: decretar la expropiación en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, por motivos de utilidad pública e interés social, para el desarrollo del proyecto vial “Autopista al Mar 1”; de una franja de terreno con área de 9.699,67 mts.2; comprendida dentro de las abscisas margen derecho “abscisa inicial 32+561.44 km – abscisa final 32+918,17”, la cual se segrega del predio de mayor extensión de propiedad de Omar Antonio Romero, con extensión superficial de 3,133 hectáreas según la actualización de Catastro Departamental de Antioquia, registrada en la anotación No.19 del certificado de tradición, la cual queda reducida a 21.755,33 mts.2, de acuerdo con el dictamen pericial; ubicado en el paraje San Nicolás, vereda Los Almendros, municipio de Sopetrán (Antioquia), registrado al folio de M.I. 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán; alinderada así: norte, en longitud de 349,05 mts. con predio de Omar Antonio Romero (60-15); sur, en longitud de 356,61 mts. con vía Medellín Santafé de Antioquia (18-59); oriente, en longitud de 27,36 mts. con predio de Omar Antonio Romero (59-60), y occidente, en longitud de 26,37 mts. con predio de Sandra Milena Arbeláez Tilano (15-18). El accionado Omar Antonio Romero, adquirió el fundo de mayor extensión por compra a Alberto Peña Cañola, según consta en la E.P. No.87 del 22 de abril de 1991 de la Notarías Única de Sopetrán, según consta en la anotación No.001 del certificado de tradición correspondiente a la M.I. 029-13689 de la nombrada oficina de registro.

SEGUNDO: reconocer por concepto de la indemnización en la modalidad de daño emergente, respecto de la franja de terreno expropiada, la suma de ochocientos cuarenta y tres millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$843'234.451) m/cte., los que actualizados con base en el IPC desde el 5 de septiembre de 2019 (fecha del año siguiente al avalúo) hasta marzo de 2022, equivalen a novecientos cuarenta y nueve millones trescientos noventa y cuatro mil ciento veinticuatro pesos (\$949'394.124) m/cte.

TERCERO: No reconocer indemnización por concepto de lucro cesante, al dueño del predio de mayor extensión del que se segregó el área de terreno expropiada, por no haberse causado. Sin embargo, como comparecieron los señores Euclides Mazo Areiza y Rubén Darío Arcila Ocampo, quienes formularon oposición como poseedores a la diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno objeto de la expropiación, la indemnización que a ellos pudiera corresponder, podrá comprender daño emergente, que se cancelará con cargo a los dineros depositados por la entidad demandante, y lucro cesante, cuyo pago deberá efectuarse de manera separada por la accionante, puesto que ese rubro no queda comprendido en el valor de la indemnización reconocida en el numeral que antecede.

CUARTO: tener en cuenta para efectos del pago de la indemnización, que el dueño del área de terreno cuya expropiación se decretó, señor Omar Antonio Romero, cedió los derechos litigiosos al señor Sergio de Jesús Vélez Sierra e igualmente que comparecieron como poseedores los señores Euclides Mazo Areiza y Rubén Darío Arcila Ocampo.

QUINTO: ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia) e igualmente, si legalmente se requiere, se asigne nuevo folio de matrícula inmobiliaria a la franja de terreno cuya expropiación se decretó. Expedir oficio y los anexos que sean necesarios.

SEXTO: tener en cuenta que se cancelaron, el gravamen hipotecario constituido por el señor Omar Antonio Romero a favor del señor Jorge John Castaño Zuluaga, registrado conforme a la anotación No.008 de 14 de diciembre de 2008, y la medida cautelar referida en la anotación No.009 de 12 de enero de 2006 del certificado de tradición de la M.I.029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia); tal como aparece en las anotaciones Nos. 017 y 018 del mismo documento citado.

SÉPTIMO: cancelar la inscripción de la demanda decretada en este proceso y registrada según anotación No.016 del certificado de tradición de la M.I. 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia). Oficiar.

OCTAVO: No imponer condena en costas al demandado Omar Antonio Romero, porque no se opuso a las pretensiones de la demanda.

NOVENO: Enviar copia de las piezas procesales referidas en la motivación (punto 2.4.7.), a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que de ser jurídicamente viable se adelante investigación al señor Luis Fernando Aristizábal Cuervo, por haber realizado dictamen allegado en este asunto, sin que se encuentre inscrito en el RAA. Oficiar.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

13. La argumentación de la providencia fue la siguiente:

13.1. En primer lugar, se advirtió que la entidad accionante agotó el procedimiento legal para la enajenación voluntaria, el cual no se concretó con el titular del derecho de dominio del predio, por lo que se expidió la Resolución n.º 1337 del 6 de septiembre de 2019, en la que, por motivos de utilidad pública e interés social, se dispuso el inicio del trámite judicial de expropiación.

13.2. Con relación al dictamen elaborado por el perito de empresa concesionaria de la obra de infraestructura de transporte, DANIEL AMÉZQUITA ALDANA, se indicó que se describió que la franja de terreno requerida tenía 9.699,67 m² de área, con los siguientes valores: terreno

por \$456.111.344, construcciones principales por \$275.159.831, construcciones anexas por \$101.263.724 y especies vegetales por \$10.699.462, para un total de \$843.234.451.

13.3. De otro lado, el demandado titular del derecho de propiedad no ejerció la facultad de aportar un dictamen pericial si no estaba de acuerdo con el avalúo, al tenor del numeral sexto del artículo 399 del Código General del Proceso. Por ende, no era necesario que se ordenara una nueva experticia, como lo solicitó el cesionario de los derechos litigiosos del accionado.

13.4. Frente a la valoración de la pericia reseñada en el punto 13.2, se indicó que fue elaborado por un experto vinculado a una empresa especializada en la materia, cuyo trabajo fue aprobado por un comité de expertos creados para tal efecto. Además, se puntualizó que aquella persona, en su interrogatorio, demostró espontaneidad, conocimiento técnico y explicó los métodos empleados. Por el contrario, el cesionario de los derechos litigiosos del propietario demandado no aportó la prueba adecuada para evidenciar los supuestos errores del perito.

13.5. En consecuencia, se coligió que el avalúo mencionado sería usado para fijar la indemnización por concepto de daño emergente, la cual se actualizaría conforme con el IPC desde el 5 de septiembre de 2019 hasta marzo de 2022, último periodo certificado por el DANE con anterioridad a esa providencia.

13.6. Con relación al dictamen aportado por el curador *ad litem* de los demandados JORGE JHON CASTAÑO ZULUAGA y ELVIA LUZ LUNA TILADO, se adujo que carecía de eficacia probatoria, en razón a que quien la elaboró no está inscrito en el RAA, lo cual reconoció esa misma persona, de modo que se incumplieron los requisitos previstos en la Ley 1673 de 2013, para desempeñar las actividades reseñadas en el Decreto 556 de 2014. Adicionalmente, se expresó que era necesario remitir copias de la actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se adelantara la investigación correspondiente.

13.7. De otro lado, respecto a la indemnización por lucro cesante se arguyó que no era viable reconocerla al propietario del área objeto de expropiación, porque no se demostró que hubiera dejado de percibir

alguna ganancia como consecuencia del despojo de su derecho de dominio, pues no se acreditó que esa franja de terreno tuviera explotación económica de su parte, por cuanto las construcciones y actividades comerciales allí desarrolladas eran ejecutadas por quienes formularon trámites incidentales. En adición, pese a que el cesionario de los derechos litigiosos manifestó que hubo una depreciación o pérdida de valor del fundo de mayor extensión, por la reducción del área, esa afirmación no encontró respaldo en las pruebas.

13.8. Finalmente, se expresó que no se condenaría en costas al dueño del terreno expropiado, porque no se opuso a las súplicas de la demanda.

III. LA APELACIÓN

14. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cesionario de la parte pasiva lo sustentó oportunamente y presentó estos reparos:

14.1. Sostuvo que se debe revocar parcialmente el fallo recurrido, para que, en su lugar, se efectúe el recálculo de la indemnización reconocida a su favor, en los componentes de daño emergente y lucro cesante, comoquiera que existieron anomalías en la elaboración de la prueba técnica, así como en la valoración de ese medio de convicción.

14.2. En efecto, cuestionó que hubo un error en la medición del área del predio, lo que supuso que la medición de las unidades fisiográficas fuera anómala, máxime que no se adosó un mapeo, no se establecieron los mojones, no se discriminaron las unidades fisiográficas ni se tuvo claridad del lindero fluvial del predio.

14.3. Igualmente, reprochó que existieron equivocaciones en la tasación del metro cuadrado sobre la franja a expropiar, debido a que el perito no supo explicar por qué se incluyeron descuentos por un supuesto urbanismo si la expropiación se realizaría para el trazado de una vía, a lo que se agrega que no se aportaron los elementos probatorios para afirmar que dicho urbanismo valía \$25.200. Además, en algunas secciones del terreno se determinó que su precio era de \$163.000 y en otras de \$32.500, sin que se diferenciara cuáles correspondían a cada uno de esos valores.

14.4. Censuró que el método comparativo para la tasación del metro cuadrado había sido ejecutado desacertadamente, en razón a que se usaron predios muy distantes, cercanos a Medellín, y diametralmente diferentes al estudiado, solo con el argumento de que se encontraban sobre la misma vía.

14.5. Así mismo, criticó que respecto al metraje restante del predio que no sería objeto de expropiación no se estableció cuál era la pérdida por daño emergente y lucro cesante, a pesar de que se indicó en la pericia que existiría una dificultad para su explotación; por ende, esa circunstancia impediría la comercialización del terreno con su valor real.

14.6. En último lugar, arguyó que hubo una falta de técnica en el peritaje frente al cálculo de las construcciones realizadas en el inmueble, debido a que no se adosaron las cotizaciones, facturas, contratos o cualquier otro documento que permitiera verificar los valores atribuidos a cada unidad productiva.

15. En el término del traslado, la parte actora manifestó lo siguiente:

15.1. Con la demanda se presentó la ficha predial elaborada por DESARROLLO VIAL AL MAR SAS que fue la base de la oferta formal de compra, en la que se estableció que el predio con la matrícula inmobiliaria n.º 029-13689 tenía un área de 31.455 m²; no obstante, durante el transcurso del proceso, la Oficina de Catastro de la Gobernación de Antioquia corrigió los linderos y el área del inmueble, certificando que esta correspondía realmente a 31.330 m², es decir, hubo una diferencia de 125 m², la cual no afectó la medición que se tuvo en cuenta para hacer la valuación. De manera que el “*error en la medición del área del predio*” no fue más que un ajuste en el metraje que no desdibuja los planteamientos serios hechos para otorgar el valor real de las dos áreas fisiográficas de la franja expropiada.

15.2. En adición, señaló que frente al tema del urbanismo no puede valer lo mismo el metro cuadrado de un bien raíz que ya cuenta con urbanismo o paisajismo lo mismo que uno de tierra virgen o sin adecuación, por lo que si al metro cuadrado de terreno hay que hacerle adecuaciones, en su tasación debe influir el costos de tales adecuaciones.

15.3. Por otra parte, el método comparativo se aplicó correctamente, debido a que el perito explicó que al salir del Túnel de Occidente con dirección a Sopetrán se encuentra el sector de La Aldea, conformado por inmuebles de tipología similar al que es objeto de este litigio, toda vez que están en la autopista y permiten la comparación, sin que tenga incidencia directa la distancia entre Medellín y el lugar de ubicación.

15.4. En cuanto a la tasación del lucro cesante se adujo que, según los expertos, no se generaba ese tipo de daño. Entre tanto, acerca del daño emergente se indicó que si el predio tiene un lindero con el río Cauca, mal puede afirmarse que la dificultad para comerciar o explotar el predio sea una carga que deba asumir la entidad pública, dado que se trata de una característica propia del terreno que debe ser asumida por la persona que al adquirir tal inmueble era conocedora de sus condiciones intrínsecas y extrínsecas.

15.5. Por último, alegó que el cesionario del propietario del bien raíz carece de legitimación para plantear reparos sobre la valuación de las construcciones realizadas en el terreno, debido a que los poseedores reconocidos, a saber, EUCLIDES MAZO AREIZA y RUBÉN DARÍO ARCILA OCAMPO, son quienes pueden discutir ese punto a través del incidente formulado por ellos. Aun así, en la audiencia correspondiente el perito expresó que los cálculos del valor de las construcciones se hallaban en el acta de la junta corporativa.

15.6. Por ende, se concluyó que el apelante pretendía acomodar la indemnización a sus expectativas pecuniarias sin que contara pruebas para tal efecto, en atención a que no fue objetado el avalúo presentado por el organismo público en el momento procesal oportuno, de modo que cualquier discusión al respecto es superflua y, en efecto, se debe confirmar la decisión del *a quo*.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades planteadas por la parte pasiva, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si el avalúo presentado por la entidad pública, el cual fue usado para determinar

el valor de la indemnización en el presente proceso de expropiación, cumplió los requisitos establecidos en la normatividad.

2. En primer lugar, resulta pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia, teniendo en cuenta que, a través del libelo introductorio, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA reclamó la expropiación judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial n.º MAR1_UF2_188, elaborada por la concesionaria DESARROLLO VIAL AL MAR SAS, con un área requerida de superficie de 9.699,67 m², la cual hace parte del predio identificado con el número 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, ubicado en el paraje San Nicolás, vereda Los Almendros, municipio de Sopetrán, Antioquia, cuyo propietario es OMAR ANTONIO ROMERO.

2.1. En ese orden, se encuentra que el artículo 58 de la Constitución establece que “[s]e *garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*”. No obstante, ese precepto superior también dispone que “[p]or *motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa*”.

2.2. A su turno, el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, dispone que “[p]ara *efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*”.

2.3. En adición, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 preceptúa que “[s]erá *obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa*”. Esta disposición es reiterada en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2012, modificado por los artículos 25 de la Ley 1742 de 2014 y 10 de la Ley 1882 de 2018.

2.4. En lo referente a la estimación de la indemnización para el propietario afectado, el citado artículo 61 de la Ley 388 de 1997 prescribe lo siguiente:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

(...)

PARAGRAFO 1o. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos de que trata la presente ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte.

2.5. En efecto, el Gobierno expidió el Decreto 1420 de 1998 con el objetivo de “señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros: (...) Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial”, el cual fue desarrollado por medio de la Resolución 620 de 2008, emitida por el IGAC, en la que se definieron los “procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”.

2.6. De otro lado, es oportuno reparar en que el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 dispone que el “avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz” y que el “avalúo comercial,

de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares”. A su turno, en el precepto 37 de la citada ley, reiterado parcialmente en el canon 6 de la Ley 1742 de 2014, se reiteró que el “valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante”.

2.7. Con relación a las características de la indemnización cuando ocurre la expropiación, la Corte Constitucional, en sentencia C-1074 de 2002, expresó que: “1) *debe ser previa; y 2) debe fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado*”, pues “*el artículo 58 de la Carta no exige que al particular le sea pagada una indemnización por la totalidad de los daños y costos que sufre en caso de expropiación para asegurar que éste pueda alcanzar una situación semejante a la que tenía antes de la expropiación*”, de ahí que “[d]ado que el valor de la indemnización debe ser calculado consultando los intereses de la comunidad y del particular, es posible que en ciertos casos específicos, la indemnización no tenga que cumplir una función restitutiva”.

Posteriormente, esa Corporación reiteró que “[t]ampoco exige el artículo 58 de la carta política que la indemnización sea pagada por la totalidad de los daños y costos que sufre el afectado a causa de la expropiación, de manera que pueda alcanzar una situación semejante a la que tenía antes del proceso”, en razón que “*al establecer que el valor a indemnizar debe consultar los intereses de la comunidad y del particular, es posible que en ciertos casos específicos esa reparación no tenga que cumplir una tarea restitutiva, precisamente por la función social y ecológica que envuelve a la propiedad en el Estado social de derecho*” (sentencia C-306 de 2013).

En esa misma línea de pensamiento, el alto Tribunal, en sentencia C-750 de 2015, dijo que “*el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió*” y que “*no será resarcible la lesión eventual o hipotética*”. De tal forma que el “*operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional*”, en particular

porque “la propia Ley 1742 de 2014 establece unos parámetros objetivos en que debe moverse la autoridad expropiadora –juez–”. Adicionalmente, se puntualizó que “la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente- de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado”.

2.8. Por otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-773A de 2012, se pronunció respecto a la relevancia de la valoración probatoria que debe efectuar el juzgador cuando existen medios de convicción técnicos:

En materia de valoración de la prueba pericial, si se tiene presente que el perito es un auxiliar de la justicia y el dictamen pericial un medio de prueba, no puede el funcionario judicial aceptar ciegamente las conclusiones a las que aquel llegue, pues si eso fuera así existiría un desplazamiento constitucionalmente inadmisibles de la competencia para administrar justicia y el perito adoptaría la posición de sentenciador, lo cual no es viable. Por consiguiente, en todos los casos el rol procesal del juez se centra en analizar el dictamen pericial y si lo encuentra debidamente fundamentado al punto de llevarlo a un convencimiento pleno de la materia consultada, puede tenerlo en cuenta para edificar sobre él la decisión que tome, ya que es soberano para examinar la experticia conforme a las reglas de la autonomía y la sana crítica, sin estar sujeto a ningún valor preestablecido, pero siempre dando las razones por las cuales lo acoge o se aparta de él.

2.9. Por último, es importante referir el fallo STC9789-2019, reiterado en el fallo STC13949-2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se precisó lo siguiente frente a la labor del juez de apreciación de los avalúos en los procesos de expropiación, a saber:

La postura de esta Corte, inclusive desde antes de que se promulgara el actual estatuto adjetivo, es que en este tipo de juicios, los jueces de instancia deben atender con mayor rigor lo atinente al reconocimiento de la indemnización a cargo del erario, requiriéndose para ello un avalúo técnico que, en principio, correspondía al efectuado por la entidad encargada de elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, y que cuenta con las herramientas tecnológicas y de información suficientes sobre el inventario y las características de los suelos. En ese sentido, al resolver una tutela que trataba un caso de similares contornos al presente, esta Sala dijo:

(...) En otro de los asuntos en los que esta Sala ha concedido el auxilio invocado por la entidad estatal, frente a una indebida valoración de los medios de prueba encaminados a la indemnización surgida en razón al proceso de expropiación, recordando también la relevante protección que ha de prodigarse a los recursos públicos, dijo:

“Así lo anterior, ante la deficiente valoración probatoria que culminó en la aprobación del referido avalúo, habrá de concederse la solicitud de amparo, pues como lo ha reiterado la Sala, “en acatamiento al mandato contenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el deber del juez de apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así como de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, todo juez debe pronunciarse, al momento de aprobar una prueba pericial, sobre la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos (art. 241 ibídem), sin que tal función quede relevada porque las partes guarden silencio dentro del término de traslado de dicha probanza, máxime si, como sucedió en el caso cuestionado por vía constitucional, la parte demandante y ahora accionante en tutela ya había aportado con su demanda otra pericia en la que el valor del predio objeto de la expropiación difiere en forma importante respecto al otro dictamen practicado” (Sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. T-2008-1407-01, reiterada en sentencias de 29 de octubre de 2009, exp. T-2009-01406-01 y 20 de marzo de 2013, exp. T-2013-0105-01)”.

Planteamientos que cobran mayor relevancia, si en cuenta se tiene, que en el trámite se involucran recursos públicos y por tanto, la valoración probatoria no podía asumirse con la señalada ligereza; entendimiento que ha sido reiterado por esta Corporación, que en fallo de 14 de septiembre de 2012 (exp. 2012-1411-01), acogió lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-638 de 2011, en la cual se expuso:

*“No obstante lo anterior, dada la especial implicación de recursos públicos que se encuentran en juego en el presente asunto y en otros análogos, la Sala estima que si bien la parte actora debía cumplir con ciertas cargas procesales que omitió en el decurso del trámite cuestionado, las cuales se anotaron en líneas precedentes, **no lo es menos que las normas procesales de orden público imponen deberes al juez de la causa para esclarecer la verdad de los hechos, en nuestro caso, del valor comercial del bien expropiado según la metodología especial diseñada para ello.** Es que, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas a la carga de la prueba, los jueces **deben apreciar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba, lo cual incluye aún la decretada de oficio.** Ello les impone ser dinámicos y proactivos en la averiguación de la verdad que dibuja un asunto particular”.*

*En esa línea de pensamiento, se colige, que era deber del juez de conocimiento hacer un examen crítico, razonado y conjunto de las pruebas aportadas al proceso, pues a más de que la opinión del auxiliar de la justicia no puede imponérsele, la norma adjetiva obligaba una valoración integral de las referidas experticias, máxime, si en cuenta se tienen las abismales diferencias en las cifras aportadas, la condición del predio (...) **y el hecho no menos importante, de que el precio se pagará con recursos públicos** (CSJ STC, 18 jul. 2013, rad. 2013-00182, citada y reiterada en STC6037-2017, 3 may. 2017, rad. 00967-00 y STC1241-2019, 8 feb. 2019, rad. 00095-00). (Sombreado en el texto original).*

3. Ahora bien, de la revisión del plenario, se observa lo siguiente:

3.1. Mediante la ficha predial n.º MAR1_UF2_188, elaborada por la DESARROLLO VIAL AL MAR SAS, se definió la franja de terreno de un

área de 9.699,67 m², comprendida dentro de las abscisas del margen derecho 32+561,44 km y 32+918,17 km, con estos linderos: por el Norte en 349,05 metros con predio de OMAR ANTONIO ROMERO, por el Sur en 356,61 metros con la vía Medellín – Santa Fe de Antioquia, por el Oriente en 27,36 metros con predio de OMAR ANTONIO ROMERO y por el Sur en 26,37 metros con predio de SANDRA MILENA ARBELÁEZ TILANO, el cual hace parte predio identificado con el número 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, que tiene 31.455 m² de área total; que es requerida para el proyecto vial “Autopista al Mar 1”¹.

3.2. La empresa AVALÚOS Y TASACIONES DE COLOMBIA VALORAR SA, a través del evaluador DANIEL AMÉZQUITA ALDANA, elaboró el avalúo comercial del predio n.º MAR1_UF2_188, en el que determinó que esa porción de terreno valía \$843.234.451; dicho documento incluyó el acta de la Junta de Avalúos de Lonja de Propiedad Raíz de Medellín del 5 de septiembre de 2018, en la que se aprobó la metodología de aquel trabajo².

3.3. En el folio de matrícula inmobiliaria n.º 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, en el que consta que OMAR ANTONIO ROMERO es el titular del derecho de dominio por la compraventa contenida en la escritura pública n.º 87 del 22 de abril de 1991³.

3.4. Mediante la Resolución n.º 1337 del 6 de septiembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA expuso que no se había llegado a un acuerdo con el propietario con base en la Oferta Formal de Compra n.º D-39-19 del 8 de enero de esa anualidad, por lo que se ordenaba, a causa de motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación de la franja de terreno identificada con la ficha predial n.º MAR1_UF2_188; la cual fue notificada por aviso al señor ROMERO⁴.

3.5. Así las cosas, se inició este proceso de expropiación, en el que la entrega anticipada de la porción de inmueble requerida en la diligencia

¹ Folios 11 a 18 del cuaderno principal.

² Folios 19 a 68 del cuaderno principal.

³ Folios 69 a 71 del cuaderno principal.

⁴ Folios 117 a 124 del cuaderno principal.

adelantada los días 23 y 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán⁵.

3.6. En febrero de 2020 la entidad pública actora realizó el depósito judicial de la suma de \$843.234.451, la cual no ha sido entregada a la parte pasiva por disposición del juez de primer grado adoptada en proveído del 18 de marzo de 2021, dado que se presentaron incidentes para el reconocimiento de los derechos de EUCLIDES MAZO AREIZA y RUBÉN DARÍO ARCILA OCAMPO, quienes adujeron ser poseedores de algunas porciones de la franja de terreno objeto de expropiación.

3.7. El demandado OMAR ANTONIO ROMERO fue notificado por aviso y guardó silencio en el término de traslado, de acuerdo con lo establecido en el auto del 14 de julio de 2020.

3.8. De otro lado, la Gerencia de Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, mediante el oficio n.º 2021030164447 del 10 de mayo de 2021, informó que el área certificada del predio de mayor extensión era de 3,133 hectáreas, dato que se actualizó en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (anotación n.º 19)⁶.

3.9. Por último, DESARROLLO VIAL AL MAR SAS certificó que la *“actualización de áreas y linderos, realizada al predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número 029-13689 mediante radicado 22016 – Certificado Plano Predial Catastral Especial para Proyectos de Infraestructura 424117 del 07 de mayo de 2021, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Gerencia de Catastro de Medellín, no afecta o modifica los linderos y área del predio objeto de expropiación, toda vez que se tiene claridad de los mismos, lo que no alteran (sic) con la corrección realizada por la entidad pública”*⁷.

4. Pues bien, de antemano, colige la Sala que el demandado no cumplió los requisitos procesales para cuestionar el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, debido a que el inciso

⁵ Archivos digitales denominados “13. Entrega anticipada de expropiación” y “15. COMISION 2020-00019 ACTA DE ENTREGA DE FRANJA DE TERRENO” del cuaderno del despacho comisorio.

⁶ Archivo digital denominado “46MemorialInformandoHechosModificativos” del cuaderno principal.

⁷ *Ibidem*.

primero del numeral sexto del artículo 399 del estatuto adjetivo preceptúa lo siguiente:

*Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. **Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.** (Sombreado fuera del texto original).*

Por lo tanto, si la parte pasiva estaba en desacuerdo con la valuación hecha por la entidad pública tenía la obligación de aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz, puesto que, de lo contrario, se rechazaría de plano su objeción.

De modo que si el demandado OMAR ANTONIO ROMERO no observó esas disposiciones procedimentales al guardar silencio durante el traslado de la demanda, no es procedente que el cesionario de sus derechos litigiosos, el señor SERGIO DE JESÚS VÉLEZ SIERRA, censure el avalúo que dio origen a este proceso de expropiación mediante el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, debido a que *“en su calidad de sucesor procesal debía tomar el proceso en el momento que se hallaba al momento en que fue reconocido como cesionario, y para aquella data, ya se encontraba fenecido el término con el que contaba el demandado <cedente> para pronunciar su desacuerdo frente al avalúo presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura”,* tal como se le advirtió en el auto del 13 de julio de 2021 emitido por este Tribunal, en aplicación del artículo 70 del CGP atinente a la irreversibilidad del proceso.

Es más, dicho argumento fue reiterado por esta Sala cuando denegó la petición probatoria del cesionario mencionado para la práctica de un dictamen pericial de oficio, a través de la providencia del 28 de julio de 2022, por cuanto *“resulta[ba] atribuible exclusivamente al extremo pasivo la ausencia de una experticia que permita controvertir la pericia aportada por la entidad demandante, lo que conlleva al fracaso de la petición probatoria de oficio elevada en esta instancia, para lo cual, se insiste, que esa modalidad de recaudo excepcional de medios de convicción no está*

concebida como un sustituto o complemento de la labor probatoria a cargo de las partes”.

Puestas de ese modo las cosas, es ostensible que si el extremo apelante no aportó una pericia elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz que permitiera examinar las supuestas falencias del avalúo allegado por la entidad pública, no es procedente analizar las objeciones que esa parte formuló contra la valuación mediante el recurso de apelación contra el fallo de primer grado.

5. No obstante, de la revisión de la experticia realizada por la empresa AVALÚOS Y TASACIONES DE COLOMBIA VALORAR SA, por medio del evaluador DANIEL AMÉZQUITA ALDANA, sobre la franja de terreno identificada por la ficha predial n.º MAR1_UF2_188, se encuentra que carecen de fundamento sus reproches, por los motivos que, a continuación, se exponen, de modo que no se le negarán los efectos probatorios a ese avalúo.

En efecto, es intrascendente el yerro sobre el área del predio de mayor de extensión con la matrícula inmobiliaria n.º 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, puesto que si bien se había indicado que tenía una superficie de 31.455 m² y, con posterioridad, la Gerencia de Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia la modificó a 3,133 hectáreas, que equivalen a 31.330 m², lo cual se registró en la foliatura correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, la diferencia en el metraje fue menor al 0,4 %, es decir, solo hubo una disparidad insustancial.

Aunado a esto, el recurrente ignoró que en la ficha predial n.º MAR1_UF2_188 utilizada para hacer el avalúo se expresaron las coordenadas y se incluyó el plano del inmueble y de la franja de terreno requerida para la obra de infraestructura vial, y además el peritaje contuvo fotografías satelitales del bien raíz en cuestión, en el que se muestra con claridad que el lindero fluvial del predio es el río Cauca.

Además, la tasación del metro cuadrado de la porción de terreno objeto de expropiación fue razonable, debido a que se distinguieron dos unidades fisiográficas, la primera correspondiente a las zonas “*con un*

derecho adquirido, donde se desarrolla una actividad de comercio, con una pendiente entre 0% y 3% y la segunda es el “*área del predio que cuenta con una pendiente entre semiplana y ondulada, además se encuentra en varios usos como lo son suelo de protección y suelo de parcelación, pero según información suministrada por la secretaria (sic) de planeación del municipio, el predio es parcelable, con cobertura especies vegetales, pastos y zona de bosque, por ende no cuenta con un derecho adquirido para uso de comercio*”.

Igualmente, se indicó que la unidad fisiográfica 1 tenía un área de 1.052,18 m², a la cual se aplicó un valor de metro cuadrado de \$163.100, que arrojó el monto de \$171.610.558, y la unidad fisiográfica 1, dividida en dos secciones, tenía las áreas de 7.455,57 m² y 1.191,87 m², a las que se aplicó como valor de metro cuadrado la cifra de \$32.900, de donde se obtuvieron las sumas de \$245.288.253 y \$39.212.523; para un total de \$456.111.334 como valor del terreno. Por tanto, es claro que sí se diferenciaron las áreas, las características y valor de las zonas de la porción de terreno objeto de expropiación.

Respecto a la unidad fisiográfica 2, a la cual se le aplicó el concepto de urbanismo por \$25.200, cuestionado por el recurrente, se advierte que, debido al uso del método residual de loteo, era necesario descontar el costo de urbanismo para obtener el valor de terreno bruto, pues esa sección del terreno era parcelable y, comoquiera que no contaba con urbanización, debía ser descontado aquel rubro, como acertadamente lo realizó el evaluador. Ahora bien, pese a que el impugnante censuró que no se aportaron los elementos para afirmar que efectivamente tal urbanismo valía \$25.200, lo cierto es que quién debía demostrar el desacierto en el uso de ese parámetro numérico era la parte pasiva; sin embargo, aquella incumplió esa carga, por lo que no puede pretender convertir tal orfandad probatoria en un argumento a su favor, en virtud del principio contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 399, numeral sexto, *ibidem*.

Con relación a la utilización de predios alejados al del objeto de este proceso, el cual está ubicado en la vereda Los Almendros del municipio de Sopetrán, Antioquia, se observa que, contrario a lo argüido por el censor, fue adecuado su uso para la aplicación del método comparativo de mercado, en atención a que se acudió a predios que se hallaban en la

misma vía en la que se construirá la Autopista al Mar 1, dentro de la sección que conduce de Medellín a Santa Fe de Antioquia, que es donde se halla la porción de terreno correspondiente a la ficha predial n.º MAR1_UF2_188, los cuales tenían características similares adicionales, pues algunos tenían uso comercial, presentaban tipología ondulada o eran lotes de parcelaciones. En consecuencia, es ostensible que sí era procedente usar esos bienes para que se efectuara la comparación de mercado respectivo, a lo que se aúna que la parte demandada no aportó ninguna prueba que demostrara que era incorrectos los valores de aquellos inmuebles.

En esa misma línea de pensamiento, la orfandad en el recaudo de elementos de convicción frente a la supuesta existencia de perjuicios por lucro cesante y daño emergente en la sección restante del inmueble de la parte pasiva que no fue objeto de expropiación también conduce al fracaso de ese reparo, puesto que era necesario que se acreditaran tales daños, por cuanto no es posible reconocer indemnización alguna por los perjuicios hipotéticos que supuestamente habría generado la reducción del valor comercial en la parte del predio que no fue expropiado.

Finalmente, también es inane la inconformidad concerniente a que no se aportaron las cotizaciones, facturas, contratos o cualquier otro documento que permitiera verificar los valores atribuidos a las construcciones, por cuanto, se itera, la nula actividad probatoria del extremo pasivo impide siquiera poner en duda las estimaciones realizada por el experto en la actividad valuatoria.

Finalmente, se advierte que el cesionario de los derechos litigiosos del propietario carece de interés para cuestionar el avalúo frente a esa materia, en razón a que, mediante sendos autos del 6 de abril de 2022, el *a quo* reconoció los derechos de los incidentantes EUCLIDES MAZO AREIZA y RUBÉN DARÍO ARCILA OCAMPO sobre ciertas porciones de terreno objeto de expropiación, en las que se encuentran tales construcciones; de manera que la indemnización por dichos conceptos no será recibida por el apelante, a causa del éxito en los incidentes promovidos por los señores MAZO y ARCILA.

6. No obstante, la Colegiatura no puede obviar que el fenómeno de la inflación implica una pérdida del dinero por el simple transcurso del

tiempo, de modo que, en aras de la justicia material, es necesario que oficiosamente se efectúe la corrección monetaria del valor definido por el *a quo*, quien había realizado tal actualización hasta marzo del año cursante obteniendo la cifra de \$949.394.124, dado que en la actualidad el monto de la indemnización no tiene el mismo poder adquisitivo que aquel momento.

En efecto, se aplicará la fórmula de $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$; en donde VA es el valor actualizado, VH es el valor inicial e IPC es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Así, se tiene que el IPC de marzo de 2022 era de 116,26, y el IPC de septiembre de 2022, último dato de inflación antes de la emisión de este fallo, era de 122,63⁸. En consecuencia, $\$949.394.124 \times 122,63 / 116,26 = \$1.001.412.364$.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el juzgador de primer grado todavía no ha entregado el depósito judicial constituido por la entidad pública para obtener la entrega anticipada de la porción de terreno requerida, de acuerdo con lo señalado por aquel en auto del 18 de marzo de 2021, por lo que no es procedente efectuar descuento alguno de dineros entregados a la parte demandada.

7. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades planteadas por el extremo pasivo no están llamadas a la prosperidad. Sin embargo, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la indemnización por expropiación judicial, a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es de \$1.001.412.364, y no como quedó allí señalado. Finalmente, se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente por la improsperidad del recurso interpuesto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

⁸ Datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los cuales fueron consultados en el enlace de internet: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/sep22/IPC_Indices.xlsx.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que la indemnización por expropiación equivale a \$1.001.412.364, de acuerdo con la corrección monetaria.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado.

TERCERO: CONDENAR en las costas de esta instancia al recurrente.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
En comisión de servicios

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0295b4a40b93b770924a223e626fdfe06b2f9b08670a4bebec56147a528c7375**

Documento generado en 31/10/2022 06:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103038-2016-00272-02
Demandante: Luis Fabio Díaz Blanco
Demandado: Nancy Munévar Bonilla y otro
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo y no en el suspensivo como fue concedido (pdf del cuad. ppal.), admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandado Esteban Díaz Munévar contra la sentencia anticipada de 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito. El anotado efecto, de acuerdo con los artículos 323 y 325, inciso final, del Código General del Proceso, porque la decisión no encaja en ninguna de las situaciones para la impugnación vertical en el efectivo suspensivo, en tanto que en primera instancia se ordenó continuar con la ejecución.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.



Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría remítase comunicación al juzgado de origen con el fin de informar el cambio de efecto de la apelación, para que copia de la carpeta de primera instancia del expediente electrónico, sin costo para las partes, quede a disposición de allá para los fines legales pertinentes, relativos a los temas en que conserva competencia el *a quo*, de acuerdo con el artículo 324 del CGP, pues el legajo electrónico original deberá estar a disposición del Tribunal, sin que haya comunidad simultánea en las actuaciones de allá y acá que, por consiguiente, deberán permanecer separadas.

Debe observarse que las pautas del *Protocolo para Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente* (actual versión 2), del Consejo Superior de la Judicatura, en particular las contenidas en el ordinal “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”, tienen que armonizarse con las reglas de los artículos 323, 324, 352 y 353 del CGP y demás que sean concordantes, de tal manera que al instrumentarse expedientes electrónicos, digitales o híbridos (art. 4 de la ley 2213 de 2022), cuando se tramite un recurso vertical -apelación, impugnación o queja-, deben separarse las actuaciones de los despachos judiciales de primer y segundo grado, en los eventos en que el primero continúe con el conocimiento total del proceso, o sólo de algunas cuestiones, según los efectos de recurso en concreto; amén de que hay normas con ciertas diferencias para apelación de autos y de sentencias (arts. 326 y 327 *ibidem*), y para acciones de tutela (decreto 2591 de 1991).

Precisamente la necesidad de mantener la integridad y unicidad del expediente, requiere que el documento único, por regla general, deba ser instruido por una sola autoridad jurisdiccional en el periodo que le compete, en cambio de una duplicidad simultánea e injerencia de las distintas autoridades al mismo tiempo y sin la debida armonía. Así, por ejemplo, concedida la apelación o impugnación contra una sentencia, no parece razonable que luego de “remitido” al superior el respectivo legajo



físico o electrónico, el despacho judicial de primer grado siga sustanciando y agregando nuevas actuaciones, de modo inadvertido, porque en esos eventos lo apropiado es que, si fuere el caso, también se “remita” oficialmente la nueva actuación o documentación, para que puedan estar bajo el conocimiento del superior.

Todo sin perjuicio de que una vez surtidos los respectivos grados de jurisdicción, las actuaciones se integren en un único repositorio, sea físico, electrónico o híbrido.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 040 2019 00523 02**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **INVERSIONES OFAC Y CIA S EN C**
DEMANDADO : **HABITAT CALERA & CIA S.A.S.**
ASUNTO : **DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN**

En atención a las manifestaciones elevadas por el mandatario judicial de la parte ejecutante, quien en obediencia a las instrucciones dadas por su poderdante peticionó el desistimiento del recurso de alzada inicialmente formulado contra la sentencia de primer grado, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 316 del C. G. del P., *ejusdem*, y el memorialista cuenta con facultades para el efecto, conforme se avista en el mandato conferido por la parte que representa y que obra en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de alzada elevado por el mandatario judicial la parte demandante contra el fallo de primer grado.

SEGUNDO: Sin condena en **COSTAS**.

TERCERO: En firme la presente providencia, ofíciase al estrado judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, a fin de dar solución al recurso vertical interpuesto por el extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000b3186e73e57919f6fa4bda3290ab49150357143440070ffec33cb902fe985**

Documento generado en 01/11/2022 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103042 2021 00481 02
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá
D.C.
Demandante: Odin Petroil S.A. en Reorganización
Demandados: Bunker One Américas S.A., y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por la sociedad **ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN** contra **BUNKER ONE AMÉRICAS S.A., AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS CI S.A.S., PEDRO JOSÉ GÓMEZ SILVA, ANA GIRALDO GUERRERO** y **MAJER NAYI ABUSHIHAB COLLAZOS**.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario aprobó la

liquidación de costas practicada por la secretaría de esa sede judicial¹.

Inconforme, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada el 2 de septiembre siguiente².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, refiere la censura que no procede la condena en costas, puesto que no se generaron en segunda instancia. Anotó que la parte demandada no realizó gestión alguna, habida cuenta que el escrito genitor fue rechazado y se refrendó por el *ad-quem*, por lo que no da lugar a su causación³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 366 de Código General del Proceso establece que las costas y las agencias en derecho “...serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”.

Dispone, además, el numeral 4° que para su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los límites impuestos para su determinación, en consideración a la naturaleza, calidad, duración de la gestión desplegada por el apoderado o el extremo que acudió en causa propia, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales que concurran, sin que le sea permitido al juez desatender los valores

¹0028Auto Aprueba Costas.pdf

² 0032Auto Resuelve Recurso.pdf

³ 0029RecursodeReposición-Apelación.

mínimos o máximos previstos.

Aunado a ello, el ordinal 5° preceptúa que tanto la estimación de las expensas, como el monto de las agencias en derecho solo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

5.2. En el *sub-judice*, cumple relieves que tratándose de la condena en costas, los gastos de apoderamiento que se tasan como agencias en derecho, se generan aún sin que haya mediado intervención de quien actúa como mandatario de la parte vencedora, por virtud de la denominada “*carga de vigilancia*”⁴ que sostiene que el monto impuesto a tal título, luce como una justa retribución para la beneficiada con la condena, por los estipendios en que por tal concepto incurrió este extremo; y, que de manera alguna puede ser desconocida.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al efecto reiteró que “...*constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de... [las costas], pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás:*

*(...) atendiendo criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la suma que se fija por agencias en derecho es el reconocimiento económico que se hace a favor de la parte que salió victoriosa en el asunto sometido a la jurisdicción, por la vigilancia, atención y cuidado del proceso, aun cuando no se constituya apoderado para tal efecto, advirtiendo que el beneficiado con la cifra que se estipule por dicho concepto es el extremo vencedor que no quien los represente o defienda sus intereses, siendo evidente que la suma tasada también ha de corresponder con la denominada “**carga de vigilancia**”.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, autos del 7 de noviembre de 1987, expediente 076; 19 de noviembre de 1997; 25 de agosto de 1998, expediente 4727; 27 de septiembre de 1999, expediente 5180; 24 de junio de 2004, expediente 7843; 5 de abril de 2006, expediente 110013103016-1996-5893-01; y, 7 de julio de 2006, expediente 110013103011-1997-09851-01.

...

“Mas, sábase también que, en la tasación de agencias, según lo ha dicho repetidamente la Corte, debe calcularse el componente que alude a la ‘carga de vigilancia’ que recae sobre la parte beneficiada con la condena (Autos de 7 de noviembre de 1987, exp. 76, 19 de noviembre de 1997, 25 de agosto de 1998, exp. 4724 y 27 de septiembre de 1999, exp. 5180, entre otros);...”⁵

5.3. Bajo esta perspectiva, no es cierto como lo afirma el recurrente que no haya lugar a las agencias en derecho, pues como viene de verse, se generan aun sin la intervención del litigante. Sin embargo, como en el asunto *sub-examine*, ciertamente, no se encuentra trababa la relación jurídico procesal, porque la demanda no se admitió, no existe parte a quien favorezca la condena, por lo que no hay lugar a la tazarlas, por ende, obedecerán a cero (0) pesos.

Corolario, se modificará la liquidación censurada, para en su lugar, aprobar la liquidación conforme lo anterior.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. MODIFICAR el auto del 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **cero (0) pesos**.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas.

⁵ Sentencia STC14801-2019 del 30 de octubre de 2019. Radicación n.º 66001-22-13-000-2019-00614-01. Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab96cb459be8c5e7766f67bb35b883cb24556bc241486982aaef3b545eb214f2**

Documento generado en 01/11/2022 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., _ () de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 044 2021 00372 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2021 mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231504945f92fb7f7943ad46fa756a5792ccdad4b32e375baf722f0cc5e72d401**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103046 2022 00174 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra la providencia del 23 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá¹, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el pronunciamiento materia de impugnación corresponde al que rechazó la demanda porque no fue subsanada en tiempo. Si bien es cierto la decisión fustigada se encuentra enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el Legislador previó la alzada – numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, también lo es que fue dictada en el marco de un proceso de restitución de tenencia regulado por el artículo 385 *ibidem*, que remite al normado 384 de la misma obra adjetiva, el que, por disposición de su numeral 9°, es de única instancia al ser la causal de restitución, exclusivamente, la mora en el pago de los cánones en las fechas estipuladas, conforme dan cuenta las pretensiones y hechos de la demanda.

Al efecto, en asuntos de similares contornos, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela ha precisado que “...*En tal sentido, ... esta Corte determinó que dicho trámite de única instancia «no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido*

¹ 06AutoRechazaDemanda.pdf

por la Corte Constitucional, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”», «C.S.J. Exp. 2008-0405 de 18/11/2008, reiterada Exp. 2011-02693 de 18/01/2012»., de ahí que el contrato de leasing se trate de los otros procesos de restitución de tenencia a los que alude el artículo 385 ídem y, por ende, le sea aplicable el numeral 9º del artículo 384 ejusdem, máxime cuando tal negocio jurídico es aquél «[...] en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal – mueble o inmueble [...], por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos...

Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la decisión en mención, máxime cuando el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya causal exclusivamente es la mora en el pago del canon de arrendamiento, no es apelable por ser de única instancia, en los términos de lo normado en el numeral 9º del artículo 384 del C.G. del P.; regla que resulta aplicable al leasing financiero, si se tiene en cuenta que el artículo 385 ibidem remite a la misma al referirse a «otros procesos de restitución de tenencia», como lo es el que ahora ocupa la atención del Despacho...”²

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

² Sentencia STC16981-2019 del 13 de diciembre de 2019. Radicación 11001-02-03-000-2019-03264-00. Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto del 23 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1b4ea435c183c577b122d7fcd13b228fc05b3d08c4d86815cddf91fe8212a**

Documento generado en 01/11/2022 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11 001 22 03 001 2022 00763 00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara que en auto de 30 de septiembre de 2022 se requirió al interesado para que notifique del presente proceso a CM INVERSIONES S.A.S., a quien Davivienda S.A. le cedió el crédito hipotecario que motivó el proceso verbal, quien, a su vez, lo transfirió al demandante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

J.E.M.V. RAD.110012203 000 2022 00763 00

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cc439067eec5dac4015c437adbaae62c163652b78ab183fec872a6b25f57c6**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Radicación: 110012203000-2022-01628-00
Demandante: Andrés López Pesca
Demandado: Gloria Teresa López Melo y otros
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Recibido el expediente, **admítase** a trámite el recurso de revisión promovido por Andrés López Pesca contra la sentencia de 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito, en el proceso verbal de Gloria Teresa López Melo contra (i) herederos indeterminados de Andrés Pesca y Carmen Guevara de Pesca, (ii) herederos indeterminados de María Teresa Isabel Pesca Guevara (hija de los dos primeros), (iii) Elvira López Pesca, Andrés López Pesca y Humberto López Pesca (herederos determinados de María Teresa Isabel Pesca Guevara) y (iv) personas indeterminadas.

De conformidad con los artículos 61, 357, numeral 2º, y 358 del CGP, es menester integrar el contradictorio y enlazar la *litis* con la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión a todas las personas, naturales o jurídicas, que fueron parte en el proceso de pertenencia cuestionado, incluidos los herederos y personas indeterminadas, respecto de quienes debe ordenarse su comparecencia a las presentes diligencias, según criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos respecto de la vinculación de esas personas al trámite de revisión¹.

Por consiguiente, de la demanda de revisión **córrase traslado**, por el término de cinco (5) días en la forma que establece el art. 91 del CGP, a quienes fueron parte determinadas en el referido proceso de pertenencia.

¹ Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 14 de febrero de 1985, 26 de mayo de 1992 (Exp. 3648) 143 de 10 de agosto de 2001, y 19 de julio de 2005 (Exp. 2003-00247-01).



Ordénase el emplazamiento conjunto, por economía procesal, de los herederos indeterminados de Andrés Pesca, Carmen Guevara de Pesca y María Teresa Isabel Pesca Guevara, junto con las demás personas indeterminadas, que también fueron convocadas al proceso de pertenencia aquí cuestionado, para que puedan hacer valer sus derechos, de acuerdo con el artículo 108 y reglas concordantes del Código General del Proceso (folios 452 a 453 ib.).

Infórmese de la existencia de este recurso de revisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, esta última que fue la vinculada luego de oficiarse al IGAC (folios 460, 485 a 494 del pdf 01, expediente 2017-00262), conforme a las previsiones del art. 375-6, inciso 2º, del CGP.

Requíerese al recurrente para que informe los correos electrónicos de todas las partes que deben intervenir en el trámite de este recurso de revisión y proceda conforme a las previsiones del art. 8 de la ley 2213 de 2022, así como también para que cumpla las cargas pertinentes en la integración del contradictorio.

Decrétase la inscripción de la demanda de revisión solicitada por el recurrente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble involucrado en este asunto. Por Secretaría ofíciase.

Por secretaría corríjase el reparto de este proceso en cuanto al nombre de quienes no son recurrentes en revisión según viene de explicarse.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11 001 22 03 001 2022 01891 00.

Vista la manifestación que hizo el abogado designado en el presente asunto, se le requiere para que en el término de ejecutoria de este auto acredite lo manifestado con el certificado del RUAF; lo que resulta necesario, atendiendo a la obligatoriedad legal de aceptación del encargo. Lo anterior, para proveer como en derecho corresponde.

Oficiesele informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

J.E.M.V. RAD.110012203 000 2022 01891 00

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252080b99b303369630b5baefd8c78f628f8a4660b8debbcc5530afefe3e52c1**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 001 2016 46430 02

Como la parte apelante no sustentó el recurso de alzada formulado contra la sentencia emitida el 5 de agosto de 2022 por la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36a652999af50d73a81ef2f295fc5b22dae5def0e1f785c704882fc721e5c40**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2018-29515-01

Afectos de continuar con el trámite procesal correspondiente a esta instancia, se dispone que por Secretaría se controlen los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada contra el fallo de primer grado, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172bdcd2dd73259e114ea7d4a1fcdc742673fd65c577aa60ce09fe47b2bf73a3**

Documento generado en 01/11/2022 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2020-65721-04**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **SOMOS TFC S.A.S. Y DIEGO FERNANDO
MONSALVE PICO**
DEMANDADOS : **CORPORACIÓN MG S.A.S. JUAN JOSÉ MORENO
GARZÓN Y MARTHA CECILIA CORREDOR
TORRES.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA.**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Diego Fernando Monsalve Pico, en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Pretendieron los accionantes que se declare que "(...) *las conductas perpetradas por los demandados (...) constituyen actos de competencia desleal y actuaciones contrarios a los usos honestos del mercado, conforme lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 15 y 18 de la Ley 256 de 1996, por tratarse de actos de desviación de clientela, (...) desorganización, (...) explotación de la reputación ajena y violación de normas, incluyendo la violación de la prohibición general contenida en dicha norma*". En consecuencia, pidieron que se condene a los encartados a no publicitar ni comercializar sus productos en los canales virtuales expresados en el introductor; se les obligue a restituir los activos que eran de su propiedad; se "(...) *ordene a (...) Juan José Moreno Garzón a realizar la entrega del perfil de Instagram (...) @somos_tasty (...)*"; se disponga el pago de los perjuicios materiales causados por los comportamientos endilgados a los enjuiciados y se les imponga publicitar la parte resolutive de la sentencia condenatoria en un medio de amplia circulación nacional y en las

redes sociales, *Instagram* y *Facebook*, con el fin de que los proveedores y consumidores la conozcan.

Para soportar tales aspiraciones, expusieron que, en el año 2018, Diego Fernando Monsalve Pico decidió invertir en la empresa denominada "*TASTY FOOD CLUB*", de propiedad de Juan José Moreno Garzón y desarrollada por este último desde junio de 2017, cuyo objeto inicial fue la comercialización de productos para asados, empacados al vacío dentro de un empaque especializado, incluyendo recetario de preparación.

Comentaron que Moreno Garzón y Monsalve Pico constituyeron la sociedad Somos TFC S.A.S., quedando el primero con una participación accionaria del 60% y el segundo con el 40%, quien renunció al cargo gerencial que venía ocupando desde el 2013 para dedicarse al nuevo proyecto corporativo.

Historiaron que el aporte económico de Monsalve Pico fue de \$80'000.000,00, así como: **i)** la estructura financiera de la sociedad y modelo comercial, con proyecciones hasta el año 2022. **ii)** intermediación con la finalidad de crear alianzas positivas para la comercialización de los productos. **iii)** conquista de clientela y consolidación de los usuarios actuales; **iv)** desarrollo e implementación de estrategias de mercadeo; **v)** ventas telefónicas y por redes sociales; **vi)** compras y logística de entrega de productos. Mientras que la contribución de Juan José Moreno Garzón fue en trabajo, administración de redes sociales y promoción de la marca "*TASTY FOOD CLUB*", cuya titularidad es de la naciente compañía Somos TFC S.A.S.

Relataron que, a mediados del 2018, con ocasión de la obtención de contactos importantes, por parte de Monsalve Pico -como fue el caso de la multinacional "*DIAGEO*"- surgió la línea "*COCTELEA*", productos "*TASTY MERCADO*", y "*FRUTOS SECOS Y BOTÁNICOS COCTELEA*", lográndose su comercialización en el grupo Éxito - Carulla, así como su proyección para expandirse a la ciudad de Medellín.

Indicaron que, debido a una serie de inconvenientes desencadenados por las relaciones interpersonales, atinentes a la vida privada entre los accionistas de Somos TFC S.A.S., se empezaron a dar cambios unilaterales en la forma de administración de la sociedad a cargo de Juan José Moreno Garzón, y, fruto de tales acaecimientos, éste "*abandonó completamente no sólo las funciones de su cargo como representante legal sino, además, sus*

intereses como accionista mayoritario de la sociedad”, propiciando con su falta de diligencia la paralización de la venta de los productos Coctelea y el desvanecimiento de la posibilidad de iniciar su comercialización en la ciudad de Medellín.

Contaron que el 24 de septiembre de 2019 -al día siguiente de haberse convocado para reunión de accionistas en Somos TFC S.A.S.- ante la Cámara de Comercio se registró la Corporación MG S.A.S., cuya dirección de notificaciones judiciales coincide con el lugar de residencia del demandado Juan José Moreno Garzón, quien para el 5 de octubre del mismo año, además de manejar la publicidad y administrar las redes sociales de la primera de las nombradas -por ser el encargado de las credenciales de acceso de los citados sitios web- sin el consentimiento de su socio y conociendo los perjuicios que podían causarse a la sociedad, unilateralmente cambió el nombre del usuario de *Instagram* con el cual llevaban identificándose desde el 23 de enero de 2017 y eliminó todo el contenido divulgado en la reseñada cuenta, que venía siendo utilizada en beneficio Somos TFC S.A.S. y sus marcas registradas.

Explicaron que Corporación MG S.A.S. ha distribuido y comercializado sus servicios a través de Instagram @somos_tasty, Facebook "SOMOS TASTY", la página web <https://www.somostasty.com/>, y mediante la plataforma RAPPI.

Acotaron que el nuevo proyecto que Juan José Moreno Garzón se atribuye como propio y "(...) que se denomina 'SOMOS TASTY', conllevó al acabose de Somos TFC S.A.S., toda vez que migró toda su comunidad digital y potencial y real clientela lograda por Somos TFC S.A.S., eliminó todos los activos publicitarios en los que se habían realizado importantes inversiones como fotografías y videos de las redes sociales, suspendió la comercialización de productos de TASTY FOOD CLUB y COCTELEA a través de las plataformas y canales dispuestos para ello, y ofreció productos que satisfacían la misma necesidad, a través de los mismos canales"; tornándose evasivo a los continuos requerimientos realizados, al punto que, a la fecha, continúa usufructuando los referidos activos de la entidad demandante, como la clientela de Instagram, obtenida a partir del posicionamiento de "TASTY FOOD CLUB", los registros sanitarios gestionados por la sociedad y los recursos económicos que fueron entregados por el señor Monsalve Pico bajo la legítima expectativa de la continuidad societaria.

Concretamente, frente a la desviación de clientela, adujeron que "los cambios a la cuenta de Instagram realizados en el mes de octubre del año 2019

por el señor Moreno Garzón, trajeron como consecuencia, la [ilegítima] desviación de la clientela consolidada por Somos TFC S.A.S. a la fecha [, lo que permitió] la reorientación del consumidor y de la clientela que seguía las marcas de la sociedad demandante, hacia Corporación MG S.A.S., titular de la marca 'SOMOS TASTY' y quien, en la actualidad, publicita y comercializa sus productos en las redes sociales cuestionadas."

Respecto de la desorganización empresarial endilgada, resaltaron que Moreno Garzón efectuó una serie de actos, tales como la evidente desidia a sus responsabilidades de socio, empleado, junto a la promoción al competidor directo (Corporación MG S.A.S.), logrando desestabilizar la actividad societaria, al punto de hacer desaparecer comercialmente del mercado a Somos TFC S.A.S.; agregando que el intimado se reservó "(...) *para sí claves de redes sociales, eliminando fotografías de propiedad de la sociedad que representaba, desapareciendo del ámbito societario sin facilitar su continuidad y propendiendo por las ventas y el posicionamiento de un tercero competidor, utilizando los mismos activos de la sociedad de la que era accionista, [haciéndose] (...) imposible la continuidad de su objeto social (...) [y] además la apertura de la sucursal en la sede Medellín (...) dejando acéfala a la sociedad y 'emprendiendo' un proyecto nuevo que le hacía competencia directa a Somos TFC SAS, en el que evidentemente, focalizó sus esfuerzos profesionales y personales."*

En cuanto a la violación de normas, aseveraron que Juan José Moreno Garzón desatendió las previsiones del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, tras dejar a un lado sus responsabilidades como gerente de la compañía demandante para atender los compromisos de la empresa conminada; puesto que "**i)** *Desde el mes de octubre del año 2019 no realiza esfuerzo conducente al adecuado desarrollo del objeto social, por el contrario, todas sus actividades han conllevado a la muerte comercial de la sociedad; ii)* *Entregó la reserva comercial e industrial de la sociedad, siendo este su activo máspreciado, el perfil de Instagram mediante el cual se promocionaban y comercializaban los productos de Somos TFC S.A.S. y por ende, su comunidad virtual y potencial clientela; y iii)* *Realiza actividades de promoción de los productos de un tercero, siendo esta Corporación MG S.A.S. y quien despliega una actividad comercial idéntica a la de Somos TFC S.A.S."*

Frente a la explotación de la reputación ajena, manifestaron que "(...) *Somos TFC S.A.S. constituyó una comunidad virtual y potencial clientela importante para los medios de comercialización en los que se desenvolvía (redes sociales), (...) [y] fue tal el reconocimiento que tuvo Somos TFC S.A.S. en el mercado que logró posicionar sus productos dentro del GRUPO ÉXITO - CARULLA";* prestigio

que fue utilizado para desviar dicha comunidad "a lo que se conoce hoy en día como Corporación MG S.A.S."

Al finalizar, en lo tocante a la prohibición general recabaron en que los demandados, con sus actuaciones, "(...) han contrariado los principios mercantiles, la buena fe comercial, y por supuesto, las buenas costumbres mercantiles", beneficiándose directamente de su actuar reprochable y del fenecimiento de la empresa querellante.

2. En contraposición a lo ambicionado por el extremo solicitante, Juan José Moreno Garzón se opuso a las aspiraciones demandatorias, proponiendo las excepciones denominadas "Ausencia de Legitimación Por Activa para el ejercicio de la presente acción"; "La desviación de clientela no debe reputarse per se desleal. Imposibilidad de Desviar una clientela Inexistente"; "Inexistencia de conducta alguna que constituya actos de desorganización"; "Ninguno de los demandados ha violado norma alguna"; "Improcedente Acusación de Explotación de Reputación Ajena"; y "Los conflictos societarios y/o personales no son materia que ocupe el ámbito objetivo de aplicación de la Ley 256 de 1996".

3. Por su parte, la Corporación MG S.A.S. y Martha Cecilia Corredor Torres, resistieron el *petitum* incoado, formulando como medios exceptivos de enervación los que intitularon "Ausencia de legitimación por Activa para el Ejercicio de la presente acción"; "Ausencia de Legitimación Pasiva"; "La Desviación de clientela no debe reputarse per se desleal. Imposibilidad de Desviar una clientela inexistente"; "Inexistencia de conducta alguna que constituya actos de desorganización"; "Ninguno de los demandados ha violado norma alguna"; e "Improcedente Acusación de Explotación de Reputación Ajena".

4. Por auto emitido el 10 de diciembre del año 2021, la Delegatura de conocimiento aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por SOMOS TFC S.A.S., en contra de la pasiva, disponiéndose la terminación de la controversia frente a la glosada sociedad, determinación que, a pesar de haberse impugnado, cobró ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a su notificación, toda vez que, para la fecha de la presentación de los remedios procesales invocados, el mandato inicialmente conferido a la profesional del derecho ya se le había revocado.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotada la ritualidad establecida para esta clase de controversias, el superintendente delegado declaró la prosperidad de la

defensa denominada "*Ausencia de Legitimación por Activa en el ejercicio de la presente acción*", denegándose, consecuencialmente, las pretensiones de la presente acción de competencia desleal.

Para arribar a tales conclusiones, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 98 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 21 de la Ley 256 de 1996 y los hechos en que se fincaron las conductas denunciadas en el introductor, el *a quo* consideró que el accionante no se encontraba habilitado para instaurar la acción de marras, porque "*(...) la presunta afectada patrimonialmente con los supuestos actos de competencia desleal endilgados a la parte demandada es la sociedad Somos TFC S.A.S., a quien se le aceptó un desistimiento en el presente asunto, haciendo tránsito a cosa juzgada dicha decisión.*"

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, la procuradora judicial de Diego Fernando Monsalve Pico formuló, por escrito, recurso de alzada, que trasliteró en su memorial sustentatorio, radicado conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aduciendo que su poderdante cuenta con legitimación en la causa para ejercer esta acción, no en virtud de su actual condición de consultor "*(...) sino por su calidad de socio de SOMOS TFC S.A.S. con el 40% de las acciones de dicha sociedad*", y el "*(...) haber invertido la suma de \$80.000.000 con el fin de participar en el mercado activamente demuestran tanto la intención como la calidad*"; máxime cuando en el proceso está probado que los intereses económicos de Monsalve Pico resultaron perjudicados, ya que éste "*(...) invirtió los ahorros de toda su vida y la liquidación que obtuvo tras su renuncia al cargo que ostentaba previamente en una entidad bancaria*"

Agregó que, si bien una vez se conformó la sociedad SOMOS TFC S.A.S. se configuró como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, "*(...) no puede llevarse esta figura al absurdo al negar que, por lo menos de manera indirecta, los socios participan en el mercado a través de la sociedad.*" Argumentaciones que lo llevaron a aducir que "*(...) limitarse a la interpretación exegética de las normas desconociendo el complejo trasfondo de este caso es realmente desafortunado, pues lo cierto es que se probó ampliamente que mi poderdante, en calidad de socio de SOMOS TFC S.A.S. participó en el mercado y sufrió afectaciones en su patrimonio por cuenta de los actos de competencia desleal desplegados por los demandados*".

De otro lado, tras la invocación del derecho al acceso material a la administración de justicia y recordar el rol protagónico del juez en el Estado Social de Derecho, manifestó que "(i) (...) el A quo permitió la exclusión de esta sociedad como demandante del proceso aun cuando, en la argumentación de su fallo, manifestó que SOMOS TFC S.A.S. era la presuntamente perjudicada por los actos de competencia desleal demandados. Lo anterior, derivó en que esta sociedad no pudiera acceder a la justicia por interpretaciones exegéticas, por demás, absolutamente fuera de lugar en un Estado Social de Derecho"; "(ii) [n]o se estudió el fondo del caso ni existió pronunciamiento alguno sobre las conductas de competencia desleal demandadas en sí, pues no hubo un estudio ni siquiera somero sobre las muchas pruebas allegadas más allá de la respuesta dada por mi poderdante en su declaración referente a que actualmente se desempeña como consultor en tres empresas"; y que "(...) en este caso, no existió la más mínima intención del A quo de buscar la verdad y, por el contrario, estuvo limitado a aplicar irreflexivamente la ley, con lo que permitió la amañada terminación anormal del proceso para la sociedad SOMOS TFC S.A.S. (...) [lo que] significó la completa desprotección de los intereses de la sociedad, tantas veces puestos de presente, resultando al menos paradójico que su decisión fuera negar las pretensiones y declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa del señor Monsalve, sin estudiar si quiera tangencialmente las conductas de competencia desleal demandadas, considerando que la presunta afectada era la sociedad, misma cuya exclusión del proceso aceptó sin reparo alguno."

Para finalizar, solicitó verificar el criterio que se tuvo al momento de cuantificar las agencias en derecho, ya que, en su opinión, "(...) resulta verdaderamente cuestionable que, además del perjuicio causado a nuestro poderdante, se tasen unas agencias en prácticamente el límite del rango permitido".

IV. CONSIDERACIONES

1. No advirtiéndose vicio que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar, se hace necesario anotar que esta Sala se circunscribirá a analizar los motivos de desacuerdo demarcados por el apelante, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, embates que, en esencia, recaen sobre la falta de legitimación en la causa por activa que fue declarada sobre el demandante Diego Fernando Monsalve Pico, así como la cuantía de la condena en costas impuesta al mencionado sujeto procesal.

2. Clarificado lo anterior, llámese delanteriormente la atención en que para dar vía libre a las pretensiones aquí ventiladas, es insoslayable la

demostración de la legitimación en la causa, institución jurídica que además de ser conocida como uno de los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada, ha sido entendida como la facultad legal de una persona para demandar (activa), frente a quien debe soportar la acción como demandado (pasiva), por cuanto no es dable acceder al reclamo de un sujeto que no es titular del derecho reclamado, ni mucho menos respecto de aquél que no está llamado a responder; requisito que, según la jurisprudencia, "(...) hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente (...) califica[da] como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación (...), pu[ede] ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso."¹

3. En el marco de esta institución jurídica, a la luz de lo consagrado en la Ley 256 de 1996, se ha señalado que "el legislador previó las acciones por competencia desleal que pueden ser instauradas por personas que actúen en el mercado o que tengan interés en hacerlo y que se vean afectadas en sus intereses económicos por la actuación de un competidor, que atenta contra la buena fe comercial. Estas acciones no prohíben cualquier tipo de concurrencia o de ventaja competitiva, sino exclusivamente aquellas que transgredan el referido principio, siempre y cuando se produzcan en el mercado y tengan fines concurrenciales." "Ahora bien, la citada ley también establece con claridad quiénes están legitimados para interponer acciones por competencia desleal (...) está legitimada toda persona que 'participe o demuestre intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal', conforme a lo previsto en el artículo 21 de la [Ley 256 de 1996] (...).² **En consecuencia, no toda persona puede acudir a las citadas acciones de protección, el objeto de las mismas se circunscribe a quien comparece al mercado a ofertar sus servicios o productos y se ve afectado por una ilegítima concurrencia, por virtud de la cual se le brinda a su competidor una ventaja contraria a la buena fe comercial, que amenaza o afecta sus intereses económicos.**"³ (Negrillas propias).

¹ CSJ. SC2215-2021, rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02.

² Criterio también reiterado por la Sala de Casación Civil, al destacar que, "[a] voces del artículo 21 de Ley 256 de 1996, la legitimación en la causa por activa de las referidas acciones corresponde a 'cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal'". SC3907-2021.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-379/13.

4. A tono con el antelado proscenio conceptual, legal y jurisprudencial, desde ya se anticipada la confirmatoria del fallo opugnado pues, de los distintos elementos de juicio incorporados al plenario, no es posible corroborar que Diego Fernando Monsalve Pico haya atendido, a cabalidad, con su deber procesal de acreditar que se encontraba facultado para promover la presente acción, como a continuación pasa a verse:

4.1. En efecto, *ab initio*, véase que en el acápite del libelo genitor destinado a la legitimación se enunció que Monsalve Pico "s[í] participó en el mercado como persona natural, esto a través de las acciones de las cuales es titular dentro de la Sociedad Somos TFC S.A.S. y, por ende, en el mercado. En este sentido, los presuntos actos de competencia desleal desplegados por los demandados en contra de la sociedad Somos TFC S.A.S. afectaron el patrimonio personal del señor Monsalve en la medida en que su participación accionaria se vio afectada", línea argumentativa que se reproduce en el recurso vertical incoado, al insistirse en que el actor, por su condición de socio, se encuentra habilitado para accionar por competencia desleal, lo que, en su opinión, corrobora no solo su intención de estar en el mercado sino su participación en el mismo, al menos indirectamente, y, por ende, es que alega que, en ese rol, sus intereses se han visto perjudicados con el actuar de la parte convocada. Sin embargo, pasa por alto el inconforme que dicha calidad resulta insuficiente para tener por sentado, sin más, que éste formó parte de tal escenario mercantil, pues, a voces de la jurisprudencia, "(...) dispone el artículo 98 del Código de Comercio que **'...La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados'**, regla que mirada a la luz de un criterio eminentemente pragmático, es decir, despojada de las entelequias que al respecto suelen elaborarse, tiene por finalidad preponderante la de reducir la pluralidad de los socios a una sola persona, o sea constituyéndola como un sujeto de derecho, aspecto en el cual la equipara a la persona humana, cuestión que es de su resorte porque la 'persona' es una substantividad exclusivamente jurídica, una creación del derecho que, en cuanto tal, éste puede extender para someterlo a las necesidades de la coexistencia humana. **En ese orden de ideas, la sociedad como persona jurídica, es una realidad para el derecho, aun cuando, obviamente, para el mundo de los sentidos no lo sea, equiparada a la persona humana en cuanto sujeto del derecho y, por ende, con capacidad de goce y de ejercicio, pero totalmente distinta de cada uno de los socios que la integran**, enunciado de cardinal importancia que permite inferir, entonces, que la sociedad contrae obligaciones y ejerce derechos propios, que sus bienes no pertenecen en comunidad a los socios sino a ella misma y que las obligaciones de los socios no son sus

*obligaciones*⁴ (resaltado propio); reflexiones que aplicadas al caso en concreto, ponen de relieve que la marcada individualización e independencia existente entre los inversores y la sociedad creada por éstos impiden contemplar que, por la simple calidad de socio, a Diego Fernando Monsalve Pico se le pueda tener como sujeto concurrente en la actividad mercantil desarrollada por Somos TFC S.A.S., tesis que también se ve respaldada por la doctrina especializada emitida sobre el tema, al sostener que “(...) **esa relación de extrañeza entre el ente personificado y los miembros o sujetos que lo controlan se manifiesta en que los intereses de la persona jurídica son ajenos a sus miembros.** [...] De este modo, las propiedades, deudas, créditos de la persona jurídica nada tienen que ver con los miembros de ella y viceversa”,⁵ separación que, como puede apreciarse, a nivel patrimonial también se predica.⁶

Puestas así las cosas, la condición de socio de Diego Fernando Monsalve Pico es un supuesto exiguo para aseverar que éste habría concurrido al mercado a través de Somos TFC S.A.S., lo que descarta tener por satisfecho el primer presupuesto de la legitimación que se desgaja de la literalidad del canon 21 de la Ley 256 de 1996.

4.2. Y si, *gratia discussione*, se aceptara que el socio demandante podría haber ingresado al mercado a través la compañía a la que aportó, no puede perderse de vista que la narrativa de los hechos expuestos en el informativo está encaminada a evidenciar la afectación que habría afrontado la persona jurídica, más que el detrimento directo de sus intereses, ocasionado con las conductas recriminadas al extremo enjuiciado; ultimación que fácilmente puede comprobarse de las manifestaciones plasmadas en la demanda, ya que, en relación con la desviación de la clientela, se expuso que “(...) Somos TFC S.A.S., promocionó y comercializó sus productos, (...) a través del perfil de Instagram que en la actualidad se conoce como @somos_tasty, desde el momento de su constitución como persona jurídica, hasta la fecha en que (...) Moreno Garzón realizó los cambios que ocasionaron la desviación de clientela a favor de (...) la (...) Corporación MG SAS. (...) En este sentido, los cambios a la cuenta de Instagram realizados (...) por (...) Moreno Garzón, trajeron como consecuencia, la desviación de la clientela consolidada por Somos TFC S.A.S. a la fecha. (...) Así pues,

⁴ CSJ Casación Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 2002, Exp. 6386. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁵ Reyes Villamizar, Francisco, citando a Boldó Roda, Derecho Societario, Pag. 212, 2ª Edición.

⁶ Lisandro Peña Nossa, en su libro De las Sociedades Comerciales, al respecto enseñó que “[c]omo bien lo dispone el artículo 98 del Código de Comercio, la constitución legal de la sociedad da lugar a la formación de su personalidad jurídica distinta de los socios individualmente considerados. De esta forma, la sociedad tendrá un patrimonio separado del de cada socio en particular y este garantizará con el capital social el cumplimiento de las obligaciones contraída por la sociedad en el desarrollo de su objeto social”. Pag. 32. Octava Edición.

los hechos anteriormente mencionados permitieron la reorientación del consumidor y de la clientela que seguía las marcas de la sociedad demandante, hacia Corporación MG S.A.S., titular de la marca 'SOMOS TASTY' y quien, en la actualidad, publicita y comercializa sus productos en las redes sociales cuestionadas. (...) Nótese como Corporación MG S.A.S. ingresó al mercado en condiciones mucho más favorables que nuestro poderdante, Somos TFC S.A.S. quien, de un día para otro, perdió su posicionamiento en el mercado a través del cual comercializaba y publicitaba sus marcas (redes sociales), así como su presencia digital y las fotografías que habían tomado especialmente para ello, luego de los cambios realizados por el señor Moreno Garzón."

En lo atañadero a los actos de desorganización se indicó que "(...) Moreno Garzón desplegó una serie de actos que (...) son desleales y pretendieron no solo desestabilizar a (...) Somos TFC S.A.S., sino que la desorganizaron en su actividad societaria a tal punto de desaparecerla comercialmente. (...) Ahora bien, el tan mencionado cambio en la cuenta de Instagram realizado por (...) Moreno, su evidente abandono frente a sus responsabilidades como socio y empleado, y la promoción al competidor directo (Corporación MG S.A.S.), sin duda alguna desestabilizaron y contribuyeron a la desorganización y consecuente desaparición del mercado de Somos TFC S.A.S. (...) Este abandono (...) imposibilitó además la apertura de la sucursal en la sede Medellín y dar continuidad a los proyectos comerciales, dejando acéfala a la sociedad y 'emprendiendo' un proyecto nuevo que le hacía competencia directa a Somos TFC SAS, en el que evidentemente, focalizó sus esfuerzos profesionales y personales."

Respecto de la violación normativa invocada, se denunció que "(...) la norma vulnerada es la establecida en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, (...) Moreno Garzón, desde el mes de octubre del año 2019, desamparó a Somos TFC S.A.S. toda vez que dejó a un lado sus responsabilidades como representante legal y socio de la misma, para realizarlas en el competidor directo, siendo este Corporación MG S.A.S. (...) Así pues, resulta evidente, (...) que (...) Moreno: i) Desde el mes de octubre del año 2019 no realiza esfuerzo conducente al adecuado desarrollo del objeto social, por el contrario, todas sus actividades han conllevado a la muerte comercial de la sociedad; ii) Entregó la reserva comercial e industrial de la sociedad, siendo este su activo máspreciado, el perfil de Instagram mediante el cual se promocionaban y comercializaban los productos de Somos TFC S.A.S. y por ende, su comunidad virtual y potencial clientela; y iii) Realiza actividades de promoción de los productos de un tercero, siendo esta Corporación MG S.A.S. y quien despliega una actividad comercial idéntica a la de Somos TFC S.A.S (...)"

Al referirse sobre la explotación de la reputación ajenas se relató que "(...) Somos TFC S.A.S. constituyó una comunidad virtual y potencial clientela

importante para los medios de comercialización en los que se desenvolvía (redes sociales), puesto que de no haber sido así, el señor Moreno Garzón no habría desviado dicha comunidad a lo que se conoce hoy en día como Corporación MG S.A.S. (...) fue tal el reconocimiento que tuvo Somos TFC S.A.S. en el mercado que logró posicionar sus productos dentro del GRUPO ÉXITO - CARULLA". Y al citar la prohibición general como acto desleal, se apuntó que los encartados se han beneficiado del comportamiento realizado, así como de la "(...) muerte comercial de nuestro poderdante, la sociedad Somos TFC S.A.S (...) contrari[ando] los principios mercantiles, la buena fe comercial, y por supuesto, las buenas costumbres mercantiles".

Panorama factual que, sin duda, da al traste con las pretensiones elevadas por Diego Fernando Monsalve Pico, tal y como lo coligió la delegatura de conocimiento, habida consideración que, de todo el entramado fáctico *ut supra* descrito, la infracción de los intereses que eventualmente podría llegar a patentizarse con los hechos denunciados en el pliego fundamental serían los de la compañía Somos TFC S.A.S. y no los del aquí apelante.

5. En lo que tiene que ver con la censura fundada en que "(...) *el A quo permitió la exclusión de esta sociedad como demandante del proceso aun cuando, en la argumentación de su fallo, manifestó que SOMOS TFC S.A.S. era la presuntamente perjudicada por los actos de competencia desleal demandados. Lo anterior, derivó en que esta sociedad no pudiera acceder a la justicia por interpretaciones exegéticas, por demás, absolutamente fuera de lugar en un Estado Social de Derecho*" -reparo apoyado en el desconocimiento de prerrogativas *ius constitucionales* y la proactividad que debe caracterizar al director del proceso en un Estado Social de Derecho-, comporta acotar que si bien las partes gozan de tales derechos y el funcionario tiene a su cargo un papel dinámico en el escenario judicial, lo que aquí se observa es que este pilar de la sentencia sólo le resultaría desfavorable a la sociedad que fue demandante, situación que, de suyo, imposibilitaría su escrutinio por este Tribunal, en los términos del inciso 2º del artículo 320 y 328 del C. G. del P., comoquiera que ésta no contravirtió el fallo proferido.

Sin perjuicio de lo antes dilucidado, téngase en cuenta que el cuestionamiento de marras se endereza a reabrir el debate sobre aspectos procesales cuya discusión se ventilaron y clausuraron debidamente en primera instancia; no siendo posible aprovechar la apelación del fallo de fondo para insistir en censurar lo zanjado, respecto de fases del litigio ya consolidadas. Esto en virtud del principio de preclusión, consagrado en el artículo 117 del

Código General del Proceso, que a voces de la Sala de Casación Civil, opera también "(...) cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que si el derecho se ejerció anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda ventilarse nuevamente en el mismo (...)".⁷

6. Otra de las inectivas propuestas por el convocante hace referencia a que, en primera instancia, "(ii) [n]o se estudió el fondo del caso ni existió pronunciamiento alguno sobre las conductas de competencia desleal demandadas en sí, pues no hubo un estudio ni siquiera somero sobre las muchas pruebas allegadas más allá de la respuesta dada por mi poderdante en su declaración referente a que actualmente se desempeña como consultor en tres empresas"; refutación que, sin mayores disquisiciones, se vislumbra frustránea, dado que a la delegatura de cognición no se imponía analizar de fondo el asunto, por dos razones: en primer lugar, debido a que las pretensiones en favor de Somos TFC S.A.S. fueron desistidas y debidamente aceptadas por el juzgador de instancia, decisión que, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del canon 314 del C. G. del P., quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada; y, en segundo término, ante la no comprobación de la legitimación en la causa de Diego Fernando Monsalve Pico, si en mente se tiene que ""(...) **es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio (...)**"⁸.⁹ (Resaltado propio).

7. Finalmente, en lo tocante a las agencias en derecho que le fueron impuestas al actor en primera instancia, el embate elevado no podrá salir avante, toda vez que, en armonía con la regla 5ª del canon 366, *ídem*, cualquier controversia que pueda llegar a suscitarse en torno al *quantum* de la glosada condena deberá ser ventilada ante el juez de conocimiento, en la fase procesal correspondiente, por medio de los mecanismos impugnatorios

⁷ C.S.J. Cas. Civil. 10 may. 1979.

⁸ CSJ SC de 23 de abril de 2007, exp. 1999-00125.

⁹ CSJ STC 10698-2020.

establecidos por la referida normatividad y no en sede de apelación como aquí lo pretende el recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de agosto del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia al extremo impugnante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de Un Millón de pesos (\$1'000.000,00). Tásense según lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

TERCERO.- Por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001-2020-65721-04)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(001-2020-65721-04)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(001-2020-65721-04)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579fdd0c33c8f42c044fbfdb1e3d9e66dece15f52c4e45f77df59f48589331fe**

Documento generado en 31/10/2022 06:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2021-95170-01
Demandante: M&G Asociados SAS
Demandado: Inversiones C&G Asociados S.A.S. y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la relación fáctica y jurídica de esta especie de litis, tienen incidencia normas de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, hácese necesario consultar al Tribunal Andino de Justicia la interpretación prejudicial, para cuyo propósito se dispone:

1. Solicítese al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial de las normas andinas referidas a este caso, en particular, los artículos 190, 191, 192, 193, 258 y 259, ordinal a), de la decisión 486 de 2000, así como las demás que considere ese alto Tribunal, de acuerdo con los artículos 32 y 33 del tratado constitutivo del Tribunal Andino y concordantes, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) *El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;*
- b) *La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;*
- c) *La identificación de la causa que origine la solicitud;*
- d) *El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,*
- e) *El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.*



Oportunamente se remitirá oficio, cuyo proyecto se anexa a este auto, con el fin de que las partes, dentro del término de ejecutoria, puedan hacer las observaciones que estimen convenientes y respecto de las cuales se resolverá, si se formulan, para cuyo efecto ingresará el expediente al despacho.

2. De conformidad con el artículo 124 del Estatuto del Tribunal Andino, permanecerá suspendido el proceso de la referencia, hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada a ese alto Tribunal.

3. Por intermedio de la Secretaria del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ofíciase al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para la interpretación prejudicial solicitada, acorde con el artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, conforme al proyecto anexo y lo anotado.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013199 002 2021 00111 02

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de septiembre de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265da93ba8210c408fc051b54f3ff4aab08276a5e336f258271f73c0b4290759**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Verbal (Acción de Responsabilidad) de la señora María Celmira Rodríguez Rivera contra Javier Alexander Velásquez Rodríguez.

Rad. 02 2021 00252 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 21 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, la funcionaria de conocimiento decretó las pruebas, empero, denegó los testimonios solicitados por ambas partes, principalmente, porque no cumplen con el requisito previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Inconforme el apoderado del extremo convocado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que el testimonio del señor Néstor Javier González Parra resulta necesario, por cuanto *“es el encargado de manejar todo y conoce muy bien el tema contable, de pagos y demás”*.

3. Para mantener incólume la determinación, la funcionaria de primera instancia resaltó que en la contestación de la demanda no se hizo alusión alguna a la necesidad o lo que se pretende probar con el citado testimonio.

4. Para resolver, es necesario recordar que de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la

administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Con ese propósito, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho *“a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”*, sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

Así, tratándose de testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso prevé que al momento de solicitarlos no solamente se debe señalar el nombre, domicilio y residencia de los testigos con el fin de facilitar su comparecencia, sino que debe *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, toda vez que, como lo señala la doctrina:

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo.”¹

5. Si ello es así, es evidente que no es posible decretar la prueba testimonial cuando el interesado, como en este caso, simplemente al solicitarla señaló que el testigo *“dará información clara y precisa sobre lo que le conste acerca de los hechos mencionados en la demanda y presente escrito”*, argumento que resulta en extremo genérico y esa sola expresión no es suficiente para dar cumplimiento al precepto ya indicado, en razón a que al ser tan amplia, impide al juez de conocimiento ejercer la actividad de depuración del objeto de la prueba, razón por la cual, resulta procedente confirmar el proveído impugnado.

En consecuencia, se

¹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado. Pág.358

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de la prueba testimonial.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8580fb87aa7f2ff89a1ef1d0216bcbc9d2f51b2f55561546c67f30f2e3a6cf2f**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[16066 - 003 2008 00531 02 \(T\)](#)

R.I. 16066

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., Primero (01) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

REF. PROCESO VERBAL DE ORLANDO BARRAGÁN ARANGO Y OTROS CONTRA EPSICLINICAS S.A. Y CRUZ BLANCA EPS. S.A EN LIQUIDACIÓN.

RAD. 110013103003200800531 02

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

Discutido y aprobado en Sala del 26 de octubre de 2022.

Acta No. 40.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de noviembre

de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II ANTECEDENTES

1. PETITUM:

El señor Orlando Barragán Arango, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Cristian Orlando Barragán Pacheco y Sara Valentina Barragán Pacheco, por medio de apoderado judicial, previo trámite del proceso declarativo, solicitó que se decretara que las demandadas son, de forma solidaria y mancomunada, civilmente responsables del fallecimiento de la señora Doralba Irene Pacheco Ramos *“por el descuido y negligencia médica en el procedimiento realizado para el nacimiento de su hija Sara Valentina”*; y como consecuencia de ello se les condene al pago de las siguientes indemnizaciones, con su correspondiente corrección monetaria:

Al señor Orlando Barragán Arango

Daño emergente	\$80.000.000
Lucro cesante	\$31.133.902
Lucro cesante futuro	\$146.756.557
Perjuicios morales	100 SMLMV

A su hijo Cristian Orlando Barragán Pacheco.

Lucro cesante	\$15.566.951
Lucro cesante futuro	\$73.378. 278,50
Perjuicios morales	100 SMLMV

A su hija Sara Valentina Barragán Pacheco

Lucro cesante	\$15.566.951
Lucro cesante futuro	\$73.378.278,50
Perjuicios morales	100 SMLMV

Como pretensión subsidiaria, solicitó se ordenara a las sociedades convocadas a indemnizarles por los perjuicios materiales que resultaren probados y los perjuicios morales que el juez a su arbitrio tasase junto con su respectiva corrección monetaria.

2. CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1. El 3 de enero de 1993 contrajeron matrimonio Orlando Barragán Arango y Doralba Irene Pacheco Ramos, de cuya unión nacieron sus hijos Cristian Orlando y Sara Valentina.

2. La citada señora era beneficiaria en salud de Cruz Blanca EPS afiliada por su esposo y se encontraba en estado de embarazo con

diagnóstico de preeclampsia grave, razón por la cual le fue asignada su atención a la Clínica Santa Bibiana, cuya propietaria es la demandada Epsiclinicas S.A.

3. El 8 de diciembre de 2004 a eso de las 9:00 p.m., la señora Doralba Irene comenzó a sentir algunos dolores en espalda, estómago y cabeza, por lo que acudieron a la mencionada Clínica.

4. El mismo día alrededor de las 11:00 p.m., la paciente ingresó junto a su esposo a urgencias de la Clínica Santa Bibiana, lugar en el que recibieron un trato negligente, déspota y descuidado por parte del encargado de la atención y tan solo dos horas después y ante la insistencia del señor Orlando, su esposa fue subida al piso séptimo, razón por la que en la historia clínica aparece como fecha de ingreso el 9 de diciembre a las 00:50 horas.

5. Luego, los médicos le informaron al señor Orlando Barragán Arango que su esposa se quedaba hospitalizada por preeclampsia grave, por lo que estuvo en observación y que, además, le estaban dando tiempo al feto para que se madurara, lo que considera una falta médica, pues se debía desembarazar, ya que aquel contaba con las semanas requeridas.

6. Así mismo, notó que su esposa tenía la tensión alta y le dieron medicamentos para la presión baja, lo que a su juicio desencadenó en el posterior desenlace fatal, además que la clínica no tenía los medicamentos necesarios para el cuidado pertinente y ello fue la razón

para no practicarle la cesárea en su oportunidad; aunado a que en ningún momento le informaron sobre su estado de salud delicado y tampoco le pidieron autorización alguna para realizar los procedimientos, como aparece en la historia clínica.

7. El 10 de diciembre de 2004, mientras estuvo de visita de 9:30 a.m. hasta las 6:00 p.m., el demandante notó que ese día no le tomaron la tensión a su esposa ni los signos vitales ni fue visitada por un médico, misma situación que dice ocurrió a la jornada siguiente, cuando reparó que la cara, manos y piernas de la señora Doralba Irene se encontraban inflamadas e hinchadas.

8. El 12 de diciembre de la misma anualidad, le informaron que su esposa estaba en sala de parto, puesto que le indujeron éste por cesárea, teniendo su bebé a las 6:20 pm del mismo día. Alrededor de las 8:30 p.m., debido a que su tensión estaba alta, la señora Doralba Irene fue remitida a la Unidad de Cuidados Intensivos de la misma clínica y a las 10:00 p.m., la paciente sentía un dolor de cabeza fuerte, por lo que su esposo preguntó al médico sobre qué hacer y este le contestó que ello era normal, que se le había dado el medicamento y luego se le iba a quitar el dolor.

Más tarde, el médico Carlos Gaviria le dijo que el caso de la señora Doralba sucedía entre mil mujeres, que alguna tiene desenlace fatal y a eso de las 3:30 a.m. del 13 de diciembre de 2004, le informó que pasara a ver a su esposa, a quien la encontró en un estado lamentable en coma.

9. Ese día a las 7:30 a.m., el médico cirujano Jorge Guzmán le indicó que su esposa había sufrido un sangrado en el cerebro con daños irreversibles de gran dimensión que le estaba ejerciendo presión contra el hueso, por lo que, sin contar con su consentimiento, le practicaron una cirugía consistente en retirarle el hueso de la parte derecha para así drenar el sangrado.

10. Como consecuencia de ello, la señora Doralba estuvo dos meses en estado de coma en la UCI de la clínica Santa Bibiana por un edema cerebral moderado e hipertensión arterial y luego presentó complicaciones pulmonares, sangrado digestivo y le realizaron dos traqueotomías sin éxito alguno.

11. Para la última intervención, le fue suspendida la atención médica y alimentación por tres días, puesto que aparecía como inactiva en la EPS Cruz Blanca y figuraba con atención en Saludcoop. De igual forma, que, durante su hospitalización, se contagió de una bacteria que contaminó todo el piso donde se encontraba, lo cual complicó más su estado de salud sin que se hiciera algo al respecto, hasta tanto tomó medidas administrativas la Secretaría de Salud.

12. El 10 de marzo de 2005, la señora Doralba falleció en dicha clínica, sin que en el certificado de defunción se indicara cual fue la causa de su muerte.

13. La citada señora tenía 38 años de edad, era profesional en trabajo social y laboraba como Subgerente de la sociedad Ingeobras Ingeniería y Construcción EU con un ingreso de \$1.500.000 mensuales por medio tiempo con los cuales ayudaba a los gastos del hogar y dedicaba mitad de jornada como ama de casa para velar por el bienestar de su esposo y su hijo menor.

Por tanto, el demandante tuvo que contratar los servicios de una empleada doméstica para atender tales tareas, aunado a que tanto él como sus hijos se vieron privados del afecto y cuidados de su esposa y madre.

3. ACTUACION PROCESAL:

El Juzgado de primer grado admitió la demanda por auto del 20 de octubre de 2008 corregido en providencia del 29 de octubre del mismo año y ordenó el enteramiento a la parte demandada.

Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas “*discrecionalidad y autonomía técnico-científica de las instituciones y médicos tratantes*” y “*cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales por parte de Cruz Blanca EPS*”¹.

Por su parte, Epsiclinicas S.A guardó silencio².

¹ Folios digitales 278 a 295 del archivo 01*cuaderno principal* en carpeta 01CdPrincipal

² Folio digital 432 del archivo 01*cuaderno principal* en carpeta 01CdPrincipal

III.FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de decisión del 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, declaró no probadas las excepciones formuladas por Cruz Blanca EPS y, por tanto, decretó civil y solidariamente responsables a las demandadas; en consecuencia, les condenó a pagar solidariamente en favor de los demandantes los perjuicios especificados en la parte resolutive.³

1. Para llegar a la anterior determinación, precisó que se trata de una acción de responsabilidad civil extracontractual por cuanto no se dijo que se elevaba la acción como causahabientes de la señora Doralba, sino en nombre propio.

1.1. Por tanto, indicó que quedó demostrada la existencia del hecho dañino, dado que existió la lesión a un bien jurídicamente tutelado como es la vida de la señora Pacheco, finiquitada luego de su ingreso a la Clínica Santa Bibiana.

1.2. De igual manera, señaló que se configuró la culpa de ambas demandadas al haberse acreditado su desatención por no contarse con los insumos médicos para tratar a la paciente, así como su violación al deber de calidad y seguridad frente a las enfermedades nosocomiales al no garantizar los procesos de limpieza y desinfección de los entornos, utensilios y aparatos con los cuales se le brindó

³ Archivo 13SentenciaInstancia en carpeta 01CdPrincipal

soporte a la doliente, puesto que la neumonía desarrollada por aquella y que generó su deceso -, se dio por la deficiencia en los procesos de esterilización de los equipos e instrumentos.

1.3. También adujo que se estructuró el nexo causal, ya que la causa de muerte de la señora Doralba se derivó de las infecciones que contrajo mientras estuvo hospitalizada, pues ingresó por un padecimiento diferente a aquel que le causó la muerte y no fue desvirtuado por la pasiva la debida diligencia y cuidado.

2. En cuanto a la responsabilidad de la EPS demandada, concluyó que debía responder en forma solidaria por los perjuicios causados por la IPS relacionados a la atención de sus afiliados, toda vez que se le causaron los daños a consecuencia de la inadecuada prestación del servicio de salud.

Resaltó que, de acuerdo al artículo 177 de la Ley 100 de 1993, es una de las principales obligaciones de la EPS la de garantizar la calidad del servicio de salud y si bien Epsiclinica S.A. gozaba de autonomía, Cruz Blanca EPS no podía desentendarse de sus deberes exigibles a nivel organizacional de velar por la seguridad de sus afiliados, vigilar y controlar la ejecución del contrato interadministrativo suscrito entre las entidades.

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de Cruz Blanca EPS recurrió, alegando en síntesis lo siguiente:

i) No hubo responsabilidad por parte de su representada en la medida en que, en su condición de Entidad Prestadora de Salud, actuó conforme a la legislación al no incumplir con la atención brindada a la paciente.

ii) En la historia clínica se evidenció que garantizó el acceso oportuno a la atención en la IPS, puesto que en ningún momento limitó o negó injustificadamente los servicios solicitados y requeridos.

iii) El manejo clínico, asistencial y hospitalario fue realizado por un personal de salud que no estaba bajo la dirección de la EPS, sino por una IPS autónoma e independiente que tomó sus decisiones bajo la discrecionalidad científica y profesional.

iv) Se demostró que cumplió con todas las obligaciones legales y convencionales para con su afiliada y por ello mismo quedaron demostradas las excepciones formuladas en su escrito de contestación.

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada;

las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS) EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA:

El órgano de cierre de esta Jurisdicción ha enfatizado sobre la posibilidad de atribuir responsabilidad a las Entidades Promotoras de Salud, bajo la premisa que no es suficiente que, al analizar la misma, se limite el estudio de la relación médico-paciente, sino que el espectro de responsabilidad debe ampliarse a todas las organizaciones involucradas en la prestación del servicio de salud; para ser más precisos, dijo la Corte lo siguiente:

“Esta especie de responsabilidad – la generada de la relación con un médico familiar o “de cabecera” –, simple por demás, no ha desaparecido del todo, pero hay que reconocer que cada vez se

encuentra más en desuso, sobre todo después de la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en salud (Ley 100 de 1993), a partir del cual la prestación de los servicios médicos dejó de ser una labor individual para convertirse en una actividad empresarial, colectiva e institucional, que abrió paso a lo que hoy se denomina “macro medicina”, en la que el enfermo ya no es considerado un paciente sino un cliente más dentro del engranaje económico que mueven grandes organizaciones, y en la que el usuario no acude ante su médico de confianza sino ante una estructura corporativa que relegó el factor intuitio personae a su más mínima expresión.

La masificación del servicio de salud trajo consigo la despersonalización de la responsabilidad civil médica, que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la propia culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado.

(...)

El rompimiento de los moldes clásicos en los que se enmarcaba el ejercicio de la medicina como profesión liberal, caracterizada por las obligaciones emanadas de la relación médico-paciente, ha hecho que el esquema de la responsabilidad civil fundado en la culpa individual se muestre insuficiente frente a las reclamaciones por daños a la salud producidos por la estructura organizacional de las entidades del sistema de seguridad social, pues bajo este nuevo modelo surge una amplia gama de problemas que ameritan una

solución distinta a la luz del paradigma de sistemas.

No es posible, entonces, decidir las controversias jurídicas que involucran la responsabilidad de los médicos y de la estructura del sistema de seguridad social en salud bajo una interpretación tradicional del derecho civil concebida para endilgar responsabilidad en el ámbito exclusivo de las relaciones médicas interpersonales”⁴.

De igual forma, en lo atinente a la normativa aplicable, la Ley 100 de 1993 dispone como una función básica de las Entidades Promotoras de Salud – EPS la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados” (art. 177), así como también la de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (art. 178); de igual forma, define en su artículo 185 a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS como las encargadas de “prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios” y gozan de “autonomía administrativa, técnica y financiera”.

Dichas normas han sido interpretadas por la jurisprudencia en la siguiente forma:

“Los artículos 177 al 179 y 185 de la Ley 100 de 1993, que se refieren en su orden a la definición de las Entidades Promotoras

⁴ CSJ, SC, Sentencia SC13925 de 30 de septiembre de 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

de Salud, sus funciones, campo de acción y los límites de acción de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de ninguna manera restringen la correlación que existe entre ambas clases de entidades para los efectos de la responsabilidad civil derivada de la atención médica.

Por el contrario, el primero es específico en que la «función básica [de las E.P.S.] será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados», lo que conlleva una carga de velar porque aquella sea óptima, con las consecuencias que se derivan de su desatención, ya sea que el afiliado o sus beneficiarios acudan a los centros asistenciales propios o aquellos contratados con ese fin.

Es así como la Corporación en SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01, fue enfática en que

(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros

profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.

(...)

Incluso el artículo 227 de la Ley 100 de 1993 fijó como una obligación de las E.P.S. desarrollar sistemas de «garantía de calidad de la atención de salud, incluyendo la auditoría médica», de acuerdo con la normatividad expedida por el Gobierno, reforzando más su poder de vigilancia y control, que fue precisamente la razón de peso del ad quem para mantener a Famisanar como garante de satisfacción de la reparación a los promotores”⁵.

Con lo anterior, queda claro que las Entidades Promotoras de Salud, como la demandada Cruz Blanca EPS, sí pueden ser civilmente responsables de resarcir los daños como consecuencia de un inadecuado servicio de salud prestado por una entidad por ella contratada en calidad de IPS. A modo de conclusión, ha dicho la Corte que *“los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil”⁶* y *“Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se*

⁵ CSJ, SC, sentencia SC-8219 de 20 de junio de 2016, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez

⁶ CSJ, SC, Sentencia SC13925 de 30 de septiembre de 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil”⁷.

Se trata, entonces, de una solidaridad que “... nace de la propia ley, que es una de sus fuentes, (art. 1568 del C. Civil), concretamente de la aplicación del principio general consagrado por el art. 2344 del C. Civil, eficaz para todo tipo de responsabilidad, porque (...) a partir de la demostración de la propia culpa del médico, - lo dable es - deducir una responsabilidad directa, concurrente con la culpa contractual, (...), de la otra codemandada”⁸ y, por tanto, juega un “... papel determinante la estructura y el vínculo obligacional que hubo de quedar verificado, porque es la unidad de objeto prestacional y la relación existente de los codeudores entre sí y de éstos con el acreedor, (...) ligadas a la identidad del interés lesionado y del daño producido, la que permite hacer el predicamento de solidaridad que antes se expresó, ...”⁹; así, para la Corte¹⁰ la reparación solidaria de la EPS se predica de la “unidad de objeto prestacional y la relación existente de los codeudores entre sí y de éstos con el acreedor”, es decir, entre ella y su IPS contratada y de ambas respecto del afiliado a la primera.

⁷ *Ibidem*.

⁸ CSJ, SC, sentencia del 11 de septiembre de 2002, rad. 6430 citada en SC2769 de 31 de agosto de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁹ *Ibidem*

¹⁰ CSJ, SC, SC2769 de 31 de agosto de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

En ese sentido, le es posible exonerarse del pago solidario de los perjuicios ocasionados, “... si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima”.

3. CASO CONCRETO:

Como quiera que la totalidad de los reparos se encaminan a derrocar la decisión de condena a cargo de Cruz Blanca EPS como responsable solidario del pago de los perjuicios ocasionados en la atención brindada por la Clínica Santa Bibiana de propiedad de la otra demandada, se procede a resolver los mismos a continuación:

4.1. Resulta insuficiente alegar la falta de responsabilidad bajo el argumento de haber brindado la atención al paciente, pues, como quedó señalado en la jurisprudencia citada, el deber legal de la EPS cobija la obligación de vigilancia y auditoría de las IPS con las que contrata la prestación del servicio de salud y son responsables de forma solidaria por los daños causados, sobre todo, en los casos de muerte.

4.2. Tampoco se acoge la sustentación consistente en que nunca limitó o negó de forma injustificada los servicios solicitados y requeridos por su afiliada, toda vez que la prestación debe ser óptima, y si ello no ocurre, quien contrajo la obligación de velar por ella – la EPS -, debe responder por las consecuencias que se deriven de su desatención, así se trate de un servicio prestado de forma indirecta como ocurrió en el caso de marras.

4.3. Así mismo, quedó dicho que la *“autonomía administrativa, técnica y financiera”* de las IPS prevista en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 no debe ser interpretada para eludir la responsabilidad civil en cabeza de la EPS, con quien contrata el paciente o, en palabras de la Corte antes citadas, para *“restringir la correlación que existe entre ambas clases de entidades para los efectos de la responsabilidad civil derivada de la atención médica”*; por tanto, no le asiste razón a la recurrente al querer resguardarse en tal norma y en la prestación indirecta del servicio, respecto del cual se encuentra obligada de garantizar de forma óptima.

4.4. De igual manera, no sobra advertir que el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales para su afiliada comprende también que la prestación contratada se realice de modo *“eficiente, oportuna y de calidad”*, como lo exige la normatividad y resultó pacífica en el proceso la negligencia médica de la IPS adscrita a la red de servicios de la recurrente en relación con su obligación de seguridad y propender por garantizar el no contagio de enfermedades nosocomiales dentro de sus instalaciones, como en efecto ocurrió; por tanto, ello implica la inobservancia de la EPS en el cumplimiento de

su deber legal y contractual, máxime cuando el número de quejas recibidas ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la IPS Clínica Santa Bibiana ascendió a treinta y seis solo en el año de ocurrencia de los hechos¹¹.

4.5. En ese sentido, el daño sufrido por la usuaria por la falta de tales características propias de una atención médica diligente y de calidad, le es imputable a Cruz Blanca EPS, máxime cuando no se reprochó en forma alguna la decisión de la *A quo* de declarar la existencia de responsabilidad civil por configurarse los elementos propios de esta ni se alegó algún elemento de exclusión de responsabilidad de la demandada recurrente.

Por tanto, se trata entonces de una “*culpa organizacional*” atribuible a todas las entidades que participaron en la atención, lo que incluye, claro está, a Cruz Blanca EPS como entidad encargada de la afiliación al Sistema de Salud y de garantizar la prestación del servicio y a quien contrata el usuario para hacer uso de la estructura organizacional en salud que esta le pone a su disposición a través de su red de servicios.

4.6. En conclusión, de los argumentos que preceden se impone confirmar la sentencia materia de alzada.

5. COSTAS:

¹¹ Folio digital 378 del archivo *05ContinuacionPrincipal.pdf*

Se condenará en costas a la parte demandada Cruz Blanca EPS, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte demandada Cruz Blanca EPS (sociedad liquidada) y en favor de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante la *A Quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. -. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Aprobado.

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9d37ebfc0ceb6eff521e0360445a701ccfa241733667e1ce0a3c1282a78b76**

Documento generado en 01/11/2022 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **FLORELBA GALVIS TARAZONA** y otros contra **CODENSA S.A. ESP.**
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-004-2021-00153-01.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 004-2021-00153-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c1c22d68738cf4985abf11619f4b056335c496117d993a13042093d5c364b5**

Documento generado en 01/11/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en sesiones de 19 de septiembre de 2022)

Proceso : Reivindicatorio.
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**
Demandante : Nubia Yanid Vargas Villamil y otros.
Demandada : Maria Alvinzy Velasquez Fandiño y otra.
Radicado : **11001310300520130043702.**

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá en el proceso reivindicatorio promovido por Nubia Yanid Vargas Villamil, Jennyffer y William Alonso Rentería Vargas, contra Yeimy Rentería Castillo y María Alvinzy Velásquez Fandiño.

LAS PRETENSIONES

En la demanda reclama “*que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble de la CRA 54 No. 75-48*”

matrícula inmobiliaria No. 50C-828691 a las señoras Nubia Yanid Vargas Villamil en 25%, Jennyffer Rentería Vargas 25%, y William Alonso Rentería Vargas en 25%”. En consecuencia, “que se condene a las demandadas a restituir, (...) a favor de los demandantes, el inmueble mencionado”; a pagarles los frutos “naturales o civiles” del mismo, “no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión por tratarse las demandadas de poseedoras de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido los demandantes por culpa de las poseedoras.”. Además, declarar que “los demandantes no están obligados, por ser las poseedoras de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.”. Igualmente, que se “ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación “, y que se condene a las accionadas al pago de las costas procesales. Es pertinente destacar que en la audiencia de que trata el artículo 101 del C. P. C., realizada el 24 de julio de 2014, al hacer la fijación del litigio, se modificó la pretensión primera para precisar: “lo que se pretende es que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble de la CRA 54 N° 75-48 matrícula (sic) N° 50C-828691 a las señoras Nubia Yanid Vargas Villamil en 25%, Jennyffer Rentería Vargas 25%, y William Alonso Rentería Vargas 25%”¹

¹ Fl. 183, Cuaderno 1 principal, archivo “65CuadernoPrincipal”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo introductorio se afirmaron los siguientes:

1. Cada uno de los accionantes es propietario del 25% del bien objeto de litigio; derecho que adquirieron por adjudicación en proceso de sucesión de Luís Alonso Rentería, en sentencia proferida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, el 29 de noviembre de 1995. Ahí mismo, se le asignó a la demandada el otro 25% de copropiedad, sobre el inmueble.

2. Los actores *“no han enajenado ni tienen prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina (sic) de Instrumentos Públicos del circulo (sic) de Bogotá, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-828691”*.

3. El 1 de junio de 2003, Yeimy Rentería Castillo comenzó a poseer el inmueble pretendido en reivindicación, *“mediante un acto humanitario y familiar que provecho (sic) para vender los derechos y la posesión según ella a la señora MARIA ALVINSY (sic) VELASQUEZ (sic) FANDIÑO, que se posesiono (sic) arbitrariamente y engañosamente y de mala fe del otro 75% (...) reputándose públicamente la calidad de dueña del predio sin serlo del 75%”* de los promotores.

4. *“Las señoras NUBIA YANID VARGAS VILLAMIL, JENNYFFER RENTERÍA VARGAS y el señor WILLIAM ALONSO RENTERÍA VARGAS, se encuentran privados de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tienen en*

la actualidad las señoras YEIMY RENTERÍA CASTILLO y MARIA ALVINSY (sic) VELASQUEZ (sic) FANDIÑO". Sin embargo, al hacer la fijación del litigio, se advirtió que modificaba el hecho 9º de la demanda, para manifestar que *"la actual poseedora del inmueble es MARIA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO, quien adquirió el 25% que es la propiedad de YEIMY RENTERÍA CASTILLO, conforme a la escritura 840 de 5 de mayo de 2006 Notaría 62 de Bogotá, e inscrita el 28 de marzo de 2014, en el folio matrícula (sic) 50C828691"*²

5. La convocada Yeimy Rentería inició proceso divisorio que se tramitó en el juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

6. El 2 de noviembre de 2006, la mencionada Yeimi celebró promesa de compraventa de su cuota parte con la señora María Alvinzy Velásquez Fandiño"

7. La citada Velásquez Fandiño tomó posesión, de manera engañosa, y de mala fe, sobre el 75% restante del bien y lo entregó en arriendo a Enrique Rincón y a Edilberto Moreno, el 7 de julio de 2008.

8. La posesión del inmueble la ostentan actualmente Yeimmy Rentería Castillo y María Alvinzy Velásquez Fandiño.

9. Las demandadas *"están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en la presente demanda."*

² Fl. 32, *Archivo 66CuadernoPrincipal*" de la carpeta de cuaderno principal de 1ª instancia.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda fue admitida el 15 de julio de 2013.

2. La convocada María Alvinzy Velásquez Fandiño contestó en causa propia en los siguientes términos:

a) Negó los hechos afirmados en la demanda.

b) No hizo pronunciamiento sobre las pretensiones.

c) En el apartado que denominó “A LAS DECLARACIONES”, literalmente solicitó que: *“en fallo que cause ejecutoria se declare que mi persona MARIA ALVINZY VELASQUEZ (sic) FANDIÑO ha adquirido por la vía de Prescripción Ordinaria de Dominio el Bien Inmueble cuyas medidas, características y de más (sic) especificaciones son las siguientes:”*, y describió el mismo pretendido en reivindicación. En consecuencia, que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-828691, y condenar en costas *“a quien se oponga”*.

d) En el acápite de excepciones, literalmente alegó: *“inexistencia de la causa invocada Y (sic) solicitar declaración judicial de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio efectuada a mi favor sobre el bien inmueble (...) contra NUBIA YANID VARGAS VILLAMIL, ALFONSO RENTERÍA VARGAS, JENIFER RENTERÍA VARGAS Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el proceso”*.

e) También relató los hechos en que funda su *petitum*, que son, en esencia, los siguientes:

(i) Con “*documento privado la señora YEIMY RENTERÍA CASTILLO y su madre MARTHA CASTILLO DE RENTERÍA vendieron los derechos de posesión que tenían sobre el bien inmueble con fecha 12 de diciembre de 2000 y 12 de junio de 2002 y posteriormente en el año 2006 yeimyrentería (sic) firmo (sic) en la notaria (sic) 62 escrituras públicas de compraventa a mi persona MARIA ALVINZY VELASQUEZ (sic) lo que duro (sic) más de (sic) para lograr finiquitar dicha (sic) asunto con un precio que fuera equitativo para las dos (2) partes.*”.

(ii) Desde ese momento, en el que le fue entregado el inmueble, ha mantenido sola la posesión quieta, continua y pública del mismo, “*realizando actos de señora y dueña, efectuando mejoras, demoliciones, ornamentación, pago de impuesto, otros gravámenes propios del bien, solicitudes de administración de impuestos nacionales, pago y reinstalación de servicios públicos.*”.

(iii) En ejercicio de la posesión, contrató los servicios del arquitecto José Montenegro Abadía, para “*adaptar o poner en pie la construcción para que no se derrumbara*”. También hizo “*construir una explanación en el citado bien*”, y “*realizar el relleno de la entrada del mismo e igualmente efectuar el pago del servicio de reconexión de los mismo (sic)*”; además, contrató “*los servicios personales y laborales de los Señores Ana Fandiño Pérez y Weimar Alba Camero para el cuidado y (sic) del mencionado bien inmueble.*”.

3. La demandada Yeimy Rentería Castillo, por medio de apoderada judicial, contestó formulando su oposición a las pretensiones. Alegó que *“desde antes del año 1995 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, nunca regresaron al bien inmueble”*; que ella presentó demanda de división material en el año 2000, la cual correspondió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, y no concurrieron a él; que ella y su progenitora le vendieron a la codemandada Velásquez Fandiño *“la posesión por más de 10 y 20 años”* que tuvieron; y la compradora es quien ha ejercido la posesión del bien raíz en cuestión, por *“un tiempo de 17 años continuos”*.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La señora *iudex a quo*, dictó sentencia escrita el 15 de julio de 2021 en la cual negó las pretensiones. Los argumentos basilares para resolver fueron los siguientes:

(i) Consideró probada la posesión de la demandada María Alvinzy Velásquez.

(ii) Destacó que *“el metraje señalado, no corresponde en realidad a cuota parte específica del predio, sino a la totalidad del área que este comprende”*; luego, *“los demandantes de ninguna manera logran establecer cuál es el área de terreno equivalente al 75% de propiedad alegada ni mucho menos se probó el 25% que a la fecha es de propiedad de la demandada Velásquez Fandiño”*. Según dijo, *“(…) no solamente basta con que en la demanda se establezcan linderos, cabida y metraje*

del lote o inmueble en general, sino que se hace necesario tener claridad materialmente sobre el predio aquella cuota de propiedad como (sic) se encuentra representada, lo que tiene relevancia en la diligencia de entrega cuando se va a ejecutar do materializar la sentencia que acceda a las pretensiones”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

I. La parte actora interpuso recurso de apelación en debida oportunidad, formulando los siguientes reparos:

(i) Reprochó la decisión se fundara en que los actores “*de ninguna manera logran establecer cuál es el área de terreno equivalente al 75% de propiedad alegada ni mucho menos se probó el 25% que a la fecha es de propiedad de la demandada Velásquez Fandiño*”; que tal exigencia es “*ilógica*”; pues, es “*un imposible jurídico determinar a cuál parte física del inmueble en concreto corresponde su propiedad.*”. Agregó que lo extrañado “*es el número exacta de área al que corresponde el 75% de su copropiedad, (...) simplemente se trataba de hacer una operación matemática realmente sencilla, consistente en dividir el área del predio entre los 4 copropietarios, asignarle el resultado a cada uno de ellos y después sumar lo de cada uno y arribar al guarismo equivalente al 75%.*”.

(ii) Acusó a la *iudex a quo* de haber eludido “*su deber de saneamiento del proceso y de corrección de los actos irregulares*”, de no interpretar la demanda ni las excepciones, y analizar una cuestión que no fue planteada por las partes.

Resalta que lo pretendido fue la reivindicación de la posesión sobre las cuotas partes de los actores; y la demandada se opuso planteando una excepción de prescripción adquisitiva. Sin embargo, el fallo cuestionado *“resuelve el litigio sin acceder a las pretensiones o a la excepción, dejando en el limbo los problemas jurídicos que se le plantearon con el libelo introductorio y su respuesta.”*

(iii) Señaló que la sentencia no examinó el tema de *“la nulidad por falta de causa o causa ilícita”*, propuesta en los alegatos conclusivos en relación con la excepción de prescripción, *“en especial con el documento que aduce como soporte de la misma, (...) respecto de un supuesto contrato de compraventa de derechos de posesión”*. Planteó las razones para calificar de falso ese documento, alegó que *“el contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión sobre el inmueble no existió, o por lo menos no tuvo causa lícita”*; y que, por tanto, *“el medio exceptivo está destinado al fracaso”*.

(iv) De nuevo atacó la validez del negocio en cuestión, reprochando que la primera instancia no hubiera decretado *“la nulidad absoluta del mismo, derivada también de la falta de los requisitos previstos por el art. 1611 del C. C., puntualmente los indicados en los numerales 3º y 4º”*; que no se fijó la fecha, hora, ni notaría para celebrar el contrato de cesión de derechos de posesión; y no se especificaron los *“límites físicos”* del predio.

(v) Cuestionó que se hubiera omitido analizar la incidencia del proceso divisorio instaurado por la demandada

Yeimmy Rentería Castillo contra los otros comuneros, cuyo objeto fue el inmueble materia del presente litigio. Destacó que la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2000 y terminó por desistimiento tácito el 3 de marzo de 2015.

(vi) Finalmente, denuncia falta de estudio de la escritura n° 840 de 5 de mayo de 2006, mediante la cual Yeimy Rentería vendió a María Alvinzy Velásquez la cuota parte de copropiedad que tenía en el inmueble. Resalta que sólo fue inscrita el 28 de marzo de 2014; por tanto, *“la actual copropietaria MARIA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO únicamente ha estado en posesión del inmueble, de manera pública, a partir de la fecha de inscripción de la escritura mencionada, por lo que el término para usucapir de manera extraordinaria no ha sido completado.”*

Con esos fundamentos, reclamó revocar el fallo de primer grado; en su lugar, que se concedan las pretensiones.

(II) La demandada Velásquez Fandiño presentó memorial en el cual afirmó que actuaba en su propio nombre y como apoderada de la convocada Yeimmy Rentería, y manifestó que está *“de acuerdo en su totalidad el (sic) cuerpo de la sentencia”*.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.

2. La competencia del superior. Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el “*juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.*” Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente “***precisar, de manera breve, los reparos concretos*** que le hace a la decisión (...)” (Negrillas extra texto).

3. La controversia en esta instancia. Lo reclamado en el recurso de alzada es la revocatoria del fallo de primer grado, y, en su lugar, que se le concedan “*todas las pretensiones de la demanda*”. Como se dejó reseñado, los cuestionamientos fueron: (i) a la exigencia de señalamiento de la medida física del porcentaje cuya reivindicación se pretende; (ii) a la falta de resolución cabal del problema jurídico propuesto por los dos extremos procesales, lo que requería interpretar la demanda y las excepciones; (iii) la omisión del decreto de nulidad sustancial absoluta del contrato de promesa de compraventa en que se fundó la excepción de prescripción extraordinaria planteada por la demandada Velásquez Fandiño; (iv) la falta de análisis de la incidencia del proceso divisorio que había promovido la demandada Rentería Castillo contra los actores, y de la

escritura pública 840 de 5 de mayo de 2006, por medio de la cual Yeimmy Rentería le vendió su derecho a la convocada María Alveinzy. Esos cuestionamientos delimitan el ámbito de la función revisora en esta instancia.

3.1. Advertencia preliminar. El examen y decisión sobre las excepciones únicamente tiene lugar, en rigor técnico, si la pretensión aparece con vocación de prosperidad; pues ellas tienen por objeto impedir su éxito. Así que, cuando el juez concluye que no encontró probados los presupuestos axiales para acogerla, no hay lugar al análisis de los medios exceptivos, ni a emitir decisión sobre los mismos. De manera que los reproches distintos al primero, formulados por el recurrente al fallo de primera instancia, sólo tendrán cabida si triunfara el primer cuestionamiento.

3.2. La reivindicación de cuotas partes. El canon 949 del Código Civil expresamente dispone que “[s]e puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.”. La “cuota” es determinada cuando no hay duda de su entidad y extensión; así, el 25% de un bien (como aquí reclama cada uno de los actores), es una muy precisa y clara determinación de la cuota que se tiene sobre aquel bien. Desde luego, aún en estos casos, es indispensable también la cabal identificación y descripción por cabida y linderos del inmueble del cual son copropietarios los reivindicantes. Esto último aquí es cuestión absolutamente pacífica; nadie discute la cabida, ubicación, linderos y características del predio; además, es abundante la prueba de tales aspectos.

En este preciso tema, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

“(...) al ser condueño, está habilitado para reclamar para sí la posesión abstracta de su alícuota frente a cualquier copartícipe o extraño que la detente, pero deberá hacerlo con estribo en el artículo 949 ibidem, supuesto en el que tendrá que probar la titularidad de su derecho, así como determinarlo y, adicionalmente, demostrar, también, los demás elementos axiológicos que viabilizan la dominical.

Fluye, por tanto, que el comunero puede reivindicar todo el bien o solo su cuota cuando aquel o esta se halle en poder de un extraño o de un copartícipe, siempre que lo solicite como corresponde. Es decir, si es toda la cosa, al amparo del artículo 946 ibíd., y para la comunidad de la que él hace parte; en cambio, si es solo su cuota lo que reclama, podrá accionar para sí, y con base en el artículo 949 ejusdem.

[...]

Es paladino, entonces, que aunque el artículo 949 ejusdem permite reivindicar una cuota indivisa de cosa singular, no significa que el condómino pueda ampararse en esa norma para recuperar una franja o porción específica del bien común, ni tampoco algo diferente a lo que en abstracto representa su alícuota, toda vez que ello implicaría echar por tierra las reglas de la comunidad, puntualmente porque en ella el

derecho de cada consocio debe verse desde el punto de vista cualitativo, que no cuantitativo, tanto así que si este triunfa en vindicación proindiviso, el juez de su causa nada le entregará en concreto del objeto común, sino que circunscribirá su decisión a prevenir a los otros condueños para que le respeten su derecho dentro del bien que conforma el cuasicontrato.”³

En el caso bajo estudio está plenamente demostrado que cada uno de los demandantes es dueño de una cuota del 25% del inmueble, que adquirieron por adjudicación en la sucesión del causante Luís Alonso Rentería Ávila, mediante sentencia de 29 de noviembre de 1995, proferida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá⁴, e inscrita el 10 de marzo de 1996 en la Oficina de Registro de instrumentos públicos⁵, donde también es adjudicataria la convocada Yeimy Rentería Castillo, en idéntico porcentaje. De manera que los actores aquí sí demostraron a satisfacción ser los condóminos en los porcentajes afirmados en la demanda, para pretender la reivindicación de su derecho en esa misma proporción.

3.3. La posesión de la demandada Velásquez Fandiño. No está en discusión que sí es ella la poseedora de todo el inmueble respecto del cual se reclama la reivindicación del 75%. Así lo concluyó también la señora juez de primer grado, y hasta el recurrente lo admite. La discusión es en torno al tiempo de posesión y a la legalidad de los títulos que

³ SC1963-2022 de 29 de junio de 2022

⁴ Fl. 95 “Archivco 67CuadernoPrincipalDelFolio 214 al 398”, “01Cuaderno Principal”

⁵Expediente digital, carpeta “01Cuaderno Principal”, archivo “65CuadernoPrincipalDelFolio1al150”, fl. 14.

aduce y presenta la convocada para sustentar su vínculo con el bien raíz y fundar la prescripción extraordinaria adquisitiva que invocó en su defensa y su aspiración a ser declarada propietaria por usucapión. Pero, esta es cuestión que corresponde analizar en posterior apartado.

3.4. La pretensión reivindicatoria. Con fundamento en el precedente análisis, no hay lugar a extenderse aquí en más razonamientos para concluir que se hallan satisfechos los presupuestos de la reivindicación pretendida; pues, ni en primera ni en esta instancia se ha planteado controversia de ninguna clase con respecto a la singularidad, individualidad e identificación del inmueble objeto de la presente acción de domino, ni sobre la coincidencia del descrito en el *petitum* de la demanda con el poseído por la convocada. En tales condiciones, habría lugar al éxito de la pretensión reivindicatoria. Sin embargo, como se dejó advertido, ahora sí, es imperativo acometer el estudio de los medios defensivos invocados por la parte demandada, y decidir si deben ser acogidos o no; pues, en caso de prosperar alguno, fracasarían las aspiraciones de la parte actora.

3.5. La excepción de la convocada María Alvinzy Velásquez Fandiño. En la contestación de la demanda, invocó la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, alegando posesión ejercida desde el 12 de diciembre de 2000, y 12 de junio de 2002, con fundamento en la compra de los derechos de posesión que ostentaban Yeimy Rentería y Martha Castillo, en su orden; y que, en el año 2006, la primera citada le otorgó “*escrituras públicas de compraventa*” en la

Notaría 62 (no dijo de dónde). Además, aportó un paquete de documentos que dan cuenta de pagos de impuesto predial y servicios públicos de varios años. Al respecto es necesario hacer las consideraciones que siguen:

(i) Cuando se trata de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio de bienes inmuebles, los requisitos impuestos por el legislador son bastante reducidos. En efecto, del artículo 2531 del Código Civil se desprende que sólo son: a) el ejercicio de la posesión del inmueble por quien se pretende dueño, como si fuera tal, de manera exclusiva **y excluyente de todo otro derecho de cualquier otra persona**; y b) que tal posesión sea continua, pública y pacífica, durante diez años (a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002, cuyo artículo 5° subrogó el 2531 del Código Civil); y si se alega una que comenzó antes, el término es de 20 años (Artículo 1° de la ley 50 de 1936, que subrogó el 2532 del Estatuto Sustantivo Civil), a menos que el prescribiente invoque la nueva norma, según lo consagra el canon 41 de la Ley 153 de 1887. Si falta cualquiera de estos presupuestos exigidos como necesarios por el ordenamiento jurídico civil para ganar el dominio por prescripción extraordinaria, forzosamente la pretensión fracasa.

Es propicio insistir en que la posesión requerida para usucapir debe ser excluyente de todo derecho de cualquiera otra persona con respecto al bien objeto de tal relación material; pues, cualquier acto que directamente, o por su misma esencia, implique reconocimiento de dominio ajeno, aunque sea parcial, es absolutamente incompatible con el *animus domini rem sibi habendi*, por simple principio de identidad.

(ii) En el presente caso, para soportar la posesión alegada, se invoca un negocio jurídico de compraventa de “*derechos de posesión*”, realizado entre la demandada y Yeimy Rentería Castillo el 12 de diciembre de 2000, y otro celebrado con la señora Matha Castillo el 12 de junio de 2002. De manera que no se puede pregonar posesión exclusiva desde la primera fecha; pues, con este último está desvirtuando la exclusividad.

Ahora, de tal negocio jurídico no se trajo al proceso una prueba certera; pues, el documento aportado con el libelo de contestación de demanda, está incompleto; hasta el punto que se ignora el bien objeto del negocio celebrado; ni siquiera se puede identificar el tipo de contrato⁶. Simplemente se menciona el “*precio de la venta*”. Tampoco se dice allí que hubiera sido entregada *la posesión*; pero, además, allí se manifestó: “*advertimos expresamente sobre la necesidad de inscribir la escritura pública de compraventa del 25 por ciento de Yeimy Rentería Castillo*”. En fin, aunque se admitiera como prueba ese documento, en él no aparece declarado el hecho de que se le hubiera “entregado” la posesión a la pretensa compradora María Alvinzy, y hay un reconocimiento expreso de dominio; luego, ese tiempo no puede computarse como posesión con requisitos legales para usucapir.

(iii) A esa falencia se suma la existencia de otro documento denominado “*PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POSESIÓN*”⁷, el cual tiene fecha 11 de noviembre de 2006 (según se logra entender en el especio de fecha y

⁶ Fl. 193 a 194 del archivo “65CuadernoPrincipalDelFolio1a1150.pdf”.

⁷ Fl. 6 (Físico 156), archivo “66CuadernoPrincipalDelFolio151a1213”

lugar), en el que aparecen como promitentes vendedoras Yeimy Rentería Castillo y Martha Castillo de Rentería, y como promitente compradora, Maria Alvinzy. Allí se alude a la venta del inmueble objeto del presente litigio, con evidentes inconsistencias que demeritan por entero ese medio probatorio. La convocada presentó un ejemplar que aparece incompleto; por lo mismo, carente de mérito probatorio. La parte demandante aportó uno que sí está completo⁸, el cual tiene una parte del texto elaborada en manuscrito, donde se lee lo siguiente: *“Yeimy Rentería Castillo manifiesta que cursa proceso en el Juzgado 32 Civil del Cto. y que a la fecha sus dos medios hermanos nunca se presentaron. Año del proceso 2002. La señora Martha Castillo manifiesta que lleva de posesión desde 1996, 10 años. y su hija Yeimy Rentería Castillo lleva de posesión mas (sic) de veinte años, venden los derechos del proceso mas (sic) la posesión.”*, y se reitera como fecha, el 2 de noviembre de 2006. De manera que se desvirtúa la pregonada posesión desde los años 2000 y 2002; pero, además, ahí se da cuenta de la existencia de un litigio entre Yeimy Rentería y los ahora demandantes; luego, se advierte del reconocimiento de dominio ajeno.

También es apropiado resaltar que tal contrato, *per se*, desvirtúa el que se alega y presenta como celebrado el 12 de diciembre de 2000⁹, en el cual aparece documentada la venta de posesión que hacen Martha Castillo Ramírez a María Alvinzy Velásquez Fandiño; pues, de haber ocurrido así, no se comprende la razón para volver a celebrar ese negocio en el

⁸ Fl. 19 del archivo “65CuadernoPrincipalDelFolio1al150”

⁹ Fl. 85 (464 físico) del archivo “68ContinuaciónCuadernoPrincipal.pdf”

año 2006. Que se haya realizado este último contrato, deja en evidencia que la compradora no tenía todavía la posesión; tal vez, una tenencia, pero con indiscutible reconocimiento de derecho de las anteriores poseedoras.

(iv) Pero a lo anterior se agrega que lo adquirido por la citada Yeimy - 25% del derecho de dominio del inmueble – lo había vendido a la misma Velásquez Fandiño mediante la escritura pública 084 que fue otorgada el 5 de mayo de 2006 en la Notaría 62 de Bogotá¹⁰. De manera que sólo a partir de tal fecha es jurídicamente admisible hablar de la entrega de posesión; pues, antes hubo una simple tenencia, porque hay claro reconocimiento de dominio ajeno. Que apenas el 28 de marzo de 2014 haya sido registrado ese instrumento solemne, no afecta el ejercicio de la pregonada posesión; pero, desde luego, sólo sobre el 25% que le fue transferido; pues, en ese acto escriturario no se aludió a la enajenación de derechos vinculados a la pregonada posesión con respecto al otro 75% del inmueble.

(v) Ahora, si por alguna ignota razón se asumiera que con esa enajenación de dominio también se involucró la posesión que hubiera ejercido la vendedora, según han pregonado las mismas pretensas compradora y vendedora referidas, lo cierto es que no estaría satisfecho el tiempo necesario para usucapir; pues, la demanda con la cual se inició el juicio reivindicatorio fue presentada el 8 de julio de 2013¹¹, y el auto admisorio, proferido el 15 de los mismos mes y año, fue notificado a la

¹⁰ Fl. 141 ss (físico 112), archivo “65 CuadernoPrincipalDelFolio1al150”

¹¹ Fl. 36 *ibidem*

demandada Velásquez Fandiño, por aviso¹², el 23 de septiembre siguiente; es decir, dentro del año siguiente a la notificación de tal proveído a la parte actora; luego, se produjo la interrupción de la prescripción desde la radicación del libelo introductorio (8 de julio). Así que, no se logró consolidar el tiempo requerido para usucapir.

(vi) A todo lo anterior se agrega que, para demostrar la pregonada venta de posesión que se afirma celebrada con la señora Martha Castillo de Rentería el 12 de junio de 2002, se trajo el documento ya cuestionado [numeral (ii)] en el cual aparece con la firma de la mencionada señora, pero no se sabe por qué lo hace, cuál es la posición o la función que cumple allí su rúbrica. Además, no tiene fecha; y la que aparece (5 de mayo de 2000) corresponde a la autenticación de la firma de Yeimy Rentería; de manera que no concuerda con lo afirmado por la excepcionante. Pero, en todo caso, allí tampoco se menciona venta de posesión alguna, y menos que la hiciera la comentada Castillo de Rentería. Y sorprende que, al folio 454 físico¹³, pero con una confección diferente, aparezca una copia del aludido contrato ya elaborado todo a máquina, con fecha “12/12/2000”, por medio del cual, “*MARTHA CASTILLO RAMÍEREZ VENDE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE*” ubicado en la carrera 54 A # 75-48, afirmando que “*adquirió la posesión*” desde el 10 de enero de 1986, y que “*es de su exclusiva y plena propiedad en un 75%*”; pero, tampoco se trajo prueba de tal posesión. Además, como se ha visto, la posterior celebración de contratos de la misma naturaleza desvirtúa

¹² Fl. 40 *ibidem*

¹³ Fl. 85 del archivo “68CuadernoPrincipal”

que ciertamente la pretendida compradora hubiera comenzado a comportarse con el necesario *animus rem sibi habendi* sobre tal predio.

(vii) También es preciso resaltar que la copropietaria Yeimy Rentería Castillo promovió proceso divisorio del inmueble objeto de reivindicación, contra sus condóminos Jennyffer y William Alonso Rentería Vargas y Yanid Vargas Villamil, el cual inició con demanda presentada el 14 de diciembre de 2000¹⁴, el cual terminó por desistimiento tácito, mediante auto de 3 de marzo de 2015¹⁵. La formulación de la pretensión de división comporta, por esencia, reconocimiento de dominio ajeno; luego, estando en curso ese proceso, está vigente y actual esa situación. Por consiguiente, los alegados negocios de *compra de posesión*, de haber existido, transmiten esa condición a la afirmada compradora. Para liberarse de tal afectación, era indispensable que hubiese desistido de las pretensiones, lo que tampoco hizo.

(viii) En conclusión, está probado que, al iniciar este juicio, la demandada Velásquez Fandiño sí tenía la condición de poseedora de todo el inmueble respecto del cual se pretende la reivindicación del 75%; pero, ni se acreditó que fuera una posesión exclusiva, ni por todo el tiempo requerido para ganar el dominio por usucapión; luego, es necesario desestimar ese medio exceptivo y, consecuentemente, negar la declaratoria pretendida por ella.

¹⁴ Fl. 16 del archivo “01CopiasAuténticasJuzgadoIICivilCircuitoProceso2000-931.pdf”, carpta 06, del mismo nombre.

¹⁵ Fl. 184 *ibidem*

3.6. Las restituciones mutuas. Como ha fracasado el medio exceptivo, la pretensión reivindicatoria sale triunfante; luego, es necesario resolver aún oficiosamente sobre las restituciones mutuas que legalmente corresponden. Para ello se hacen los apuntes que siguen:

(i) El artículo 769 del Código Civil consagra la presunción de la buena fe, con la sola excepción de *“los casos en que la ley establece la presunción contraria”*; y, ahí mismo se dispone que *“[e]n todos los otros casos, la mala fe deberá probarse.”*. En contraste con esta norma, el canon 964 del mismo estatuto, en su inciso 3º, claramente ordena: *“[e]l poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.”*; es decir, asume la obligación de restituir *“no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”*, y *“[s]i no existen frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción(...).”* Con respecto a las mejoras, debe atenderse a la regulación contenida en los cánones 965 a 970 *ejusdem*, como se verá más adelante.

(ii) Los actores afirmaron en el hecho 7º de la demanda que la señora Velásquez Fandiño se había posesionado del 75% del predio *“arbitrariamente y de manera engañosa...realizando contrato de arrendamiento con el señor ENRIQUE RINCON (sic) CORTES (sic) y EDILBERTO MORENO MOYA (...) el 7 de julio de 2008”*. Y en el 9º dijeron que ésta *“es poseedora de mala fe del 75% de mis mandantes, para lo que*

tiene que ver para los efectos de las prestaciones a que haya lugar.” Además, cuestionan la venta de derechos de posesión que le hicieron las señoras Yeimy Rentería y Martha Castillo.

(iii) En el examen probatorio realizado, no halló alguna prueba de la pregonada mala fe. La forma como se hicieron los cuestionados negocios jurídicos no puede tener más efectos que los advertidos aquí. No se ve despuntar allí ningún acto ni hecho que tenga ese calificativo.

(iv) Los testimonios de Luis Alejandro León Alfonso y Henry Geovanny Nomezque Vargas¹⁶ no dan cuenta de conductas o episodios reveladores de malicia de las demandadas. Sus declaraciones ni siquiera versan sobre la forma en que la señora Velásquez Fandiño adquirió la posesión del predio. Ambos declararon que no la conocían.

(v) También es destacable que los mismos actores, en los interrogatorios de parte, manifestaron que nada sabían sobre la adquisición de la posesión de la convocada. Eso, *per se*, descalifica la imputación que hicieron en la demanda.

(vi) La deponente Sandra Milena Martínez simplemente refiere que Velásquez Fandiño “*compró el inmueble*”¹⁷. Y en eso concuerda con el testigo Aldemar Cuesta Padilla¹⁸. Este declaró saber que la señora Velásquez tiene arrendado el predio a Edilberto Moreno; que aquella comenzó a vivir ahí

¹⁶Expediente digital, carp. “01CuadernoPrincipal”, archivo, “66CuadernoPrincipalDelFolio151al213”, p. 42-47.

¹⁷ Ibidem, p. 53.

¹⁸ Ibidem, p. 54-55.

aproximadamente desde el año 2000. Henry Castañeda Rincón¹⁹, también mencionó la compra hecha a la señora Yeimy Rentería y a Martha Castillo y aludió a “*derechos del 75%*”. Esos hechos así reiterados, debe insistirse, no revelan en modo alguno la pregonada mala fe.

(vii) Como se ve, no fue desvirtuada la presunción de buena fe de la demandada.

(viii) **Los frutos.** En el dictamen practicado se concluyó que, entre mediados del año 2000 y octubre de 2016, se causaron \$120,821,762 por este concepto. Para ello tomó como base los contratos de arrendamiento incorporados al proceso, y proyectó los incrementos con sujeción a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003. Es decir, con base en el aumento del índice de precios al consumidor, y sobre el avalúo del inmueble. Este último lo determinó tomando el catastral aumentado en un 50%, apoyado en el numeral 4 artículo 444 del Código General del Proceso.

La metodología empleada en esa experticia luce razonable y con aceptable fundamento. Además, es el método que ha empleado la Corte Suprema de Justicia en similares casos²⁰. Por ello, se utilizará para calcular los años posteriores a los contenidos en ese medio probatorio. Con estos derroteros, habrá de reconocerse como frutos, los cánones causados en el periodo comprendido entre el 25 de octubre de

¹⁹ Expediente digital, carp. “01CuadernoPrincipal”, archivo, “67CuadernoPrincipalDelFolio214al398”, p. 29-31.

²⁰ C.S.J. Sala Civil, Sent. ago. 25/2021. M.P. Hilda González Neira.

2013²¹ y la fecha del fallo de segunda instancia. Sin embargo, hay que hacer varias anotaciones importantes.

En primer lugar, en la pericia se toma como valor del canon la suma de \$1.030.000, desde septiembre de 2015 a octubre de 2016, con fundamento en el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, suscrito entre los demandantes y el señor Edilberto Moreno²². Es razonable tener en cuenta esta cifra para el reconocimiento de los frutos a partir de aquella fecha hasta el 7 de septiembre de 2017.

En segundo lugar, no hay pruebas de que los demandantes hubieran recibido dineros derivados de ese negocio. Al contrario, el arrendatario allegó varias comunicaciones en las que manifestó sólo reconocer como arrendadora a la señora María Velásquez y expresando su negativa a cancelar valores por este concepto a los actores²³.

También se resalta que Miguel Ángel Monsalve²⁴, en su testimonio, declaró que la señora Velásquez Fandiño no recibía la totalidad del arriendo; que una la pagaba a los otros dueños; sin embargo, ni precisa los montos que le canceló en esas condiciones, ni la época en que lo hizo, ni hay otras pruebas que respalden su dicho. Por el contrario, se aportó una sentencia de restitución de inmueble arrendado, con la

²¹ Fecha de contestación de la demanda de María Velásquez. Expediente digital, carpeta “01Cuaderno Principal”, archivo “65CuadernoPrincipalDelFolio1a1150”, p. 177.

²² Expediente digital, carp. “01Cuaderno Principal”, archivo “67CuadernoPrincipalDelFolio214a1398”, p. 21-22.

²³ Ibidem, p. 13 y 14.

²⁴ Ibidem, p.32.

cual se demuestra que la relación contractual era con la señora Velásquez Fandiño.

A lo anterior se agrega que el contrato arriendo en cuestión permite ver el monto del rendimiento económico que con mediana diligencia hubieran podido obtener los demandantes²⁵.

Y en tercer lugar, para el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 2017 y la fecha del fallo de segunda instancia se tomará la suma de 1.200.000, con sus respectivos incrementos, atendiendo al contrato suscrito entre María Velásquez e Isolina Guzmán, el cual fue aportado antes de proferirse el fallo de primera instancia; y que se celebró con posterioridad a la terminación del vínculo con el señor Edilberto Moreno. No se puede ignorar ese aumento; pues, resulta un hecho sobreviniente que debe ser considerado para dictar sentencia, conforme lo manda el artículo 281 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el cálculo aritmético antes explicado es el siguiente:

Año	IPC año anterior	Valor incremento	Desde	Hasta	Arriendo por mes	N° meses	Total año
2013	2,44	17207	25-oct	31-dic	722393	12	8.668.716
2014	1,94	14014	1-ene	31-dic	736407	12	8.836.884
2015	3,66	26952	1-ene	31-ago	763359	8	6.106.872
2015-2016			1-sept	31-ago	1030000	12	12.360.000
2016-2017	6,77	69731	1-sept	31-ago	1099731	12	13.196.772
2017	5,75	59225	1-sept	7-sept	1158956	0,233	270.036
2017-2018			8-sept	7-sept	1200000	12	14.400.000
2018-2019	4,09	49080	8-sept	7-sept	1249080	12	14.988.960

²⁵ C. Civil, art. 964.

2019-2020	3,18	39721	8-sept	7-sept	1288801	12	15.465.609
2020-2021	3,8	40984	8-sept	7-sept	1329785	12	15.957.415
2021-2022	1,61	21410	8-sept	7-sept	1351194	12	16.214.330
2022	5,62	75937	8-sept	7-oct	1427131	1	1.427.131
TOTAL							127.892.725

Del total de los rendimientos, únicamente se regresará el equivalente al 25% a cada demandante, teniendo en cuenta la cuota parte de la que cada uno es titular. De manera que las sumas a cancelar serán las siguientes:

Demandante	Valor por devolver
Nubia Yanid Vargas Villamil	\$31.973.181,25
William Alonso Rentería Vargas	\$31.973.181,25
Jennyffer Rentería Vargas	\$31.973.181,25

(ix) **Las expensas y mejoras.** Se reconocerán como expensas las concernientes al pago de impuestos, porque corresponden a erogaciones que deben ser canceladas por todos los propietarios a prorrata de su cuota de dominio, y se causan por ese solo hecho, independientemente de que se tenga o no el disfrute del bien. A continuación, se ilustran las cifras efectivamente canceladas por parte de la poseedora, de acuerdo con los recibos aportados al proceso, en los que aparece realmente pagado ese tributo:

Inmueble con matrícula 50C-828691		
Fecha pago	valor	Concepto
5-may-06	188.000	Impuesto predial
10-jun-09	335.000	Valorización
01-07-2010	296.000	Impuesto predial
29-jun-11	325.000	Impuesto predial
29-jun-11	340.000	Impuesto predial
6-jul-12	391.000	Impuesto predial
Total	1.875.000	
Total a cargo de los demandantes	\$1.406.250	

Valor a cargo de cada demandante	\$468.750	
----------------------------------	------------------	--

No se reconocen los que aparecen en los recibos obrantes en folios 97, 99, 101, 103, 105 y 107, 109, 110, 114 y 115, del cuaderno²⁶, porque ni siquiera contienen el nombre del contribuyente, ni tienen sello de pago, ni constancia de que realmente hubieran sido cancelados. Y el que obra en el folio 72 está a nombre de la señora Ana Emilia Herrera de Latorre, que no es parte en este proceso.

En lo concerniente con los pagos de servicios públicos de acueducto y energía, no serán reconocidos porque no se trata de expensas necesarias para el mantenimiento del inmueble, sino de gastos asumidos por quien lo disfruta para su comodidad y beneficio; luego, no hay motivo para que los asuman los copropietarios.

En lo relativo a las demás mejoras, conviene hacer las siguientes anotaciones:

a) El documento que da cuenta del contrato de obra celebrado con Carlos Pinzón, del cual se aportó copia con la contestación de la demanda²⁷, ni siquiera tiene identificación del afirmado contratista, ni existe ningún dato que permita su individualización. Tampoco se da cuenta del real estado de inmueble, para pregonar la existencia de ruina. Pero, además,

²⁶ “Archivo 65CuadernoPrincipalDelFolio1a150”

²⁷ Carpeta “01Cuaderno Principal”, archivo “65CuadernoPrincipalDelFolio1a150”, p. 156 a158.

no se acredita que ciertamente se hicieron esos trabajos, y que fueron pagados.

b) El escrito que hay en el folio 156 *ibidem*, alude a un “*contrato de ornamentación*”, pero no dice dónde ni en qué consiste; luego, no tiene mérito probatorio.

c) La pericia es categórica en dar cuenta de la total ausencia de valores por mejoras. Textualmente afirmó: “*se evidencia que no existen mejoras; el inmueble evidencia que antes fue una vivienda, hoy desmejorada, desmantelada, sin mantenimiento, casi en ruina*”²⁸. Y agregó: “*Su estado de conservación es malo*”.

d) La inspección judicial practicada no dejó memoria en el acta de lo visto en el inmueble.

e) El paquete de fotografías que se aportaron al proceso dan suficiente cuenta del real estado del bien raíz. Además, los testigos traídos para demostrar que el predio amenazaba ruina antes de la intervención de la señora Velásquez, no dan cuenta clara de qué obras hizo ésta para mejorar su estado, que sigue siendo de total deterioro; ni suministran datos razonables y concretos de las tales refacciones.

(x) **La indexación.** Aunque las partes no reclamaron el reconocimiento de este componente, se habrá de disponer aquí acogiendo lo planteado en reciente jurisprudencia de la

²⁸ Fl. 46, archivo “67CuadernoPrincipalDelFolio214al398”

Sala de Casación Civil, entre la que se destaca la SC4125-2021, en la cual sostuvo:

“(...) abatiendo los conceptos de inconveniencia y literalidad que ataban al nominalismo la restitución de frutos, la Corte concluyó que a la sazón

(...) no existe obstáculo para (...) no apli[car] el mismo criterio de actualización que ha reconocido frente al precio, pues no hacerlo conlleva una evidente injusticia que se puede remediar acudiendo esencialmente a los criterios constitucionales de equidad y reparación integral, lo cual realiza el mandato legal de dejar las partes, en lo posible, en el mismo estado que se hallarían si no hubiesen contratado, en la medida que el artículo 964 del Código Civil no está limitando el reconocimiento al precio en dinero que tenían los frutos al tiempo que se percibieron (percepti) o debieron serlo, sino a su «valor» que como tal es una variable que mantiene su aptitud intrínseca de servir en cualquier tiempo para la adquisición de su equivalente en determinados bienes y servicios.

6.4.2. *Los argumentos que de conformidad con lo que se acaba de reseñar llevaron a modificar el pensamiento que negaba la indexación de los rendimientos que se abonan con ocasión de la anulación de un negocio jurídico no pueden ser*

distintos cuando la que se estima es una pretensión reivindicatoria.

Al propósito, es preciso relievar que es una misma la norma aplicable en ambos casos; que la renovada inteligencia del imperativo de devolver el «valor» de los frutos al tiempo de su percepción permite y reclama esa solución en todos los eventos análogos; y que la aplicación de los principios de equidad y reparación integral no está circunscrita al linaje de la acción que ha prosperado.

En efecto, el artículo 964 civil disciplina el tema de la restitución de frutos de manera concreta para la reivindicación, y solo por remisión de la ley o construcción jurisprudencial en los demás asuntos en que se deben abonar, sin que sea válido darle una interpretación diferente en atención a la índole del pleito, menos aún si resulta restringida en aquel y amplia en los restantes.

Adicionalmente, los precitados postulados constitucionales permean el ordenamiento patrio en su integralidad, de tal forma que tampoco su aplicación en relación con una misma disposición podría acotarse a determinados litigios sin menoscabo del derecho a la igualdad.

Por último, con la lógica expuesta, no es aceptable que, en la hora de ahora, el propietario de un bien,

privado durante muchos años de la posesión por un tercero que obra de mala fe o, por lo menos, desde la litis contestatio quedó apercebido que debe restituirlo, se vea compelido a recibir un dinero deteriorado por el paso del tiempo, del que se ha beneficiado el detentador.”

Con el fundamento expuesto, se ordenará la indexación de cada uno de los valores que habrán de restituirse, por ambos extremos procesales, la que se liquidará desde la fecha de causación de cada uno, hasta el momento del pago, con el IPC certificado por el DANE. Sin embargo, se hace la precisión que los cánones de arrendamiento se indexarán con el correspondiente indicador anual de cada calendario, atendiendo a los valores aquí reseñados.

3.7. Conclusión. Es imperativo revocar el fallo de primer grado, porque sí están satisfechos todos los presupuestos axiales de la pretensión reivindicatoria; en consecuencia, se habrá de acceder a ella, y se ordenará la restitución frutos, así como de los pagos de las expensas necesarias que hizo la demandada, en la forma que se ha dejado explicado con amplitud. A los montos que se reconocerán se les aplicará la indexación con el IPC.

4. Las costas. Por las resultas del recurso, atendiendo a lo dispuesto en el canon 365 del C. G. P., numerales 1 y 4, se habrá de condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. Su liquidación se hará de acuerdo con lo mandado en el artículo 366 *ibídem*.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se revoca la sentencia proferida el 15 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá en este proceso reivindicatorio incoado por Nubia Yanid Vargas Villamil, Jennyffer y William Alonso Rentería Vargas, contra Yeimy Rentería Castillo y María Alvinzy Velásquez Fandiño.

SEGUNDO: Se desestima la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteada por la convodada María Alvinzy Velásquez Fandiño.

TERCERO: Se condena a la demandada María Alvinzy Velásquez Fandiño a restituir a los demandantes Nubia Yanid Vargas Villamil, Jennyffer y William Alonso Rentería Vargas la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 54 No. 75-48, de la nomenclatura oficial de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50C-828691, en proporción del 25% de la cuota de dominio en proindivisión que tiene cada uno de éstos, con la advertencia de que

deberá respetar plenamente los derechos de cada uno de los comuneros referidos comuneros.

CUARTO: Se condena a María Alvinzy Velásquez Fandiño a pagar a cada uno de los demandantes (Nubia Yanid Vargas Villamil, Jennyffer y William Alonso Rentería Vargas), por concepto de frutos civiles, la suma de *treinta y un millones novecientos setenta y tres mil ciento ochenta y un pesos (\$31.973.181)*, más la indexación de esta cifra, causada hasta la fecha de esta providencia, en la forma que se indicó en la parte motiva, inmediatamente cobre ejecutoria esta sentencia. Si no lo hiciere, desde el día siguiente pagará intereses moratorios civiles a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual hasta que se produzca el pago total de la obligación.

QUINTO: Se condena a Nubia Yanid Vargas Villamil, Jennyffer y William Alonso Rentería Vargas a pagar, cada uno, a la señora María Alvinzy Velásquez Fandiño, por concepto de expensas necesarias, la suma de *cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$468.750)*, más la indexación de este monto, como se dispuso en el ordinal anterior. En caso de no pagar inmediatamente cobre firma este fallo, pagarán intereses de mora como también se ordenó allí.

SEXTO: Se condena en costas de ambas instancias a la demandada, a favor de la parte actora, las que corresponden a cada uno de los demandantes en idénticas proporciones.

Liquidense con sujeción a lo dispuesto en el canon 366 del C. G. P., en primera instancia.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d06310dcda2c6871f7805469b6b8eb3e0c3ad341a814819f1abf0bcd371644e**

Documento generado en 01/11/2022 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103005-2019-00439-03
Demandante: Maco Miguel Cruz S.A.S.
Demandado: STM Construcciones S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 5 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	RAMIRO BEJARANO GUZMAN
DEMANDADO	:	JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO
RADICADO	:	11001310300520210001003
DECISIÓN	:	<u>DECLARA BIEN DENEGADO</u>
FECHA	:	Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá negó la concesión de un recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la copia magnética allegada, se evidencia que, el demandante promovió demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del señor Juan Carlos Pastrana Arango. Admitido y notificado el libelo introductor, el apoderado judicial del demandado en la contestación de la demanda propuso la excepción denominada “*falta de jurisdicción*”.

2.2. Surtido el trámite correspondiente, en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2022, la *a quo* resolvió la excepción “*falta de jurisdicción*”

propuesta como excepción previa, al considerar *que “si bien no la nominó como excepción previa (...)”* el demandado, *“(...) conforme al artículo 100 del código general del proceso aquella excepción constituye una excepción previa”*. Al respecto, la *a quo* declaró no probada la mentada defensa.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniendo incólume la decisión y negando el recurso de alzada, al considerar que *“la decisión que niega la excepción previa incoada (...) no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de dicho recurso”*. Por lo anterior, el demandado formuló recurso de reposición y en subsidio queja, respecto del primero se mantuvo incólume la decisión, y se concedió la queja que procede a resolver esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior jerárquico, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si la *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.

De lo esbozado en el acápite de antecedentes y verificadas las piezas digitales arrimadas al dossier, advierte esta Magistratura que la decisión adoptada por la Juez de instancia de negar el recurso de

alzada se ajusta a derecho, en tanto el mismo, no se encuentra contemplado dentro de los asuntos susceptibles de alzada.

Nótese que, mediante auto emitido en audiencia del 26 de septiembre de 2022, la Juez cognoscente resolvió la excepción denominada “*falta de jurisdicción*” como excepción previa, declarándola infundada al considerar que tiene competencia para conocer del proceso incoado. La anterior determinación, fue recurrida y en subsidio apelada por el procurador judicial demandado, manteniéndose incólume tal decisión y negando el recurso de alzada.

Frente a tal aspecto, es menester precisar que el auto objeto de censura, en estricto sentido, está resolviendo una excepción previa, tal como lo determinó la *a quo* previo a resolver sobre la misma, sin que el apoderado doliente presentara inconformidad al respecto, más no una excepción de mérito como lo quiere hacer ver el *opugnante*.

Recuérdese que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, las providencias que dicte el Juez pueden ser autos o sentencias, siendo sentencias las que “*deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito (...)*”. Como quiera que en la decisión adoptada el 26 de septiembre de 2022, no se está resolviendo sobre una excepción de mérito, la misma no puede ser considerada como una sentencia susceptible de recurso de alzada.

Desde esta perspectiva, se colige que, contra la decisión adoptada en la audiencia del 26 de septiembre de 2022, no opera el recurso de apelación, dado que no se encuentra en las providencias determinadas en el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, como tampoco en norma especial alguna de la codificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador, debe afirmarse que el recurso de apelación propuesto no es procedente y, por ende, debe declararse bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. En firme devuélvase el expediente al despacho que lo remitió.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd305afddc8ce856cf5365b82f83c63da4f22924a1c5a2f84ae4bd9b95228280**

Documento generado en 01/11/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Agregados La Peña de Horeb S.A.S. y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 5 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá para decretar unas medidas cautelares, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Si se miran bien las cosas, los recurrentes no disputan que los embargos decretados son procedentes, porque así lo autoriza el inciso 1º del artículo 599 del CGP. Su solicitud se circunscribe a que la juzgadora ordene una caución para impedir su práctica, como lo autoriza el artículo 602 de esa codificación, norma según la cual el ejecutado, con ese propósito, deberá prestar garantía “por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Lo que hubo aquí fue una omisión de la jueza, quién debió pronunciarse sobre tal pedimento. Por tanto, aunque se confirmará su decisión, se le requerirá para que fije el monto de la caución.

Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 5 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de la ciudad. Con todo, se requiere a dicha juzgadora para que fije el monto de la caución.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c2754e5b7930d1e91f56544cf167096b88ecc7fb79499eeeafa8018762247b**

Documento generado en 01/11/2022 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN
DEMANDADO	:	LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN
RADICACIÓN	:	110013103 007 2018 00296 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	27 de octubre de 2022
FECHA	:	Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda reformada, JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN promovió proceso verbal contra LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que el demandado hizo incurrir en error y engaño al demandante al momento de celebrar el contrato de compraventa contenido en la escritura pública n.º 2902 del 2 de noviembre de 2013 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá y en el contrato de promesa de compraventa, junto con su adición, los cuales se refirieron al inmueble denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Resguardo de Gachetá, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 160-38865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

1.2. Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa mencionado por falta de consentimiento del vendedor.

1.4. Ordenar la cancelación de la escritura pública mencionada y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria referido.

1.5. Disponer la restitución al demandante del bien raíz mentado.

1.6. Condenar al demandado a pagar al actor el valor de los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble, tanto los dejados de percibir como aquellos que hubiera podido producir el predio durante el tiempo que estuvo en poder de la parte pasiva.

1.7. Condenar al extremo pasivo a pagar al demandante el valor de los perjuicios materiales y morales sufridos por el incumplimiento.

1.8. Condenar al demandado en costas.

En subsidio, la parte actora reclamó que (i) se declarara resuelto el pluricitado contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes por falta de pago del precio total por parte del comprador, (ii) se declarara la nulidad de los contratos celebrados entre las partes por el error y/o engaño que sufrió el extremo activo, (iii) se declarara la nulidad por omitir el valor real y efectivo del bien objeto de los contratos o (iv) se declarara el incumplimiento de los contratos puesto que el demandado sacó al demandante del predio.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN era propietario del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Resguardo de Gachetá, Cundinamarca, en el que erigió una construcción destinada a su vivienda.

2.2. El demandante nunca tuvo la intención de vender ese inmueble ni lo ofreció en venta a su sobrino LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN.

2.3. A fines de octubre de 2013, el actor se encontraba en estado de convalecencia, a causa de sus problemas de salud. En esas condiciones, el demandado lo visitó y le propuso ayudarlo y acompañarlo por el resto de su vida, por lo que se firmaría una promesa al respecto.

2.4. El 2 de noviembre de 2013, el actor acudió, junto con la parte demandada, a la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, para firmar la escritura pública n.º 2902, en la que se contenía una promesa de compraventa sobre el bien raíz aludido, pese a que no había sido prometida en venta esa cosa, por lo que el señor GUZMÁN BELTRÁN fue engañado.

2.5. El demandante se percató de que su sobrino lo había engañado cuando al mes siguiente obtuvo una copia de la escritura pública y los ejemplares de la promesa de venta, la cual había sido adicionada. En el primero de esos documentos se indicó que el precio de la compraventa era de \$10.000.000, que habían sido recibidos por el actor, aunque en la promesa y su adición se expresó que el valor del negocio era de \$45.000.000.

2.6. El demandado canceló \$25.875.950 por deudas del demandante, pero no las contraídas por este con ORLANDO MOLINA ÁNGEL, JAIRO MOLINA ÁNGEL y NUBIA GUZMÁN BELTRÁN, las cuales suman una cifra superior a trece millones de pesos, a la que se debe agregar los intereses respectivos.

2.7. La parte pasiva, mediante la escritura pública n.º 84 del 23 de enero de 2015, declaró que las mejoras realizadas por el señor GUZMÁN BELTRÁN las había construido él. Por ello fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por los posibles delitos de falsedad, estafa, fraude procesal, entre otros.

2.8. El actor no entregó voluntariamente el inmueble al demandado, pues este se fue posesionando poco a poco de ese bien con la excusa de

que estaba ayudando a su tío, quien se hallaba en un estado delicado de salud.

2.9. El señor RODRÍGUEZ GUZMÁN no ha pagado ni al demandante ni a los acreedores de este los dineros que se comprometió a cancelar, según la adición de la promesa de venta.

2.10. En la promesa de compraventa, se estipuló que la cláusula penal por incumplimiento correspondería al monto de \$10.000.000, los cuales serían las arras del negocio; sin embargo, al señor GUZMÁN BELTRÁN nunca le fue entregado ese dinero.

2.11. El demandante solamente tuvo conocimiento de la promesa de venta, su adición y la escritura pública un mes después y, de otro lado, esa persona valoró su finca junto con sus mejoras en más de \$150.000.000.

2.12. Por último, el actor presentó una demanda verbal de rescisión por lesión enorme ante el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta capital, cuyas pretensiones fueron negadas en primera y segunda instancia.

La actuación surtida

3. Mediante autos de 24 de agosto de 2018 y 12 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda y su reforma.

4. El demandado fue notificado por conducta concluyente, mediante providencia del 1.º de marzo de 2019, el cual contestó el libelo introductor, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las excepciones de (a) cumplimiento del contrato definitivo, (b) cumplimiento del contrato de promesa, (c) cumplimiento en el pago del precio por parte del comprador al momento de presentar la demanda, (d) cumplimiento del pago total del precio por parte del comprador, (e) prescripción o caducidad de la acción de nulidad, (f) temeridad de la demanda y (g) la genérica.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió:

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de “Prescripción o caducidad de la acción de nulidad”, propuesta por pasiva, e infundadas las restantes excepciones, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR como consecuencia de lo dispuesto en el anterior ordinal, la pretensión principal de declarar la resolución del contrato de que trata la demanda, por falta de consentimiento del demandante en dicho acto.

TERCERO: DECLARAR resuelto por incumplimiento del comprador y demandado, LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, por medio del cual el demandante, JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN (sic) vendió y el demandado citado compró, el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Resguardo del Municipio de Gachetá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 160-38865 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá.

CUARTO: ORDENAR al señor Notario 56 del Círculo de Bogotá (sic) D.C., así como al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, tomar atenta nota de la presente sentencia, tanto en la escritura pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, otorgada en la citada Notaría, como en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-38865, respectivamente con relación a cada funcionario. Ofíciense.

QUINTO: NEGAR las pretensiones relacionadas con el incumplimiento de la promesa de compraventa sobre el mismo predio, atendiendo igualmente las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEXTO: CONDENAR al demandado, LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, a restituir al demandante, JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN, el inmueble objeto del contrato que se resuelve, que corresponde al predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Resguardo del Municipio de Gachetá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 160-38865 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, esto es, en el mismo contrato que es objeto de resolución en esta sentencia, lo cual deberá realizarse, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. En el evento de no realizarse voluntariamente la entrega

y a solicitud de la parte actora, se dispondrá en providencia posterior, lo pertinente para hacer efectiva la misma.

SÉPTIMO: NEGAR la condena de perjuicios solicitada en la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: ORDENAR al demandante JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN, devolver al demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (COP (\$43.340.557) (sic), correspondientes al valor actualizado conforme el (sic) Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE, de la suma total de \$31.778.989, acreditados en el proceso como recibidos en virtud del contrato que se resuelve, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. Dicha suma deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOVENO: CONDENAR en las costas del proceso en un 30% al demandado, en favor del demandante. Para el efecto se señalan agencias en derecho por esta instancia en la suma de \$3.500.000, valor que ya incluye el cálculo del porcentaje aludido, de manera tal que este es el valor a incluir en la respectiva liquidación.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

6.1. En primer lugar, se expuso que las pretensiones relacionadas con la resolución del contrato de compraventa por falta de consentimiento del vendedor en realidad hacen referencia a una nulidad relativa, asimismo se precisó que se presume legalmente la capacidad de todas las personas para realizar negocios jurídicos y que no se probó discapacidad alguna del demandante, ni tampoco se acreditó vicio alguno de error, fuerza o dolo en el consentimiento del actor.

6.2. Añadió que frente a la declaración de nulidad por algún defecto en el consentimiento del vendedor se presentó la prescripción o caducidad de esta acción judicial, de acuerdo con el artículo 1740 del Código Civil, dado que la demanda se presentó el 7 de junio de 2018 y el negocio cuestionado se celebró el 2 de noviembre de 2013, es decir, transcurrieron

más de cuatro años, por lo que se debía reconocer aquel medio exceptivo frente a las pretensiones principales.

6.3. Respecto al incumplimiento contractual de la parte pasiva, se advirtió que las partes no negaron la existencia de los contratos de compraventa y de promesa de compraventa, aunque solamente se analizaría esa materia respecto al primer negocio jurídico mentado, pues el segundo se extinguió con la celebración del contrato prometido. En efecto, se adujo que era posible probar en contra de lo manifestado en la escritura pública del contrato de promesa de venta, por lo que el precio real de ese negocio fue de \$45.000.000, tal como lo reconocieron los extremos del litigio, contrario a lo expresado en el documento público cuestionado. Sin embargo, no se probó que el vendedor hubiera entregado los \$15.000.000 restantes que hacían falta para pagar el precio de la venta, en razón a que ningún medio probatorio dio cuenta de ese hecho, con excepción de la declaración del propio demandado. A continuación, se expuso que el incumplimiento de la parte pasiva se demostró, por cuanto la notificación de la demanda produjo el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso.

6.4. Con relación a la cuantificación de los perjuicios se indicó que no era procedente la condena al pago de los frutos, debido a que los efectos de la mora solamente se podían tener en cuenta a partir de la notificación de la demanda y si en la demanda únicamente aquellos fueron solicitados hasta la presentación del libelo introductor, no es procedente que el juez modifique las pretensiones formuladas en este asunto para que se reconozcan frutos no reclamados. En ese mismo sentido, los frutos anteriores a la formulación de esta demanda tampoco podían ser reconocidos, en atención a que no se probó cuándo el demandante fue despojado del inmueble y que el incumplimiento del contrato fuere el motivo que habría generado ese perjuicio en su patrimonio, en razón a que reconoció en el interrogatorio que siguió acudiendo al predio y supervisando las obras que ahí se realizaban, a lo que suma que ambas partes habían convenido que compartirían el uso y goce de ese bien raíz. Igualmente, el dictamen pericial aportado por el extremo activo no se

puede tener en cuenta, porque el análisis del perito se efectuó como si se solicitara el cumplimiento forzado de la compraventa, cuando en realidad se pretendió la resolución de ese negocio jurídico. En adición, la cláusula penal no fue pactada en la compraventa contenida en la escritura pública, por lo que no podía ser exigida. Finalmente, no hubo prueba que constatará la causación de perjuicios morales, los cuales no se presumen en casos como este.

6.5. De otro lado, se puntualizó que, de acuerdo con el acervo probatorio, se habían acreditado los pagos hechos por el demandado a Ferreguavio por \$3.795.000 y \$2.679.500, a Jairo Molina por \$2.000.000 y \$1.000.000, a Ana Felisa Guzmán de Rodríguez por \$1.400.000, así como consignaciones realizadas en el monto de \$20.782.500 y la cancelación de impuestos por \$121.989, para una suma total de \$31.778.898. Asimismo, se efectuó la actualización de tales pagos, para lo cual se tuvieron en cuenta la fecha de cada uno de aquellos y el último dato disponible del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, de donde se obtuvo el valor de \$43.340.557, que debe ser restituido por el demandante al demandado.

6.6. Por otra parte, el *a quo* señaló que no había lugar a imponer la sanción establecida en el artículo 206 del estatuto adjetivo, en lo concerniente a los frutos denegados al demandante, debido a que no se probó el dolo de esa parte al reclamarlos en la demanda.

6.7. En lo referente a las excepciones formuladas por el extremo pasivo, se determinó que (i) el “*cumplimiento del contrato definitivo*” no se podía acoger porque el valor del precio de la compraventa era diferente al consignado en la escritura pública, el cual no fue pagado en su totalidad, (ii) el “*cumplimiento del contrato de promesa*” tampoco se podía aceptar toda vez que las declaraciones contenidas en la escritura pública sí admitían prueba en contrario, (iii) el “*cumplimiento en el pago del precio por parte del comprador al momento de presentar la demanda*” y el “*cumplimiento del pago total del precio por parte del comprador*” no se verificaron pues no se comprobó dicho pago total, (iv) la “*prescripción o caducidad de la acción de nulidad*” sí estaba llamada a la prosperidad por

los motivos señalados en el apartado 6.2. y (v) frente a la “*temeridad de la demanda*” se dijo que la buena fe se presumía y que la parte actora acudió válidamente a la justicia para dirimir las diferencias contractuales con su contraparte.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte pasiva lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

7.1. Sostuvo que se deben revocar los numerales tercero, cuarto, sexto, octavo y noveno de la parte resolutive de la demanda, para que en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda.

7.2. Cuestionó que las pruebas fueron valoradas erróneamente, debido a que se desestimó la versión del comprador de haber entregado la suma de \$15.000.000 y se aceptó la del vendedor, según la cual él no había recibido ese dinero, pese a que esa persona reconoció que el demandado lo había visitado en el predio objeto de litigio, que había mirado el terreno y la edificación que se estaba construyendo, que fue citado a una notaría, y aunque negó que fuera a celebrar el negocio jurídico de la compraventa del inmueble, lo cierto fue que llevó un certificado de libertad, de manera que ocultó que la compraventa fue un negocio cierto y que sabía que iba a suscribir tal contrato.

7.3. Reprochó que el demandante también había mentido cuando dijo que estaba convaleciente para la época de la firma del documento público de la compraventa, pues habían transcurrido 85 días desde su egreso hospitalario. Ese individuo igualmente desconoció que la parte pasiva le había pagado \$1.500.000 en octubre de 2013 y que había cancelado \$4.400.000 a acreedores de él. Así mismo, el actor negó que hubiera recibido \$15.000.000 a la firma del contrato de promesa, a pesar de que en ese contrato se indicó que él los había recibido, según la cláusula cuarta, a lo que se aúna que en la escritura pública se expresó que el vendedor había recibido \$10.000.000.

7.4. Por lo tanto, consideró que el vendedor mintió cuando afirmó que no había recibido absolutamente nada y que no había realizado ningún negocio jurídico, máxime que ante el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad presentó una demanda verbal de rescisión por lesión enorme, lo que indica que sí recibió el precio de la compraventa y que ese contrato existió.

8. A su turno, el demandante presentó apelación adhesiva, para que se revocara el numeral octavo de la parte dispositiva de la decisión del *a quo*, relativo al no reconocimiento de los frutos, en atención a que, en su criterio, con el peritaje aportado con la demanda se probaron los cánones de arrendamiento que podría percibir el predio, el cual debe ser incrementado con el IPC, y, en adición, tales frutos también podían ser reconocidos mediante condena en abstracto, en particular porque el demandado lo engañó con ese negocio jurídico.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte actora, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio, (i) si se debía declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los extremos del litigio por incumplimiento del demandado en el pago total del precio y (ii) si se debían reconocer los frutos reclamados por el demandante.

2. Ahora bien, sabido es que el artículo 1546 del Código Civil dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y, además, se precisa que “*en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*”.

De ese modo son necesarios para la prosperidad de la resolución contractual la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) la existencia de un contrato bilateral válido; 2) que el demandante haya cumplido los

deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; y 3) que el demandado haya incumplido, total o parcialmente las obligaciones que para él generó el pacto.

Respecto al incumplimiento que se debe endilgar al demandado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el principio de la estabilidad de los contratos, ha enseñado que:

Es principio general del derecho civil que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente (art. 1602, C. C.).

El propósito de toda obligación consiste en obligar al deudor a efectuar la prestación debida, y si éste prescinde de hacerlo, la ley otorga al acreedor la prerrogativa, y los medios para compelerlo a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, al colmo que permitiría a cualquiera, sustraerse caprichosamente de su cumplimiento.

Bajo la égida de la libertad de estipulación de los contratantes, y conforme lo establece el canon 1546 del C.C., la parte que cumple “(...) tanto las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas (...)” está facultada para solicitar judicialmente a la contraparte inobservante, según lo estime pertinente, la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o la resolución del convenio si a ello hubiere lugar, en cualquiera de los casos, con indemnización de perjuicios.

Lo anterior, tiene que estimarse siempre y cuando se determine el cumplimiento del vendedor y, respectivamente, claro está, también el modo, tiempo y lugar sobre la forma como el adquirente debe realizar el pago y no lo hace; análisis que, en todo caso, corresponde hacerlo desde la perspectiva de las obligaciones propias de la compraventa, pues, para el primero, se circunscriben a la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida (art. 1880, C.C.); en cambio, frente al segundo, se ciñen al pago del precio convenido, “(...) en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario (...)” (arts. 1928 y 1929, C.C.).¹

3. En el caso concreto, la Sala advierte, de entrada, que los reparos formulados por la parte pasiva están llamados al fracaso, puesto que, en primer lugar, la sentencia del juzgador de primera instancia no se fundó en

¹ Sentencia SC5569-2019, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

el estudio de la ausencia de consentimiento por parte del actor o en la inexistencia del contrato de compraventa que celebraron el demandante JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN, como vendedor, y el demandado, LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, como comprador, mediante la escritura pública n.º 2902 del 2 de noviembre de 2013 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, que versó sobre la transferencia de la propiedad del inmueble denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Resguardo de Gachetá, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 160-38865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

En efecto, el fallo del *a quo* frente a la declaración de la resolución del negocio jurídico aludido se fundamentó en el incumplimiento del demandado en el pago de la totalidad del precio convenido entre los contratantes y, adicionalmente, ese sentenciador determinó que se debían denegar las pretensiones relacionadas con la nulidad por la falta de consentimiento del demandante en la celebración de ese negocio jurídico, en atención a la prosperidad de la excepción de prescripción o caducidad de la acción de nulidad.

Por consiguiente, es ostensible que las inconformidades relacionadas con la declaración del actor referentes a la inexistencia o a la no realización de la compraventa con la parte pasiva carecen de objeto, debido a que la decisión apelada no resolvió favorablemente las súplicas de la demanda sobre tales aspectos, en otras palabras, es inane examinar la veracidad de las manifestaciones del señor GUZMÁN BELTRÁN sobre aquella materia en razón a que, se insiste, en la sentencia de primer grado se desecharon tales reclamos.

4. De otro lado, en lo tocante a la falta de pago total del precio de la compraventa, el señor RODRÍGUEZ GUZMÁN, en su condición de comprador, insistió en que sí había cumplido con dicha obligación, para lo cual adujo que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública n.º 2902 del 2 de noviembre de 2013 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá y el contrato de promesa de la misma fecha demostraban que sí se había pagado todo el precio y que, por ende, se debía desestimar el

valor probatorio de la declaración del actor relacionada con que él no había recibido los \$15.000.000 que debía pagarle el comprador.

Al respecto, en la citada escritura pública se expresó que “[e]l precio de esta venta es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) (sic) MONEDA CORRIENTE, suma que el vendedor declara recibida de manos del comprado a la firma de la presente escritura pública”².

En el contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto de este litigio, el cual fue suscrito por los señores GUZMÁN BELTRÁN y RODRÍGUEZ GUZMÁN el 2 de noviembre de 2013, es decir, el mismo día de la firma de la escritura pública mencionada, se estipuló la siguiente cláusula cuarta, relativa al precio del negocio jurídico:

*El precio del PREDIO LA ESPERANZA, prometido en venta es de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) (sic) MCTE (sic), suma que el PROMITENTE COMPRADOR [LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN] pagará al PROMITENTE VENDEDOR [JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN] así: a) La suma de \$ 10.000.000.00 (sic) MCTE (sic), que el VENDEDOR (sic) manifiesta haber recibido de manos del COMPRADOR (sic), B.-a (sic) la fecha de la firma del presente contrato; (sic) LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) (sic) MCTE (sic), C.-La (sic) suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) (sic) MCTE (sic), para el pago de las deudas que tiene el PROMITENTE VENDEDOR, de lo que se hace cargo el PROMITENTE COMPRADOR, comprobado con los recibos y paz y salvo que cada acreedor dará.- el (sic) saldo, (sic) insoluto que quedare, una vez estén pagas las deudas, lo entregará el PROMITENTE COMPRADOR AL PROMITENTE VENDEDOR, Y CONSTARA (sic) EN RECIBO Y PAZ Y SALVO QUE ESTE DARA (sic) AL PROMITENTE COMPRADOR.*³

Sumado a lo anterior, el mismo 2 de noviembre de 2013 las partes firmaron otro documento privado que se denominó “ADICION (sic) PROMESA DE COMPRAVENTA DEL PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA”, en el que consignaron estas cláusulas modificatorias de lo pactado en la promesa de compraventa original, a saber:

² Folios 5 a 9 del cuaderno principal.

³ Folios 11 a 13 del cuaderno principal.

Primero. ACLARACIÓN (sic) ORDINAL CUARTO DE LA PROMESA DE VENTA, a que se refiere el predio arriba estipulado, respecto al PRECIO DE LA VENTA. YA QUE SE ACORDO (sic) QUE EL PRECIO REAL DE LA VENTA ES DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) (sic) MCTE., (sic) Los (sic) cuales son cancelados en la forma siguiente. La suma de \$ 10.000.000.00 (sic) MCTE (sic), que son para cancelar impuestos, algunas deudas del PROMITENTE VENDEDOR, de lo que se hace cargo el PROMITENTE COMPRADOR. B. la (sic) suma de \$ 20.000.000.00 (sic) MCTE (sic), dineros que son también para pago de deudas del PROMITENTE VENDEDOR, y de lo que se responsabiliza el PROMITENTE COMPRADOR, (sic) para su pago. Se pedirá una prórroga a los acreedores, (sic) para hacerse sus pagos desde la fecha a febrero 28 de 2014, EL (sic) PROMITENTE COMPRADOR, (sic) se compromete a tranzar (sic) con los acreedores, y si después de cancelados los pasivos que tiene el PROMITENTE VENDEDOR, quedare algún saldo insoluto, el PROMITENTE COMPRADOR, (sic) dará tal saldo insoluto al PROMITENTE VENDEDOR, quién (sic) expedirá una (sic) PAZ Y SALVO AL PROMITENTE COMPRADOR. C.- El saldo o sea la suma de \$ 15.000.000.00 (sic) MCTE., (sic) se compromete el PROMITENTE COMPRADOR, (sic) a cancelarlos al PROMITENTE VENDEDOR, (sic) a partir del 14 de abril de 2015, en 48 cuotas cada una de \$312.500 MCTE (sic), los cuales serán cancelados personalmente contra recibo, o si fuere el caso se abrirá cuenta de ahorros, (sic) para hacer las respectivas consignaciones, y el PROMITENTE VENDEDOR informará al PROMITENTE VENDEDOR, (sic) el número de la cuenta respectiva, para hacer las consignaciones.

(...)

Tercera. EL VALOR QUE FIGURA EN LA ESCRITURA DE VENTA, (sic) ES POR \$10.000.000.00 (sic) MCTE (sic), Pero (sic) el valor real de la negociación es el que se ha estipulado en esta adición, la escritura de venta es la NO. (sic) 2902 de noviembre 2 de 2013 de la NOTARIA (sic) 56 DEL CIRCULO (sic) DE BOGOTA (sic).⁴

En el interrogatorio de parte que rindió el demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN en el proceso n.º 041-2016-00621, cuyo traslado a este litigio fue ordenado por el *a quo* mediante auto del 25 de octubre de 2021⁵, aquella persona declaró que el valor de la negociación de la compraventa fue “por 35 millones de pesos (...) pero después se hizo un anexo (...) por diez millones de pesos más, ahí fue también cuando redactamos lo de las cuotas” (mins. 36 y 37) y que se había puesto el

⁴ Folios 14 y 15 del cuaderno principal.

⁵ Folios 179 y 180 del cuaderno principal.

precio de diez millones de pesos en la escritura pública “*por evitar costos*” (min. 37)⁶.

5. Bajo esta óptica probatoria, es claro que, comoquiera que ninguno de los documentos reseñados, a saber, la escritura pública n.º 2902 del 2 de noviembre de 2013 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, el contrato de promesa de compraventa y su adición del 2 de noviembre de 2013, fueron tachados ni redargüidos de falsos, se extrae que las declaraciones contenidas en ellos tienen pleno valor probatorio “*tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros*”, en donde se “*comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato*”, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 257 y 260 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, aunque se presume, en principio, la veracidad de la declaración contenida en la escritura pública mencionada relativa a que el precio de la compraventa era de \$10.000.000 y que ese dinero había sido recibido por el vendedor, al tenor de lo consagrado en el artículo 1934 del Código Civil, tal declaración podía ser infirmada, en razón a que aquel valor no correspondió a la realidad de ese negocio jurídico.

Con relación a esa temática, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “*es posible probar en contra de lo manifestado expresamente en una escritura pública, en cuanto que en un contrato de compraventa, el comprador pagó el precio convenido en su totalidad y el vendedor, por consiguiente, lo recibió a satisfacción plena*”⁷, para lo cual esa alta Corporación puntualizó lo siguiente:

Refiriéndose a la interpretación del citado precepto ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, en la sentencia n.º 64 de 25 de abril de 2005, exp. 0989, que el “valor real del precio es aspecto que no tiene cortapisa probatoria y puede por tanto establecerse con cualquiera de los medios legalmente admisibles, aún contra lo consignado en el instrumento público, por tratarse de un debate entre las mismas partes contratantes, ya que “...el artículo 187 ib., establece el principio de la ‘persuasión racional de la prueba’, sin otras

⁶ Archivo digital denominado “06Audiencialnicial” de la carpeta “PruebaTrasladada” del cuaderno principal.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de octubre de 2010, exp. 2003-00527-01.

restricciones que las provenientes de 'las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos'. Por manera que al juez le es permisible (...) dejar de lado lo que en el instrumento público han consignado las partes para otorgarle el mérito a medios diferentes, cualquiera sea su naturaleza, si es que estos racionalmente lo persuaden por su mayor fuerza de convicción" (CLXXXIV, pág. 46)".⁸

En consecuencia, si el propio demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN confesó que el precio real de la compraventa del inmueble era de \$45.000.000, según lo acordado con el demandante JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN, y que el monto de \$10.000.000 a que alude la escritura pública solamente se consignó “*por evitar costos*”, se extrae ineludiblemente que es el documento denominado “*ADICION (sic) PROMESA DE COMPRAVENTA DEL PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA*” el que realmente incorporó el precio verdadero del negocio jurídico, máxime que en ese escrito modificatorio se estipuló sin ambages que el valor de los \$10.000.000 de la escritura pública no era el real.

Puestas así las cosas, es ostensible que si la parte pasiva alegó, tanto en la contestación de la demanda como en los reparos contra el fallo de primera instancia, que había pagado la totalidad del precio, entonces debía acreditar que había cancelado la suma total de \$45.000.000, de los cuales \$30.000.000 correspondían a deudas del vendedor y los restantes \$15.000.000 serían pagados en 48 cuotas de \$312.500 desde el 14 de abril de 2015.

No obstante, en este proceso únicamente se probó que el demandado había cancelado \$31.778.989, por cuenta de pagos hechos a acreedores del demandante, tales como Ferreguavio, Jairo Molina, Ana Felisa Guzmán de Rodríguez e impuestos, así como de consignaciones y transferencias de dinero realizadas a favor del actor desde el 11 de noviembre de 2013 hasta el 18 de abril de 2018, según consta en los folios 92 a 110 y 129 a 134 del cuaderno principal.

Por este motivo, es evidente que el señor RODRÍGUEZ GUZMÁN no probó en este proceso que hubiera pagado la totalidad del precio

⁸ *Ibidem.*

pactado con el señor GUZMÁN BELTRÁN, es decir, el incumplimiento contractual en lo atinente a esa obligación se verificó. En ese orden de ideas, no es procedente la revocatoria de la decisión del *a quo* referente a la declaratoria de la resolución del contrato de compraventa.

6. Por otra parte, en lo concerniente a la falta de reconocimiento de los frutos civiles reclamados por el extremo activo por medio de la apelación adhesiva, se advierte que no se reunieron los presupuestos fácticos, probatorios, procesales y sustanciales para que fuera próspera tal pretensión.

En primer lugar, se advierte al recurrente que en el dictamen pericial aportado con la demanda, el cual fue rendido por Jorge William Perdomo Barajas, se manifestó que los frutos se determinarían con:

*(...) el valor que dicho inmueble podría producir desde el momento que el señor JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN dejó de habitarlo, toda vez que allí tenía su industria de la que devenga su diario vivir, **pasando a pagar una renta en el sitio donde se encuentra en este momento de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) mensuales**, que multiplicados éstos desde el 2 de noviembre de 2013, a la fecha de abril de 2018 total 48 meses por \$900.000 = \$43.200.000.⁹ (Sombreado fuera del texto original).*

No obstante, esa experticia no cumplió los requisitos de ser clara, precisa, exhaustiva y detallada, de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, por cuanto el perito no anexó “*los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística*” y además el análisis que realizó fue errado en atención a que los frutos civiles hacen referencia a “*los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido*”, al tenor del artículo 717 del Código Civil; empero el experto calculó la renta que supuestamente estaba pagando el demandante después de dejar de habitar el bien raíz, en otras palabras, dicho peritaje no estimó los frutos civiles que se habrían devengado hasta antes de la presentación de la demanda y, por ende, carece de valor probatorio ese dictamen dada su grosera inexactitud.

⁹ Folios 27 a 58 del cuaderno principal.

En adición, el actor incumplió la carga de demostrar en qué momento se produjo la entrega del bien raíz, toda vez que en el libelo introductor manifestó que el predio “*no le fue entregado voluntariamente (...) al demandado*”, ya que “*este se fue posesionado (sic) poco a poco con la excusa de que le estaba colaborando a su tío JOSE (sic) LEONEL que se encontraba (sic) delicado estado de salud*”, ni tampoco ese hito temporal se pudo deducir con algún medio probatorio, pues las declaraciones de las partes no fueron coincidentes y, a pesar de que el contrato de promesa de compraventa se estipuló “[e]n la fecha de otorgamiento de la escritura pública el PROMITENTE VENDEDOR hará la entrega material del inmueble al PROMITENTE COMPRADOR, con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres y elaborarán un acta para constancia de la diligencia”, en la escritura pública correspondiente no se consignó nada sobre la entrega ni se aportó acta alguna sobre tal hecho.

Por lo tanto, si la parte demandante no acreditó los supuestos fácticos relacionados con la entrega del bien raíz al demandado, según lo ordena el precepto 167 del estatuto adjetivo, no puede pretender que se reconozca pago de frutos civiles ante su dejadez probatoria y que el fallador establezca arbitrariamente una fecha de entrega, en razón a que ello significaría violar el principio de la necesidad de la prueba, el cual expresa que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, según el canon 164 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el extremo actor pasó por alto que únicamente reclamó en la demanda los frutos civiles dejados de percibir por el bien raíz “*durante todo el tiempo que estuvo en poder del demandado*”, lo que significa que solamente pretendió la reparación por ese concepto hasta algún momento anterior a la presentación de la demanda, debido a que, sin atisbo de duda, acudió al uso gramatical del verbo estar en el modo de conjugación pretérito, esto es, a un periodo pasado, respecto del cual, como ya se advirtió, no demostró en qué día o época se produjo la entrega del inmueble.

Esta situación también conlleva a que sea improcedente decretar el pago de frutos con posterioridad a la presentación de la demanda o a la notificación de esta a la parte pasiva, por cuanto no es dable interpretar de esa manera la pretensión formulada sobre ese asunto. Al respecto, es imperativo señalar que la “*sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*” y que “[n]o podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”, según lo consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, constituiría una vulneración al derecho superior al debido proceso del demandado interpretar erróneamente el libelo introductor en el sentido de que se reclamaron los frutos civiles con posterioridad a la presentación de la demanda, puesto que ello implicaría emitir un fallo *extra petita* e incongruente.

Finalmente, tampoco puede acogerse el argumento relativo a que se podía proferir una condena en abstracto sobre esa materia, comoquiera que el canon 283 de la codificación procesal exige claramente que la condena al pago de frutos debe hacerse “*por cantidad y valor determinados*”, de manera que es absolutamente desacertado ese reproche.

7. Corolario de las consideraciones precedentes, es innegable que las inconformidades propuestas por ambos extremos del litigio no pueden ser prósperas, por ende, se confirmará el fallo de primera instancia, sin que haya lugar a condenar en costas por el fracaso de las impugnaciones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada
En comisión de servicios

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9577c9690080b19e3fcfbe969bc6210ffaeeb6cf595e83a7394c407cc9a6fa67**

Documento generado en 31/10/2022 06:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001 31 030 07 2019 00172 01

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutada no cumple con las exigencias establecidas en el numerales 3º, 4º y 5º, ni se encuadra en ninguno de los restantes eventos de que trata el artículo 327 Código General del Proceso, para proceder a su práctica en sede de apelación, dicha rogativa debe denegarse, como a continuación pasa a explicarse:

Al respecto, liminarmente se advierte que la sociedad enjuiciada petitionó que se "[d]ecrete como prueba a practicar (...) copia del Acta denominada 'DEVOLUCIÓN DE FACTURAS', suscrita el 3 de Octubre de 2018, por quien fuera en aquel momento la representante legal de Médicos Asociados (...) y en virtud de la cual se devuelven las facturas objeto de esta ejecución al Centro Nacional de Oncología y que es una prueba sobreviniente, que solo surge a conocimiento del Representante legal de la entidad Médicos Asociados (...) el día 8 de septiembre de 2022, no conocida previamente por el aquí apoderado especial (...) [por lo que] no se pudo aportar (...) al contestar la demanda (...)". No obstante, deviene improcedente dar vía libre a tal pedimento comprobatorio, por cuanto, en primer lugar, el hecho que se pretende demostrar no data de una facticidad ocurrida después de la oportunidad para petitionar pruebas -como bien lo indica el libelista, el acta a incorporar es del 3 de octubre de 2018, fecha anterior, inclusive a la presentación de la demanda; en segundo término, no aparece acreditada la configuración de la fuerza mayor, pues a pesar de que en la audiencia del 8 de septiembre el representante legal de la pasiva indicó que la citada documental la habían encontrado en la referida calenda, antes de la vista pública, ese acaecimiento no puede tenerse como irresistible, en la medida que pudo ser previsto y haberse procurado su búsqueda exhaustiva en todas las dependencias de la encartada con antelación a la contestación de la

demanda -actividad que solo vino a efectuarse ante la preparación del regente de la pasiva para la diligencia judicial de interrogatorio de parte a rendir en este proceso; y por último, el medio de convicción que se intenta aducir tampoco buscar desvirtuar pliegos arrimados por caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, el abogado de la pasiva pidió *"requ[erir] a la demandante, aportar documentales con las cuales soporte o demuestre que cada factura sometida a re cobro en el presente asunto, lo es por servicios que debe asumir Médicos asociados, servicios e insumos generados ante de la fecha 1º de mayo de 2018 (...) y que el Centro Nacional de Oncología manifiesta haber pag[ago] a terceros"*, solicitud que también está llamada a fracasar, porque no es un elemento probatorio dejado de practicar en primera instancia, tampoco se avista que haga referencia a un hecho ocurrido luego del respectivo estadio procesal para deprecar pruebas y mucho menos se encuentra demostrado un caso fortuito o fuerza mayor que justifique su incorporación en sede de apelación.

En ese orden de ideas, resulta inviable asentir al requerimiento elevado por el libelista. Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que las partes cuentan para sustentar la alzada, conforme lo estatuye el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cacef43f46814fe81de3a00b4541bcf2fc6797662614967cdf485da4d117f02**

Documento generado en 01/11/2022 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11 001 31 03 008 2017 00142 01.

Como agencias en derecho, con fundamento en el canon 365 numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, el magistrado sustanciador fija la suma de \$3.000.000 (artículo 5º, numeral 1, del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura). Liquidense con sujeción a lo dispuesto en canon 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

J.E.M.V. RAD.110013103 008 2017 00142 01

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e447ab4128aa9cf7e8dc4ce09ef6a3ef6fb9a490a74f5ca5596ac210d5664aaf**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 26 de septiembre de 2022)

Proceso : Ejecutivo.
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado : María Claudia Caballero Badillo y otro.
Radicado : **11 001 31 03 012 2019 00318 01.**

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la co-ejecutada María Claudia Caballero Badillo contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de agosto de 2021, en el proceso ejecutivo incoado por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento contra la impugnante y Robert Francy Caballero Badillo.

LAS PRETENSIONES

Se solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra los accionados por un crédito de \$2.000.000.000 incorporado en el pagaré con serie 001009424,

para ser descargado en 42 cuotas mensuales, por la suma de \$ 47.619.048 cada una, cuyos vencimientos acaecieron entre el 16 de agosto de 2015 y el 16 de enero de 2019; más los *‘intereses corrientes y/o remuneratorios’*, al “12.77% MV”, desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta la de causación de cada una, sobre el saldo de la deuda (por valores relacionados de modo preciso); y los moratorios, a la tasa máxima, desde *el día siguiente a aquel en que ésta se hizo exigible (...) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación*”.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En síntesis, se afirmaron los siguientes:

1. María Claudia Caballero Badillo y Robert Francy Caballero Badillo (éste, a través de apoderado), *“suscribieron el pagaré No. 001009424 el día 14 de julio de 2015 a favor de la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento por la suma de 2.000.000.000 y para ser cancelado en 42 cuota mensuales a partir del día 16 de agosto de 2015, pactando que la cuota mensual de amortización a capital sería fija por la suma de \$47.619.048 y los intereses fluctuaría (sic) según el DTF (E.A.) + 9,00 Puntos porcentuales en armonía con la cláusula primera del citado pagaré.”*¹

2. *“La discriminación de la destinación, imputación y/o forma de aplicación de cada cuota de crédito distinguido con el pagaré N° 001009424 (aplicación concepto de capital e*

¹ 001CuadernoPrincipal fl. 34 [51 PDF].

intereses) se encuentran plasmadas en la “TABLA DE AMORTIZACIÓN”, que se adjunta a la presente demanda.”

3. Se pactó la tasa máxima para los intereses moratorios.

4. *“La obligación se encuentra en mora desde el día 16 de agosto de 2015, correspondiente al préstamo mediante el pagaré N° 001009424”.*

5. *“La fecha de vencimiento del pagaré en cuestión se entiende extinguido (sic) pues se hace uso de la cláusula aceleratoria al encontrarse en mora con las cuotas atrasadas desde la fecha de presentación de la demanda, (...) y el término prescriptivo se contabiliza con respecto de las cuotas en mora desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y sobre el saldo insoluto a partir de la presentación de la demanda.”².*

TRÁMITE Y RÉPLICA

I. Mediante auto de 11 de junio de 2019 se libró el mandamiento de pago³ en la forma pedida. Ese proveído fue debidamente notificado a los ejecutados.

II. El demandado Robert Francy Caballero Badillo se pronunció expresando total oposición a las pretensiones y formulando como excepción de mérito la que denominó *“incumplimiento de las instrucciones para el diligenciamiento del*

² 001CuadernoPrincipal fl. 34 reverso [52 PDF].

³ 001CuadernoPrincipal fl. 41 anverso y reverso [65 y 66 PDF].

*pagaré que deriba (sic) en una caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria*⁴. Sostuvo que no tiene fecha de vencimiento, “*lo cual es necesario para contar el término de exigibilidad y prescripción, por lo que la Ley (sic) señala que a falta de fecha de vencimiento el título se entiende otorgado para ser pagado a la vista, la (sic) cual de acuerdo a lo señalado en el artículo 692 del Código de comercio (sic), deberá presentarse dentro del año que siga a la fecha del título. Se tiene entonces que la fecha de creación del título es el 14 de julio de 2015, teniendo como fecha máxima para la presentación de su cobro extrajudicial o judicial el día 13 de julio de 2016*”. Como la demanda fue presentada “*en el año 2019*”, se halla “*más que vencido el término para la presentación del cobro*”.

III. La demandada María Claudia Caballero Badillo, por separado, se pronunció manifestando su oposición a todas las pretensiones. Además, alegó la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*”⁵. En su respaldo, planteó que el pagaré no tiene fecha cierta, “*si no (sic) que se debe establecer de acuerdo a lo señalado en la correspondiente carta de instrucciones, la cual señala que se debe tener como tal la fecha de presentación de la demanda, haciendo uso de la cláusula aceleratoria facultativa, tal como lo señalo (sic) la parte demandante.*”. Y agregó: “*En ese orden de ideas, solicito se tenga como un hecho confeso, ya que el mismo título valor fue presentado ante su Despacho mediante demanda ejecutiva presentada el día 22 de abril de 2016, a la cual le correspondió el radicado 11001210301220160021201, tal como se puede observar en la*

⁴ 001CuadernoPrincipal fl.149 PDF].

⁵ 001CuadernoPrincipal fl. 106 [157 PDF].

constancia de reparto visible a folio 18 Cuaderno principal del presente expediente, y el cual finalizó por desistimiento tácito por auto de fecha 18 de diciembre de 2018". Demanera que "con la presentación de la primera demanda ejecutiva se estaba acelerando el crédito, haciendo exigible a dicha fecha, 22 de abril de 2016, el pagaré objeto de ejecución, no siendo viable presentar nuevamente la demanda ejecutiva 3 años después, con base en el mismo título valor, y presentando nueva fecha de vencimiento, cuando la misma ya había fenecido.". Remató alegando que cuando se presentó esta demanda, había operado ya la prescripción de la acción cambiaria.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En el fallo de primera instancia, proferido el 10 de agosto de 2021, el señor *iudex a quo* resolvió disponer la prosecución de la ejecución "únicamente respecto de las cuotas con vencimiento 16/05/2016 a 16/06/2019". Para ello, en el ordinal primero resolutivo decidió "Modificar el mandamiento de pago para precisar que la primera cuota ejecutada corresponde a la del 16/01/2016 y así sucesivamente hasta completar la número 42 con vencimiento el 16/06/2019". Además, declaró "fundada parcialmente la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" (...) en lo relacionado con las cuotas 1 a 4 con vencimientos 16/01/2016 al 16/04/2016"⁶. Los argumentos de la decisión se reseñan así:

⁶ 009SentenciaPrimeraInstancia2019-00318, fl. 11.

(i) Que el documento aportado sí reúne los requisitos para ser título-valor. En cuanto a la forma de vencimiento, dijo que *“se pactó en cuotas mensuales sucesivas”*; *“si bien el pagaré no tiene fecha de vencimiento, sí contiene la forma”*, que concuerda con lo establecido en el canon 673 del Código de Comercio, numeral 3; luego, *“no es a la vista”*⁷.

(ii) Que como se pactó un periodo de gracia de 6 meses, *“el vencimiento de la primera cuota ocurrió el 16/01/2016”*, no como se dijo en la demanda y se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago.

(iii) Que la ejecutada no demostró la identidad obligacional afirmada en este proceso con respecto al anterior que se alega promovido en abril de 2016, ni que hubiera sido entre las mismas partes; *“que sólo se acompañó una impresión del reporte de procesos de la página web de la Rama Judicial que no ilustra esos aspectos, tampoco hizo mayores esfuerzos para acopiar las piezas procesales del primer proceso, por el contrario, solicitó que se dictara sentencia anticipada.”*

(iv) Teniendo en cuenta que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años; y que el pagaré base de recaudo *“se otorgó para ser pagado en 42 cuotas mensuales sucesivas y con este proceso se pretende el pago de las causadas desde el 16/01/2016 hasta el 16/06/2019”*; el 30 de abril de 2019, fecha de presentación de la demanda, ya se había consolidado la prescripción de las primeras 4 cuotas, que identificó como causadas el día 16 de los meses de enero, febrero, marzo y abril

⁷ *Ib.* fl. 6

de 2016. A partir de ahí, consideró que *“carece de relevancia determinar si la parte demandada se notificó o no en el término de un (1) año dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., por cuanto, con independencia de ello, el ejecutante presentó la demanda cuando nada había ya que interrumpir, pues para la fecha de esa presentación (30/04/19) la prescripción estaba consumada.”*.

EL RECURSO DE APELACIÓN

I. La ejecutada María Claudia Caballero Badillo interpuso el recurso de apelación y planteó sus reparos concretos a la decisión de primer grado así:

(i) Que se trata de un pagaré con espacios en blanco, que fue otorgado con carta de instrucciones, para garantizar una obligación de mutuo, que se debía cumplir por cuotas. Y *“si se hubiera detallado la forma”* en que se harían los pagos, en el mismo pagaré, sería con vencimientos sucesivos; pero, en este caso, *“se debe cumplir con lo estipulado”* en la referida carta. Por tanto, *“si se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada, se debe señalar puntualmente el día de vencimiento como la fecha de la mora de la obligación que incorpora el título valor”*⁸. En este caso, *“la casilla de vencimiento final se encuentra sin diligenciar”*; y reprocha que el *a quo* *“no observa lo que para ello señala inicialmente la carta de instrucciones, si no (sic) se va a interpretar y aplicar una tabla de proyección de amortización (...), el cual no tiene ninguna firma en señal de*

⁸ 012RecursoApelación, fl 2

*aceptación de los otorgantes del título valor objeto de ejecución, cuando era claro que se debía diligenciar completamente los espacios en blanco del título valor de conformidad con lo establecido en la carta de instrucciones que había sido igualmente otorgada para que se cumplieran los requisitos mínimos establecidos en el artículo 673 del Código de Comercio*⁹.

(ii) Se *“impone una carga probatoria imposible de cumplir en cabeza de la presente recurrente”*¹⁰. Reprocha que no se hubiera dado aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del canon 167 del Código General del Proceso, haciendo distribución de cargas probatorias. Alegó que lo único con lo que contaba la demandada para demostrar la ejecución anterior, que terminó por desistimiento tácito, era el reporte del proceso y el acta de reparto; que *“no podía acceder a las piezas procesales de dicho proceso ya que al ser declarado terminado por desistimiento tácito en auto de fecha 18 de Diciembre de 2018, el mismo expediente se encontraba archivado y ya que mi poderdante no fue notificada personalmente de dicho proceso ejecutivo no contaba con el acceso al mismo ni tampoco con las piezas procesales que menciona el juzgado”*.

Aludió a un oficio librado por la secretaria del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2016-00212, afirmando que las partes eran las mismas del presente, y que se trata del mismo pagaré, para lo cual

⁹ *Ib.*

¹⁰ *Ib.*

reprodujo una fracción de una imagen de texto, pero sin que se pueda identificar su real origen y contenido integral.

(iii) El 15 de enero de 2019 quedó ejecutoriado el auto que terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo con radicado 2016-00212 incoado por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento contra Personal y Servicios Oportunos S.A.S. y María Claudia Caballero Badillo, que cursaba en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, *“de acuerdo al reporte allegado al expediente con la contestación de la demanda”*. Por tanto, desde esa fecha *“se contaría el termino (sic) de los seis (6) meses establecidos en el literal f del artículo (sic) 317 del Código General del Proceso, para poder presentar nuevamente la demanda ejecutiva, es decir, hasta el 15 de Julio (sic) de 2019”*. Y, como ese libelo fue incoado el 30 de abril, se incumplió lo mandado en esa norma, *“trayendo como consecuencia que todo lo actuado desde la radicación sería (sic) Nulo (sic) por incumplimiento de una norma expresa de orden público (sic) como el compendio procesal.”*¹¹.

Con esos argumentos reclamó la revocatoria del fallo de primer grado, y, en su lugar, se acoga la excepción propuesta.

II. El ejecutado Robert Francy presentó memorial coadyuvando el recurso de apelación¹²; pero, el juez de primer grado emitió auto declarándolo desierto por no precisar los reparos concretos.¹³.

¹¹ *Ib.* fl. 5

¹² 014CoadyuvanciaRecursoApelación.

¹³ 016AutoDeclaraDesiertoRecurso2019-00318

III. La recurrente a quien se concedió el recuro solicitó que se decretara como prueba la copia de un oficio del Juzgado 12 Civil del Circuito, el cual anexó. Pidió que se oficiara a ese despacho para allegar el expediente del proceso 2016-00212, y certificar la autenticidad del oficio anexado. Esa solicitud fue negada en esta instancia, por extemporánea, mediante auto del 5 de noviembre de 2021¹⁴.

IV. La parte no recurrente guardó silencio.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. La controversia. Como se dejó reseñado, los reproches que hace la impugnante al fallo de primer grado son tres: (i) la forma de vencimiento del título valor; (ii) la prueba de la aceleración del crédito en ejecución anterior; y, (iii) el efecto de ambos aspectos en la configuración de la excepción de prescripción alegada por la co-ejecutrada y ahora recurrente.

2.1. La forma de vencimiento y la exigibilidad. El artículo 709 del Código de Comercio, expresamente consagra como uno de los requisitos esenciales del pagaré, además de los generales del artículo 621 *ejusdem*, el de la “*forma de vencimiento*”. Y el canon 711 *ibídem* dispone que a este título-

¹⁴ 01C1 Tribunal 012-2019-00318-01 fl. 29.

valor también le son aplicables “en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”

El artículo 673 *ibídem* fija cuatro formas de vencimiento para la cartular última citada: “A la vista”, “A un día cierto, sea determinado o no”, **“Con vencimientos ciertos sucesivos”**, y “a un día cierto después de la fecha o de la vista”.

No se puede confundir *forma de vencimiento* con *fecha de exigibilidad*; aquella es elemento *sine qua non* del título-valor comentado; ésta es el día en que la obligación puede ser exigida por el acreedor. Basta mirar las cuatro formas previstas en la preceptiva citada, para notar que no siempre se refieren a fechas; por ejemplo, “A la vista” significa que se hará exigible una vez que sea presentado el título para su cobro, dentro del plazo previsto en el artículo 692 del estatuto comercial; y la segunda se refiere a día “determinado o no”; y si el día puede no ser determinado, es igual a decir que puede ser indeterminado, pero determinable, lo cual excluya la sinonimia con fecha. Pero, para el caso que ahora se analiza, la forma de vencimiento es la prevista en el numeral 3 ya citado. Es que, como enseña el maestro Garrigues, “[e]l acreedor cambiario tiene derecho a que el vencimiento no adolezca de ninguna incertidumbre: el vencimiento ha de ser un día cierto, tanto respecto a si llegará, como respecto a cuándo llegará (dies certus an et quando).”¹⁵. Desde luego, esa certeza también tiene igual mérito y función con respecto al deudor, quien tampoco ha de ser sorprendido.

¹⁵ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Tomo III, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág 193.

En el caso bajo examen, sin duda ninguna, el pagaré que soporta esta ejecución sí tiene forma de vencimiento, y es la consagrada en el numeral 3 del precepto 673 del Código de Comercio. A esa modalidad corresponde lo escrito en la casilla donde aparece: “*Plazo: 42 meses*” a la cual se debe integrar la siguiente: “*Periodo de gracia a capital: 6 meses*”. Así que ni se pueden llamar a sorpresas los deudores, ni surge incertidumbre del derecho para el acreedor. Está bien definido que la obligación será descargada en 42 instalamentos mensuales, que se hacen exigibles a partir del vencimiento del periodo de gracia concedido para el capital, contado desde de la fecha del desembolso que, según consta en el mismo documento, fue 16 de julio de 2015.

Ahora, el cuerpo cartular no puede ser fraccionado para intentar amañadas interpretaciones. En la hoja 1 del pagaré, párrafo último, literalmente declararon los otorgantes:

*“prometo(emos) pagar incondicionalmente a la orden de FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su oficina en BOGOTA CAN la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (COP 2.000.000.000) moneda legal colombiana, la cual he(mos) recibido de dicha entidad a título de mutuo, en las siguientes condiciones financieras y **de acuerdo con el siguiente plan de amortización:**”* (Negrillas extra texto).

De manera que sí forma parte del título el anexo en el cual está el programa de pagos, o, mejor, las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas; lo cual, en realidad, ni siquiera es

necesario; pues, con los datos que ya se reseñaron en precedencia queda claro cuál es ese plan, y los correspondientes vencimientos de cada uno de los instalamentos¹⁶. Por supuesto, concedido el *periodo de gracia* de seis meses para capital, es claro que la primera cuota sólo se hizo exigible al agotamiento de ese plazo, contado desde el desembolso del crédito; es decir, el 16 de enero de 2016, como concluyó el *a quo*. Eso sí, **no está demás advertir que, con ese periodo de gracia, el deudor no tiene que pagar las cuotas de capital – porque se le ha concedido ese tiempo adicional – pero sí, los intereses que se causan por el valor total del crédito.**

Y se afirma que tal anexo forma parte del título, en cuanto contiene las fechas de vencimiento de las cuotas del programa de pagos, porque, al examinarlo con mediano rigor se advierte que no guarda consistencia con lo pactado en el pagaré sobre la forma de hacer esas cancelaciones mensuales. En efecto, si hay un plazo de gracia para capital, es absolutamente incompatible que las primeras seis cuotas comporten abono a éste por valores mensuales de \$47.619.048, como ahí aparece. Y eso, por supuesto, demuestra que tampoco la imputación de pagos que ahí se relaciona, guarde coherencia con la que debían realizar los obligados para cubrir apenas intereses de plazo.

Esta situación que se acaba de resaltar, deja en evidencia que no se pueden reconocer las pretensiones de pago de intereses de mora en la forma reclamada en la demanda; por tanto, se habrá de hacer la pertinente precisión aquí.

¹⁶ 001CuadernoPrincipal fl. 3 [5 PDF].

En definitiva, pues, no le asiste razón al impugnante con respecto al reproche de que el pagaré no tiene forma de vencimiento.

En lo que concierne con **la exigibilidad** es apropiado hacer los apuntes que siguen:

a) Es una cualidad necesaria en las obligaciones para reclamar su satisfacción. Consiste en que no están sometidas a condición, formalidades de requerimientos o plazo; en el caso de este último, porque ya venció el fijado al crearla, o nació como pura y simple, o porque se ha configurado una de las condiciones legales o convencionales que permiten el cobro anticipado; es decir, que *“los términos suspensivos pendientes caducan, en actitud de tutela ágil del derecho de crédito”*¹⁷.

b) En la cláusula cuarta del título-valor en estudio, los otorgantes declararon literalmente que autorizan *“al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme (nos) en mora y/o incumplimiento, **declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme (nos) su pago total inmediato (...) en los siguientes casos:**”* (Negrillas a propósito). Y en el literal a) quedó indicado el siguiente: *“Cuando incumpla(mos) o retarde(mos) el cumplimiento de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o por mora en el pago de capital, intereses o cualquier suma de cualquier obligación que directa o*

¹⁷ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Tomo I. Univefrsidad Externado de Colombia, pág. 599.

indirectamente tenga(mos) con el beneficiario;”. Así que la falta de pago de cualquiera de las cuotas, o de los intereses del capital correspondiente al crédito incorporado en el aludido pagaré, constituye causal suficiente para la aceleración de la exigibilidad de la obligación total, y eso implica la extinción del plazo.

c) También es apropiado resaltar que ciertamente los otorgantes firmaron una carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del comentado cambiable; pero éstas no fueron desatendidas. En efecto, con respecto al vencimiento, en el numeral 2 expresamente se indicó: *“Autorizo(amos) que el espacio destinado a la fecha de vencimiento final de este pagaré sea diligenciado con la fecha en la cual finaliza el plazo para la amortización del respectivo crédito.”*. Si bien se mira todo el cuerpo del documento, no existe un espacio para *“vencimiento final”*, por una elemental razón: se creó para ser descargado en 42 cuotas mensuales; luego, cada una tiene su propio momento, cuyo conteo ya se dejó explicado. Si esa es la forma de vencimiento, resulta contradictorio y repugnante a ella la fijación de una *“fecha de vencimiento final”*.

d) El pago es un hecho positivo concreto; por lo mismo, quien lo afirma queda gravado con la carga de probarlo. En cambio, la falta de pago es un hecho negativo indefinido; por tanto, de imposible demostración; por eso, en el inciso final del canon 167 del C. G. P., se consagra la exoneración de prueba de este tipo de supuestos fácticos. De manera que al acreedor le basta la negación de pago, para fundar su decisión de acelerar la exigibilidad total de las cuotas debidas, como en este caso

aconteció. Pero, además, la parte demandada no desconoció la deuda, su defensa se fundó en los aspectos ahora estudiados.

e) En definitiva, como se ha visto, la exigibilidad es acorde con la forma de vencimiento establecida, y, con sujeción a ella, la ejecutante optó por hacer efectivo el cobro anticipado de todo el crédito. De modo que tampoco en este reproche le asiste razón la impugnante.

2.2. La prueba de la ejecución anterior. Alega la recurrente que le resultaba imposible probar que el proceso con radicado 11001210301220160021201, terminado por desistimiento tácito, tenía como base de cobro el mismo pagaré que soporta esta ejecución, porque ya el proceso estaba en archivo, y ella no había sido notificada personalmente. Al respecto basta con advertir que ninguno de los dos motivos es admisible; pues, como se le anotó ya en la providencia que negó el decreto de pruebas en esta instancia, perfectamente pudo haber solicitado el desarchivo del expediente, que no le podía ser negado. Y si acaso hubiese sucedido, bastaba informarlo al despacho, para que directamente ordenara la obtención de las copias requeridas. Eso es lo que ordenan los preceptos 43, numeral 4; 78, numeral 10; 85, inciso 2 (que rige también para la parte demandada); y 173, inciso 2, del C. G. P.

También argumenta la impugnante que, como la demanda con la cual se inició este proceso fue presentada el 30 de abril de 2019, se desconoció lo dispuesto en el artículo 317 del actual Estatuto Instrumental Civil; por tanto, hay nulidad procesal. En relación con este reproche, debe

destacarse que ninguna prueba idónea se trajo a este juicio sobre la existencia del otro proceso ejecutivo, y que ciertamente se hubiera soportado en el mismo pagaré que sirve de base a éste. Ni siquiera con el fragmento del oficio que señala en la sustentación del recurso puede verse tal identidad; pues, basta observar que allí se alude a un pagaré con “*Exigibilidad: 16 de febrero de 2016*”, dato que no armoniza con la ya examinada en éste. Eso es muy suficiente para desestimar este reparo.

En estas condiciones, entonces, carece de todo fundamento el cuestionamiento relativo al hecho alegado de que se demandó sin esperar el término de los seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito. Sin embargo, en este caso, es apropiado resaltar que, por mandato expreso del artículo 317 del C. G. P., en su inciso 2^a, literal g), *in fine*, dispone: “[a]l decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.” (Subrayas a propósito). El pagaré que funda esta ejecución carece de tal anotación; luego, eso descarta que sí sea el mismo con el cual se promovió el ejecutivo anterior.

Y, con respecto al reproche por no haber utilizado la facultad consagrada en el canon 167, inciso 2^o, del Código General del Proceso, para *redistribuir cargas probatorias*, es muy evidente que aquí no se ve aparecer ninguno de los supuestos consagrados en esa preceptiva para proceder y disponer como allí se regula. Pero, además, también pudo la

parte solicitarle al juez que lo hiciera, lo cual omitió la interesada; luego, queda sin respaldo ese reproche.

2.3. La prescripción. Alega la impugnante que la prescripción de la acción cambiaria se había consolidado el 21 de abril de 2019 (página 4 del memorial de sustentación); por tanto, el 30 de ese mes, cuando fue presentada la demanda con la cual inició este juicio, ya estaba prescrita la obligación cuyo cobro se pretende aquí. Remató la fundamentación del recurso reclamando que *“se revoque la sentencia (...) y en su lugar se declare probada la excepción de mérito propuesta”*; es decir, la de prescripción, única planteada, exactamente con los mismos argumentos traídos en la sustentación del recurso.

Como se advirtió al inicio del presente análisis, la suerte del reparo concerniente a la prescripción estaba supeditado a la que corrieran los dos reparos anteriores; luego, el fracaso de aquellos, conforme aquí se ha concluido, es razón suficiente para desestimar el reproche que se hace a la sentencia de primer grado por no haber acogido esa excepción con respecto a toda la obligación objeto de la presente ejecución. Sin embargo, sí es preciso hacer algunas precisiones que comportan salvedades, y que implican modificación de lo decidido en primera instancia. Para ello se hacen los apuntes que siguen:

a) Lo pretendido por la ejecutada es que se declare la prescripción extintiva invocada desde la contestación de la demanda; y el motivo de inconformidad radica en haber sido acogida sólo parcialmente; luego, es materia de análisis y

decisión de la segunda instancia examinar si alguna parte de lo que no se declaró prescrito en el fallo recurrido, lo está.

b) Ya se advirtió que, en el pagaré que sirve de base a esta ejecución, quedó estipulado que la obligación sería pagada en 42 cuotas mensuales, **con un periodo de “gracia a capital” de 6 meses**. El efecto de tal disposición es que se aplaza por ese tiempo el pago de las cuotas de capital; por eso, entonces, el plazo real para su cancelación, termina siendo de 48 meses, contados desde el desembolso; pues, los pagos de cuotas de capital debían comenzar en el séptimo mes después de la entrega del dinero. Eso hace que le asista razón al señor *iudex a quo* en las reflexiones y cálculos que hizo para declarar la prescripción de sólo 2 cuotas de capital.

c) Ahora, ese periodo de gracia se acordó únicamente para *capital*; no para intereses. Eso implica que la obligación de pagar estos rendimientos de plazo sí corrió durante todo el tiempo, y debían ser cancelados mes a mes, como se pactó. Por tanto, el 16 de agosto de 2015 se produjo la exigibilidad de los causados sobre todo el capital por el periodo del 16 de julio a la fecha que se acaba de indicar. Y si no fueron pagados, como se afirma en la demanda, sin que la ejecutada hubiese probado su pago – es que ni siquiera lo alegó – entonces, no hay duda que se ha configurado la prescripción de las cuotas de intereses de plazo de todo el capital, causados desde el 16 de julio de 2015 hasta el 16 de abril de 2016. Y es así, porque su exigibilidad era sólo mensual, aunque se generan de modo sucesivo.

d) Por otro lado, atendiendo a la misma razón que se acaba de señalar, también prescribieron los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 29 de abril del mismo año. En efecto, si la primera cuota de capital se debió pagar en el séptimo mes (febrero de 2016), entonces únicamente a partir de la fecha de incumplimiento de la obligación hay lugar al cobro de aquellos y solamente sobre la cuota en mora. Pero, además, como éstos generan exigibilidad inmediata y constante, igualmente corre la prescripción hasta el día inmediatamente anterior al de incoación de la presente acción ejecutiva (30 de abril de 2016). Idéntica situación acontece con las cuotas causadas el 16 de marzo y 16 de abril de 2016.

2.4. Conclusión. Por las consideraciones que se vienen de hacer *in extenso*, se confirmará el fallo proferido por al *a quo*; pero será modificado para reconocer también la prescripción de los intereses de plazo causados sobre toda la obligación hasta el 16 de abril de 2016, y los moratorios generados hasta el 29 de los mismos mes y año.

3. Costas. Como la recurrente ha tenido éxito parcial en la impugnación, atendiendo a lo establecido en el canon 365, numeral 5, del C. G. P., será condenada en costas, pero sólo se le harán efectivas en el 70% del valor liquidado.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Se confirma la sentencia proferida sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo incoado por la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento en contra de María Claudia Caballero Badillo y Robert Francy Caballero Badillo; pero **con las siguientes modificaciones:**

a) Se reconoce la prescripción de los valores causados por intereses de plazo de toda la obligación desde el 16 de julio de 2015 hasta el 16 de abril de 2016.

b) Se reconoce la prescripción de las sumas correspondientes a intereses moratorios generados hasta el 29 de abril de 2016 sobre el monto total de la obligación.

c) Para la liquidación del crédito no se tendrá en cuenta la tabla de amortización que se anexó con la demanda, por lo expuesto en la motivación. En cambio, se deberá sujetar a lo dispuesto en la sentencia de primer grado y en ésta, con respecto a las fechas y forma de causación de las cuotas y los intereses.

SEGUNDO: Se condena en costas a la recurrente a favor de la ejecutante; pero sólo se le harán efectivas en un setenta por ciento (70%) del valor liquidado.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794d29da4af000dc44dee8bb1598691be6cb88b6af105ce4d4f2bf9fb7b8bbb7**

Documento generado en 01/11/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 013 2018 00295 01

Como la parte apelante no sustentó el recurso de alzada formulado contra la sentencia emitida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fad4511764accf38a1a5d22a1dbd72157657ac92af4c0fe45771d048404208**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de la sociedad Clínica Medical S.A.S. contra Compensar EPS.

Rad. 14 2021 00320 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá el 27 de septiembre de 2021¹, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia apelada el juez *a quo* negó la orden de apremio, tras considerar que las facturas aportadas no cumplen los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo, habida cuenta que se trata del cobro por prestaciones asistenciales en salud, por lo tanto, deben cumplir con las previsiones de la “*Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y la Ley 1438 de 2011*”, en la medida que son títulos ejecutivos complejos, por ende, los aportados son insuficientes para librar el mandamiento de pago.

2. Inconforme el apoderado de la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación, tras estimar que se desconoció el origen y la naturaleza jurídica de las facturas que de manera tan “*nítida que no dan lugar a suposiciones*”, en razón a que contienen el nombre del paciente a quien se le prestó el servicio, valor y fecha. Agregó que también cuentan con la aceptación tácita, toda vez que el deudor no reclamó en contra de su contenido.

¹ Reparto 15/09/2022
Exp. 14 2021 00320 01

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver, es preciso recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,...”*, norma de la que emanan no solo los requisitos formales, que son aquellos que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga el deudor y constituya plena prueba en su contra, sino también las condiciones o requisitos de fondo o sustanciales, que hacen relación a la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

2. Ahora bien, los documentos denominados *“facturas”* que son emitidas por concepto de suministros o servicios médicos correspondientes al Plan Obligatorio de Salud se hallan reglamentadas, entre otras, en la Ley 1122 de 2007², Ley 1438 de 2011 y, en lo concerniente, en los Decretos 780 de 2016, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y 4747 de 2007, donde se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, en lo que respecta al tema que nos ocupa, el último prevé que:

“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

² Artículo 13. d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes^{<1>}, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

Con tal propósito, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución 3047 de 2008, por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de ese servicio, definidos en el Decreto 4747 de 2007, donde en su artículo 12 dispone que:

“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC.”

Del contenido de la citada normatividad se advierte que los soportes echados de menos por el juzgado de conocimiento sí son necesarios, pero para que el prestador del servicio de salud, junto con las facturas, le cobre a las entidades responsables del pago, esto es, para que promueva el cobro directo, por consiguiente, la exigencia de ellos para librar mandamiento ejecutivo, a juicio de este Despacho, resulta desacertada.

Lo anterior, en razón a que la factura como título valor permite la incorporación de múltiples negocios jurídicos, sin que pueda ser la relación negocial del sector salud ajena a ella, a pesar de su regulación especial, pues lo cierto es que tal aspecto no puede entrar en contradicción con la naturaleza misma del instrumento.

Y es que si bien las disposiciones especiales ya señaladas fijaron unas directrices para procurar el cobro directo ejercido por el acreedor de los servicios o suministros médicos con la presentación extraprocesal para habilitar su devolución, formulación de glosas o acuerdos para el pago, tales cuestionamientos pueden ser ejercidos por el extremo pasivo de la obligación a la hora de, si a bien lo tiene, ejercer su derecho a la defensa, empero, desde ahora no pueden constituir un impedimento para quien acude a la administración de justicia con el fin de conseguir el pago de las obligaciones pactadas en el título.

6. Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que el proveído impugnado se debe revocar, en virtud a que, contrario a lo que manifestó el juez *a quo*, las facturas báculo de la ejecución cuentan con los requisitos necesarios para librar la orden apremio, esto es, llevan impuesto un sello

de recibido y/o el nombre de la persona encargada, así como la constancia de haber sido recibidas, también contienen la fecha de creación, firma de quien las crea y estado de pago del precio y, el hecho de que hayan sido expedidas con ocasión a servicios y suministro de insumos médicos no puede impedir que se profiera la orden de pago pretendida, en razón a que como ya se expuso, de existir alguna inconformidad al respecto, corresponde a la parte demandada proponer la discusión correspondiente, a través de los diferentes mecanismos que la ley le otorga, porque, si en principio, la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, como en este caso, le está vedado al juez cuestionarla so pretexto de adecuar la ejecución a la legalidad, en razón a que ello impide el acceso a la administración de justicia al demandante.

Por consiguiente, se impone revocar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá el 27 de septiembre de 2021, para en su lugar, ordenar que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049ab392e25f82a61a45d23215245fc80355d381bdda2570b337235864d35697**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C. primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Alfonso Cuervo Páez contra Alimentos Spres
S.A.S.

De conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto que precede, en el que se incurrió en un error por cambio de palabra, para precisar que el mes de la providencia es octubre, y no como se refirió en él.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd0ea2337dda36dcc538e5edc50aa4534e11261e78754b92cc6c11ba2774f9b**

Documento generado en 01/11/2022 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 017 2017 00328 02

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición, en subsidio queja, interpuesto contra el auto de 2 de septiembre de 2022, mediante el que se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por Luz Stella Rojas contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio último se profirió sentencia de segunda instancia en la cual fue revocada la de primer grado, y, en su lugar, se declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las aquí demandante y

demandada en la audiencia de conciliación del 8 de septiembre de 2016. Como consecuencia de ello, se condenó a la demandada Magda Carola Morales Rojas a restituir a la demandante, el inmueble que fue objeto del negocio jurídico invalidado; y a ésta a restituir a Magda Carola Morales Rojas la suma de cien millones de pesos con la indexación respectiva.

2. En oportunidad legal, el apoderado de Luz Stella Rojas Rojas interpuso el recurso de casación, alegando que se le desvinculó del proceso por no ser parte; sin embargo, en la decisión atacada se le ordenó la entrega de los inmuebles que ha tenido bajo su dominio.

3. La convocada Magda Carola Morales Rojas también formuló esa impugnación *“como quiera que se le está ordenando la entrega de unos inmuebles que nunca ha recibido”*.

4. En auto emitido el pasado 2 de septiembre se negó la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por Luz Stella Rojas porque la sentencia no surte efectos para ella.

5. Contra ese proveído se formuló recurso de reposición y, subsidiariamente, queja. Los argumentos de sustento son:

a) Que la sentencia está perjudicando a Luz Stella Rojas, porque le ordenó la entrega de los inmuebles a la demandante.

b) Que el recurso de casación también fue interpuesto por el abogado como apoderado de Magda Carola Morales Rojas, quien está vinculada directamente en el asunto materia de

decisión; y que el auto atacado no resolvió respecto de Magda Carola a quien le *“está ordenando la entrega de un inmueble de una cuantía suficiente para su concesión, dado que nunca los ha recibido y que sería objeto de debate a través de las causales de Casación, por violación directa e indirecta de la norma sustancial. Orden que sería imposible de cumplir, pues no puede entregar nada de lo que no ha recibido”*.

CONSIDERACIONES

1. Respecto del recurso de casación interpuesto por Luz Stella Rojas Rojas, es propicio recordar que, no puede interponer esa impugnación extraordinaria la parte que no apeló la sentencia, porque así lo manda el canon 337, inciso 2° del Código General del Proceso. En este caso, aquella no lo hizo porque, mediante providencia de 10 de abril de 2019 se declaró probada la excepción de falta de legitimación propuesta por ella; y, en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso en su contra. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por este Tribunal¹. En tales condiciones, aparece clara su falta de legitimación para interponer el recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, la orden que se impartió en el fallo no se le ha dado a ella como parte procesal que deba restituir, sino como tenedora que se convirtió a instancia y por cuenta de la demandada. Por tanto, las relaciones jurídicas entre aquellas no pueden afectar el cumplimiento del fallo.

¹ Archivo pdf 01Cuaderno2Folio1a11 ubicado en la carpeta CuadernoJuzgado subcarpeta 02CuadernoTribunal

2. En lo concerniente con el recurso de casación interpuesto por el abogado, como apoderado de Magda Carola Morales Rojas, quien sí es parte en el proceso, es apropiado reiterar se que, la concesión de tal impugnación extraordinaria está sujeta necesariamente al cumplimiento de los requisitos consagrados en el canon 334 del Código General del Proceso; pero, además, en casos como éste, a la cuantía de las pretensiones; y, por mandato expreso del precepto 338 *ejusdem*, debe ser superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

En el sub estudio, se trata de una sentencia declarativa que sí contiene una resolución desfavorable a la demandada; pues, en ella se declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 8 de septiembre de 2016, y, consiguientemente, la restitución de la tenencia del predio identificado con FMI 50N-20075303. Y el avalúo del predio, conforme al certificado catastral aportado con la demanda, en el año 2017 fue de \$1.512.794.000²; luego, supera los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) fijados para el presente año. Aunado a ello, fue la recurrente quien apeló la sentencia de primer grado.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

² Folio 6 archivo pdf 01Cuaderno1Folio1 a209

RESUELVE:

PRIMERO: Se mantiene lo decidido en el auto de 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se concede el recurso de queja respecto de la decisión anterior, de conformidad con el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el trámite respectivo.

TERCERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por Magda Carola Morales Rojas contra la sentencia de 10 de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa. Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Oficiese.

CUARTO: No se ordena la reproducción de copias para el trámite de los recursos interpuestos, por tratarse de expediente digital; de manera que no se requieren.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb5e7583e397b4773c97ff876cc3e3d69b695d20a8a99e15a4a17922a7d3699**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	JAIME FELIPE, MARTHA LILIANA, GLORIA AMPARO Y MARÍA CRISTINA SILVA RAMÍREZ
DEMANDADO	:	FELIPE SILVA GÓMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE SILVA BARRERO.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- NULIDAD DE DONACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá el 15 de marzo de 2021 en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 6 de septiembre de 2021¹, y subsanada con posterioridad, los accionantes pidieron declarar **(i)** “la nulidad absoluta de la donación contenida en la escritura pública No. 3.320 del 26 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaria 20 de Bogotá, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria -FMI- Nos 50N-694277 y 50N-694236..., por objeto ilícito, al contravenir... los artículo 1045 y 1473 del C.C., a las luces del artículo 1519” ib; **(ii)** en consecuencia, que dichos bienes pertenecen a la masa sucesoral del

¹ Pág. 82 a la 88, archivo 01CuadernoPrincipal.



donante Luis Felipe Silva Barrero; y **(iii)** ordenar la cancelación de las anotaciones correspondientes.

2. Como sustento del reclamo informaron que el 18 de marzo de 2016 falleció Luis Felipe Silva Barrero, padre de los demandantes, quien era propietario de un apartamento y depósito ubicados en la carrera 42 No. 116-30 de la ciudad de Bogotá, identificados con los FMI Nos 50N-694277 y 50N-694236, pero por medio de escritura 3.320 del 26 de noviembre de 2013 los transfirió a título de donación a favor de Felipe Silva Gómez, otro de sus hijos. La donación se hizo por el 100%, violentando el artículo 1045 del C. C., así como los 1239, 1240, 1241 y 1473 de la misma codificación y, por contera, los derechos de los otros legitimarios. En el mencionado instrumento público se indicó que el vendedor prestaba servicios de asesoría por \$1.000.000 mensual, con el propósito de “demostrar lo necesario para la congrua subsistencia”, lo que no es verosímil, toda vez que este vivía de una pensión, su edad era avanzada para dedicarse a eso y desconocía los temas relacionados con el objeto de la compañía que decía asesorar, Comercial TLC S.A.S.

3. La demanda se admitió el 3 de octubre de 2016; Felipe Silva Gómez excepcionó “falta de los requisitos para impetrar demanda de nulidad”². El curador designado en representación de los herederos indeterminados de Luis Felipe Silva Barrero guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* refirió que la donación, “en la medida que no irrespete la legítima rigurosa, el acto como tal se considera válido”. Aludió a los artículos 1458 del C.C., relacionado con la insinuación de

² Págs. 151 a la 155, archivo 01CuadernoPrincipal



la donación cuando supere los 50 SMLMV, y al 3º del Decreto 1712 de 1989, sobre los requisitos que debe tener la escritura pública de donaciones; además, a los otros exigidos por la ley, como la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad del propietario del donante y de que conserva lo necesario para su congrua subsistencia. Después mencionó las causas de nulidad y determinó que puede declararse la relativa sobre lo que "hubiere vulnerado la legítima rigurosa que corresponde al 50%..." y afirmó, "el resto, que no corresponde a [ella], es... voluntad del donante... una donación que se realizó incluso con insinuación... y, por ende... el acto se considera válido". Como soporte, mencionó el artículo 1482 C.C., sobre la rescisión de las donaciones en el caso del 1245 C.C., cuando son excesivas. Aclaró que así no se haya pedido la nulidad relativa se debe declarar, porque "no se afecta la congruencia de la sentencia", conforme con el artículo 251 del C.G.P., y que "el juez está en el deber de interpretar la demanda... en la obligación de aplicar las normas correspondientes" con el fin de no sacrificar el derecho sustancial. Coligió que nunca se probó la falsedad de la certificación aportada para acreditar la congrua subsistencia del donante, amén que las partes coincidieron al declarar que tenía una asignación pensional. No ordenó restituciones mutuas porque no fueron solicitadas ni se demostraron. Así, declaró parcialmente fundada la excepción de "falta de los requisitos para impetrar demanda de nulidad" y, en consecuencia, ordenó la rescisión por nulidad relativa del 50% de la donación contenida en la Escritura Pública No.3320 del 26 de septiembre de 2013, pertenece a la masa sucesoral de Luis Felipe Silva Henao.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante **(i)** realizó una mención a las normas sustanciales sobre la nulidad, causales cuando es absoluta y relativa,



legitimación para proponerlas, su saneamiento (art. 1740 a 1743 ib.); **(ii)** insistió en que la donación cuestionada “no se ciñó a lo ordenado por el Código Civil en sus artículos 1473, 1045 y 1473”, lo que comporta “un OBJETO ILÍCITO, al contravenir (*sic*) expresamente el derecho público de la Nación, en particular los artículos 1045, 1240 y 1473 del Código Civil a las luces del artículo 1519 del Código Civil Colombiano y conlleva también una causa ilícita por cuanto el artículo 1524 señala que se tiene por tal la prohibida por la ley, como en este caso”; y **(iii)** afirmó que “tratar de cambiar los efectos legales de la nulidad absoluta... y transformarla en nulidad relativa” desconoce, aparte de las normas ya mencionadas, los artículos 1500, 1502, 1517 y 1524 del C.C.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, dejando en claro que la parte demandada no cuestionó la invalidez parcial del acto, por lo que ese tema es ajeno a la competencia del tribunal.

2. De acuerdo con el artículo 1741 del C.C. la nulidad de un acto o contrato es absoluta por cualquiera de las siguientes causales: i) por objeto o causa ilícita; ii) por la omisión de un requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; y iii) “en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”. Las demás anomalías generan nulidad relativa y dan lugar a la rescisión (sanción legal) del contrato o del acto respectivo. El Artículo comentado hoy debe interpretarse armónicamente con la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de



edad, regulada en la Ley 1996 de 2019, pues su capacidad se presume para la realización de actos jurídicos de manera independiente (arts. 6° y 8°), y con la modificación que esta ley introdujo al artículo 1504 del C.C. que excluyó de los incapaces a las personas con discapacidades como dementes, sordomudos, e incluso los que allí se llamaban disipadores.

El artículo 1519 C.C. señala que hay objeto ilícito "en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación" y el 1521, el mismo vicio, en la enajenación: "1. de las cosas que no están en el comercio, 2. de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, 3. de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello". El artículo 1524 C.C. se refiere a la causa ilícita como "la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así: la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita".

Como advirtió el juez, todo lo que se deba analizar en este caso sobre los órdenes hereditarios, las asignaciones forzosas, los legitimarios será con las normas vigentes para el momento de la donación -26 de septiembre 2013-, es decir antes de las modificaciones introducidas por la ley 1934 de 2018 y porque las reglas de la sucesión son las vigentes a la fecha de la delación -el 18 de marzo de 2016- (arts.1012 y 1013 del C.C.).

Una de las características del contrato de donación es que, en principio es irrevocable, es decir, que su naturaleza es la de ser inalterable como lo expresa en artículo 1443 del código civil. Pero puede ser rescindida en los siguientes casos: cuando el donante ha donado



más de lo que legalmente podía o cuando él ha impuesto una obligación o condición al donatario quien no la cumple.

La acción promovida tiene su fuente en el primer evento señalado pues el artículo 1245, vigente para la época en que ocurrieron los hechos de este juicio, expresaba *“Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de los bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, comenzando por las más recientes”*. De manera que la legitimación de los reclamantes tiene que partir del hecho de no poder completar su legítima rigurosa, con los bienes restantes del donante fallecido. En la demanda, tan solo se afirmó que lo donado era el único apartamento y garaje que tenía el señor LUIS FELIPE SILVA ARRERO (hecho 4)³, aspecto que en la contestación del demandado no se refutó pues solo excepcionó la falta de los requisitos para impetrar la demanda bajo el entendido de ser las partes, donante y donatario, capaces, que expresaron el consentimiento válidamente, que el objeto de la donación es lícito, así como el motivo que impulsó a las partes a suscribir el contrato⁴.

El extremo apelante insistió en que la donación realizada por su difunto padre tiene objeto y causa ilícita; sin embargo, la Sala no acogerá tal afirmación porque, en realidad, el negocio debatido no se erigió en contra del “derecho público”, ni se fundamentó en una causa “prohibida por la ley”; es decir, no contiene ningún aspecto ajeno contrario a la normatividad sustancial. Pero si se dijera que la causal de anulación es la prevista en el num. 2 del artículo 1521 por comprender

³ Pág. 84, archivo 01CuadernoPrincipal.

⁴ Págs. 153 a la 155, ib.



“derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona”, claro resulta que la donación se hizo a un hijo, por tanto, del primer orden hereditario (art. 1045 C.C.), a su vez legitimario (art. 1240, ib), cumplió los requisitos de la donación entre vivos (art. 1473, ib), incluida la insinuación (art. 1458, ib y artículos 1 a 4 del Decreto 1712 de 1989), por lo cual el acto objetivamente considerado no infringe la ley.

Es que la donación no está prohibida, pues dice la norma que es el acto mediante el cual una persona transfiere “una parte de sus bienes” de forma gratuita e irrevocablemente (art.1443 C.C.). Empero, esa libertad que aparentemente la identifica queda restringida por los derechos de los legitimarios enumerados en el artículo 1240, como los aquí demandantes; con ese propósito, el artículo 1482 permite su rescisión en el caso previsto en el 1245, es decir, cuando se haya donado excesivamente y en detrimento de aquellos. Con otras palabras, las disposiciones otorgan una herramienta para proteger los bienes que componen las legítimas rigurosas o la cuarta de mejoras y lograr su restitución, en lo que se ha sobrepasado el causante en su donación, aun en contra de la autonomía de su voluntad, más su finalidad no es la de invalidar la totalidad del acto jurídico porque, se itera, no es contrario a la ley, sino en aquella parte que afectó las legítimas rigurosas, nada más, pues su derecho se contrae a la “restitución de lo excesivamente donado”.

Al fin y al cabo, lo ha dicho la propia Corte Suprema de justicia, *“donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación, para precaver que esa generosidad no llegue a*



*extremos tales que pueda comprometer su propia subsistencia o la de los suyos*⁵.

Aquí lo que se debate es el exceso en la cuantía de la donación, en cuanto terminó afectando a los otros legitimarios, aspecto último que no se cuestionó por el demandado, situación que puede ser subsanada, sin que afecte la totalidad del negocio, sino, exclusivamente, aquella que superó e involucró bienes con los que se pagarían las legítimas rigurosas de la sucesión.

3. El tratamiento que le dio el juez a las pretensiones es un punto que tampoco concita disputa para la Sala. No puede olvidarse que al juez le corresponde realizar una interpretación integral de la demanda, dirigida *"más a la intención del actor que a lo literal de las palabras"*, cotejando *"las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto"*, prefiriendo *"el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno"*⁶. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los hechos del litigio son los que determinan la institución o el régimen jurídico a aplicar, al margen de que las partes hayan acertado o no en su identificación normativa⁷.

Entonces, en la lectura del escrito que abrió el debate no se observa hecho alguno que, además de enunciarlo (hecho séptimo) haya sustentado la supuesta nulidad absoluta de la donación por causa u objeto ilícito; sino que, específicamente, se habló de la afectación "de los otros legitimarios que instituyen contundentemente el artículo 1045 del C. Civil" (hecho cuarto) y otras normas que regulan la donación. Adicionalmente, cabe decir que no se incurre en falta al apreciar la

⁵ SC 16 de diciembre de 2006, Exp, 9573.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 21 de julio de 1954 (LXXVII-103), reiterada en fallos 072 de 16 de julio de 2003, expediente 6729, y de 27 de agosto de 2015, expediente 00119, reiterada en SC 8210 de 2016.

⁷ SC3729 del 5 de octubre del 2020.



demanda cuando solicitada una nulidad absoluta, se accede a una relativa; véase como la propia parte demandante, al contestar las excepciones, refirió que “Decir que la escritura 3.320 de la fecha 26 de noviembre de 2013 no presenta causal de nulidad ni absoluta o relativa, es contravenir las reglas de las legítimas”⁸ (se subraya), lo que permite al juez encauzar por esa vía el litigio siempre que se hayan observado los derechos mínimos de defensa y contradicción, como aquí sucedió, amén que nada discutió la censora al respecto.

Bien lo dijo la demandante en su recurso, citando a la Corte Suprema de Justicia, “...Para que un contrato se forme y sea válido se requiere que concurren las siguientes condiciones: 1. El consentimiento (ordinal 2º del art. 1502), que debe tener causa (inciso segundo del artículo 1524) y por objeto los de las obligaciones que está destinado a crear (art. 1517). 2. La capacidad de las partes contratantes (ordinal 1º del art. 1502). 3. La licitud del objeto u objetos de las obligaciones (ordinal 3º ibídem). 4. La licitud de la causa (ordinal 4º ibídem). 5. La falta de vicios del consentimiento (ordinal 2º ibídem). 6. El cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades impuestos por la naturaleza del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (art. 1500)”⁹, siendo aquí que el donante no contaba con la capacidad para transferir gratuitamente, y en exceso, bienes de su patrimonio que dejara a los demás legitimarios sin derecho a recibir en la sucesión la parte que corresponda a su legítima.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de

⁸ Pág. 159 archivo 01CuadernoPrincipal.

⁹ Sentencia del 20 de agosto de 1971.



la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE** confirmar la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021 que profirió el juzgado 7° civil del circuito.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante, las cuales se reducen a las agencias en derecho.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b72fa1a0d525e6418b15972aae94706c9503d0e1901b45ab32668f6c805fc8**

Documento generado en 01/11/2022 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho en la segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (art. 5 Acuerdo 10556 de 2016).

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-99-003-2021-03485-01

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que la Secretaría de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera certificó que en el *sub lite* "(...) **no se presentaron reparos por la parte apelante sobre la sentencia proferida** [y] *verificado el expediente no se encuentra escrito alguno alegado con posterioridad a que fuere emitido el fallo*", se ordena que, previas las desanotaciones de rigor, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad jurisdiccional de origen, a fin de que decrete la desertud de la alzada interpuesta contra el fallo de primer grado, en los términos del último inciso de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P.

CÚMPLASE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4320461a2a3d69771d5c4ec319351e5a85b61aa68547af062170c1700ed5b3fa**

Documento generado en 01/11/2022 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110012203 000 2022 02258 00

Como quiera que en la consulta de procesos de la Rama Judicial no aparece la fecha de la sentencia que es objeto de revisión, por lo cual se ignora su ejecutoria; previo a proveer lo que en derecho corresponda respecto a la admisión o rechazo de la demanda, se ordena al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá enviar copia digital del expediente n° 11001400304120140067500 en el que se dictó la sentencia materia de revisión. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 *ibídem*. Oficiese.

CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033cab188da1c08620ad90902a28c3708e09a3b63afa183ab9cf9fc2fdf92ece**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-99-001-2020-72688-01

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el recurso de súplica interpuesto contra la decisión de dispuso declarar desierta la alzada formulada con la sentencia de primer grado fue rechazado por la Sala Dual de este Tribunal, mediante auto del pasado 19 de octubre de 2022, por Secretaría procédase al cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en proveído del 7 de septiembre, hogaño, esto es, remitir las presentes diligencias al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

CÚMPLASE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05c5ed10d207a4972bc4d285c5d57eafc82898ca47059047f6c5115b87114d**

Documento generado en 01/11/2022 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>